





VLA. SC.



A. 61
M. 314

9

UVIA.BHSC

R. 379
En el apenyo se los p.º confermas

A LA SUPREMA
Y CATHOLICA MAGESTAD
DEL REY
PHELIPE V.
HUMILDE REPRESENTACION
DEL ARZOBISPO
DE NAZIANZO,
NUNCIO APOSTOLICO.

A LA SUPREMA
Y CATHOLIC MAGESTAD
DEL REY
PHELIPE V.
HUMILDE REPRESENTACION
DEL ARZOBISPO
DE NAZIANZO
NUNCIADO APOSTOLICO.



SEÑOR.

I.



L Atzobispo de Nazariano , Nuncio de su Santidad , y de la Sede Apostolica en estos Reynos de V. Mag. con el mas humilde respeto , y

profunda veneracion ofrece en sus Reales manos un Breve Apostolico de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. y de su orden lo acompaña con la humilde Representacion adjunta , que para menor molestia de V. Mag. ha juzgado conveniente presentarla por escrito , y para que con mas bien ponderada y madura reflexion pueda V. Mag. medir la gravedad del asunto ; y en su consecuencia dar à las justissimas instancias de su Beatitud aquella providencia , que à la sublime piedad , rectitud , y catholico zelo de V. Mag. pareciere mas ajustada , conveniente , y oportuna.

II. Las zelosas , y paternales expresiones , con que el Supremo Pastor solicita inclinar el animo , y atencion de V. Mag. en virtud del

A

men-

mencionado Breve , tienen por principal objeto dos gravissimas y muy importantes materias, concernientes à la authoridad , è inviolables derechos del Romano Pontifice ; esto es , del Vicario de Jesu-Christo , y Successor de San Pedro ; del Primado , Maestro , y Suprema Cabeza de la Iglesia Catholica ; del Padre universal de los Fieles , y en especial de V. Mag. que justamente se mira como el mas amado de los Hijos, y por singular prerrogativa y excelencia goza, entre todos los demás Monarchas del Catholicismo , el glorioso Titulo de Rey Catholico.

III. La nueva extension del Regio Patronato , y la total prohibicion , que se ha hecho en estos Reynos , de las Coadjutorias à las Dignidades Eclesiasticas , son las dos yà insinuadas materias , de que debe hacer humilde representacion à V. Mag. el Nuncio Apostolico , valiendose à este fin de las superiores luces , y sabias instrucciones , que ha recibido de su Santidad ; y exponiendo en su virtud las observaciones siguientes , que somete y rinde à la altissima comprehension , y rectissimo juicio de V. Mag. con la segura confianza de no desmerecer su Real agrado , y nativa benevolencia ; sin que retrayga al Suplicante de esta honra el consagrар como victima à sus Regias aras una libertad obsequiosa , tan propria de la piedad y zelo de V. Mag. como digna de que por ella se expressen los mas vivos sentimientos del Sumo Sacerdote : *Neque Imperiale (1) est libertatem dicendi denegare : neque Sacerdotale , quod sentias , non dicere.*

DE

(1) S. Ambros. epist.40.ad Imper. Theodos. n.2, alias epist.19.

DE LA EXTENSION DEL REAL
Patronato.

3

IV. **N**o pretende , Señor , el Ministro Pontificio hacer memoria à V. Mag. del origen de los Patronatos , ó (lo que todo es uno) del derecho de presentar à las Dignidades Eclesiasticas , aunque podia esto contribuir no poco al fin è intento del Exponente. Tampoco pretende acordar el principio de donde se derivò à los Catholicos Reyes este derecho; y por qué tiempo comenzaron à gozarle en estos Dominios de España. Ni menos es su animo detenerse à formar discurso sobre la justa , y segura possession , con que de algunos siglos à esta parte se halla caracterizada esta Corona (graciosamente remunerada de los Sumos Pontifices) en el punto de nombrar à todos los Obispados de estos Reynos , y à otros muchissimos Beneficios. En todo esto supone el Nuncio altíssimamente instruida à V. Mag. Lo que únicamente solicita por esta Representacion es, que V. Mag. escuche benigna , y agradablemente una sincera , y obsequiosa narracion de las recientes y novíssimas extensiones del Regio Patronato , en consecuencia de la Fiscál pretension sobre el Patronato Universal , y la conducta con que en esta se ha procedido acà , y todavía se procede , tanto por lo que mira à los derechos de la Santa Sede , quanto à los demás de los Ordinarios del Reyno.

V. Poco tiempo antes de tratarse , y concluirse en el año passado de 1737. aquel bien sabido Concordato entre la Sede Apostolica , y esta Real Cor-

Corte , se introduxo por los Fiscales de V. Mag. la pretension del Patronato Universal ; y en su consequencia se comenzò à entablar el uso de algunos nuevos principios acerca del derecho de nominacion , que miraban à dicho Patronato Universal , ò quasi Universal ; bien que al hacerse publica esta nueva pretension se notaba unas veces mas , y otras menos estendida , ò modificada. En fin , se consideraba esta no solo como cosa nueva , sino (lo que es mas) con la qualidad de obscura , dudosa , y digna de mas atenta reflexion y maduro examen. Por tanto , para que la novedad de esta especie , ò (por mejor decir) esta especie de novedad no embarazasse la conclusion de la referida Concordia , se estipulò en el Articulo XXIII. de ella lo siguiente : „ Para terminar amigablemente „ la controversia de los Patronatos de la mis- „ ma manera que se han terminado las otras, „ como su Santidad desea , despues que se haya „ puesto en ejecucion el presente ajustamien- „ to , se diputaran personas por su Santidad , y „ por su Magestad para reconocer las razones , „ que asisten à ambas Partes ; y entre tanto „ se suspenderà en España passar adelante en „ este asunto ; y los Beneficios vacantes , ò que „ vacaren , sobre que pueda caer la disputa del „ Patronato , se deberán proveer por su Santi- „ dad , ó en sus meses por los respectivos Or- „ dinarios , sin impedir la possession à los Pro- „ vistos.

VI. En cumplimiento del sobredicho Ar-
ticulo fué nombrado por parte de la Santa Se-
de Monseñor Valenti , Arzobispo de Nicea,
Nun-

Nuncio entonces en España , y aora Cardenal de la Santa Iglesia ; y por parte de V. Mag. el Cardenal de Molina , Gobernador que era en el Supremo de Castilla. No fueron bastantes los repetidos congressos de estos dos Prelados para terminar las disputas en una materia de tanto peso ; y haviendo muerto en tan critica sazon el Papa Clemente XII. de gloriosa memoria , y sido assumpto à la Suprema Cathedra nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. que felizmente la govierna ; este vigilante Pastor, revestido de paternal amor y zelo para establecer firmemente la mas perfecta concordia del Sacerdocio , è Imperio en esta vasta Monarchia , se resolvio , quanto era de su parte , à poner la ultima mano , y dar fin à tan reñida controversia , con animo de condescender en todo lo que fuere licito , posible , y honesto à las Reales conveniencias y deseos de V. Mag; empero sin abandonar los derechos de la Santa Sede , y mucho menos los de los Ordinarios del Reyno (2). Con esta mira determinò su Beatitud escrivir à V. Mag. que si fuese de su Real agrado , por si mismo se encargaria de examinar , y definir la sobredicha controversia.

VII. La justa confianza, que debió à V. Mag. el notoriamente sabio , y recto proceder de Benedicto; el especialissimo amor è inclinacion, con que ha mirado siempre este Santissimo Prelado à la Persona , y Casa de V. Mag. y juntamente con esto la heroyca piedad y devocion de V. Mag. à la Silla Apostolica , induxe-

B ron

(2) Quantò Apostolicæ Sedis ab Ecclesiis reverentia ceteris exhibetur; tantò in ea earum decet esse tuitione sollicita. S. Gregor. Registr. lib. 1. Indict. 9. epist. 71, ad Petr. dubiac.

ron facilmente su Real animo para dexar en las manos de su Beatitud la final decision de este gravissimo negocio: encargando al mismo tiempo à los Cardenales Belluga , y Acquaviva, que informassen muy por menor al Pontifice de todo quanto pareciese necesario, y concerniente al establecimiento, y conservacion de sus Reales derechos.

VIII. No fueron muy solícitos estos Purpurados en satisfacer à los sagrados afanes del zeloso Pastor , esperando acafo las memorias y documentos , que de aqui debian remitirse à Roma : pero ya finalmente , à las repetidas instancias del Pontifice , puso en sus manos el Cardenal de Acquaviva algunos exemplares simples de muchas Bullas Pontificias , que se tenian como basa , y fundamento del Regio Patronato Universal. Sobre estas mismas Bullas , y con espiritu , no de humano interés , ni de mundana ambicion , sino de zelo , de justicia , y de verdad , qual conviene al Sumo Sacerdote , y es conforme al nativo candor de un animo verdaderamente Angelico , como el de Benedicto XIV ; comenzò este (sin que se lo embarazassen los gravissimos negocios del universal governo) à trabajar una larga , y fundamental Dissertation , en que hace ver tan clara , como la luz del medio dia , la insubsistencia , è infelicidad de los sobredichos documentos. Hicieronse de esta Dissertation varias copias , dos de las quales se entregaron para su respectivo uso à los dos Cardenales , que diximos ; y algunas otras se pusieron en manos del Cardenal Acquaviva , para que desde alli passassen à las de los Minis-

7

nistros de V. Mag; y donde no quedassen plenamente satisfechos de las sabias razones del Pontifice, pudiesen replicar, y dár las convenientes respuestas, las quales huvieran sido en Roma con grato animo recibidas, y con sanissima intencion examinadas.

IX. Es cierto, Señor, que de tres, ó cuatro años à esta parte vinieron à Espana algunos exemplares de aquella sabia Dissertacion; y el Nuncio Suplicante està prompto à satisfacer con ellos el deseo de quien necessitare las noticias de su contenido. Tambien es cierto, que hasta aora ninguna respuesta se ha dado à la Corte Romana sobre dicha Dissertacion, sin embargo de haverse esparcido una voz vaga aqui, y en Roma de que se havia trabajado una Respuesta docta y prolixa acerca de ella. Igualmente es cierto, que haviendo tenido la honra el Nuncio Antecesor, y mucho mas el Presente, de hacer, por causa de su Ministerio, varias representaciones yá de palabra, y yá por escrito à los Ministros de V. Mag. y particularmente al dignissimo Secretario de Estado, siempre estos han hecho la mayor instancia à fin de que se respondiesse à la Dissertacion de su Santidad, ó se remitiesse à Roma la Respuesta, que se suponia trabajada. Es cierto finalmente, que el referido Secretario de Estado con su bien acreditada conducta mandò passar à manos de los Ministros del Supremo Consejo las Representaciones hechas por ambos Nuncios sobre tan delicado y escrupuloso assumpto.

X. Si en este tiempo, en que todavia se desea la respuesta à la Dissertacion Pontificia

sc

se observasse exactamente lo que está expresso en el Articulo XXIII. del Concordato ; es à saber : que entre tanto se suspenderà en España passar adelante en este assunto ; y los Beneficios vacantes , ó que vacaren , sobre que pueda caer la disputa del Patronato , se deberán proveer por su Santidad , ó en sus meses por los respectivos Ordinarios , sin impedir la possession à los Provistos : si se observasse (como fuera razon) todo esto , no se vería el Nuncio en la estrecha precision de molestar à V. Mag. exponiéndole (como passa à executarlo) el modo , con que aqui se procede en las referidas circunstancias quanto al punto del Patronato.

XI. Cada dia se vén , Señor , precisadas à comparecer de poco acá ante la Camara de Castilla , como sujetas al Patronato Real , innumerables Iglesias , y Comunidades Eclesasticas , como son : Monasterios , Prioratos , Abadias , Colegiatas , Cathedrales , y Diocesis enteras ; de forma que yà son muy contadas las que en esta vasta Monarchia se miran essentias de semejante citacion ; pero , segun se puede discutir en breves dias serán estas como las demás. Verdad es , que el ser citadas las Iglesias , y Dignidades à que compatezcan , y expongán en dicho Tribunal las razones de la libertad Eclesistica contra la pretension Fiscale , no es lo mismo que quedar *ipso jure* sujetas à las leyes del Regio Patronato ; pero es constante , que esta rigurosa conducta es una disposicion muy proxima para ello ; y tal , que en brevissimo tiempo ha de surtir sus efectos sin duda , como se vé en muchíssimas de las

cita-

citadas Iglesias , que han sido yà declaradas por de Real Patronato , y sometidas à la Camara de Castilla , aun respecto de aquellos efectos , que ni dependen , ni pueden depender del Patronato Laycal , aunque sea Regio . Todo esto , Señor , directamente se opone à lo que está estipulado , y acordado en el mismo Articulo XXIII; y , lo que es mas , al respeto , que se merece la Sagrada Persona de su Beatitud , destinada Juez por V. Mag. para la final decision de esta controversia .

XII. No se ignora , Señor , lo que responden , ó pueden responder à esto los Fiscales de V. Mag. para evadir la fuerza de las representaciones hechas por los Ministros Pontificios . Dicen (segun se ha oido) que por la Regia Camara de ningun modo se vulnera el citado Articulo ; porque ella no se entromete al conocimiento de aquellos Beneficios , sobre que puede recaer la duda de si son , ó no del Patronato Real ; solo si de aquellos , de los quales se convence con evidencia , que lo son . Y en lo que mira à la remission , que se hizo de esta controversia à su Beatitud , dicen , que esta precisamente se ciñe al punto del Patronato Universal en virtud de las Bullas , que se le presentaron , y del derecho de Conquista ; esto es , de aquel que recae sobre las Tierras conquistadas del poder de los Infieles : pero que no debe aquella remission estenderse à la inspeccion y caso particular de si este , aquel , ó el otro Beneficio sean por otros titulos ciertos de Real Patronato .

XIII. Si se huvieran , Señor , de dàr à esta

tespuesta aquellas consecuencias y ensanches, que la dan de facto los Fiscales de V. Mag. no tendría poca dificultad el Tribunal de la Cámara en manifestar quales sean los Beneficios, en que recae, ó puede recaer la duda del Patronato; y consiguientemente los comprendidos en el Artículo XXIII. y remitidos à la decisión de su Beatitud. Porque si no se admiten como dudosos aquellos, en los cuales la ultima possession es à favor de la Iglesia; si no se admiten como tales los que de tiempo inmemorial han sido provistos por la Santa Sede, y por los Ordinarios en sus respectivos meses; finalmente si como tales no se admiten (y son muchísimos) los que por quattro, por seis, por ocho, y aun por mas siglos (esto es desde el tiempo, que no solo el derecho, pero aun hasta el nombre de Patronato se ignoraba) gozaban de la primitiva libertad Eclesiastica; mucho menos ha de recaer la duda en aquellos Beneficios, sobre los cuales V. Mag. obtiene la pacifica possession de presentar, sin que jamás la Santa Sede le aya disputado esta possession. De esto se infiere tambien, que havria sido inutil del todo la providencia, que se tomó en el Concordato; infructuosa la remission, que se hizo de esta controversia à la suprema justificación de su Santidad; y enteramente superflua, y ociosa qualquiera decisión suya.

XIV. A lo dicho se añade, que para la ampliacion del Regio Patronato se ha recurrido tambien (como consta de muchos Alegatos Fiscales, y especialmente de los ultimos, que se han presentado) al pretendido titulo de Con-

quis-

quista , y à los privilegios de las referidas Bullas , en que se funda la pretension del Patronato Universal. Y sobre todo se hace presente , que quando V. Mag. fué servido de remitirse en esta grave contienda al examen y juicio del Sagrado Pontifice , no se ciñó à solo el punto del Patronato Universal (como se pretende en contrario dictamen) sino que le diò amplissimas facultades para finalizar el todo de la controversia , y lograr por este medio la mas amigable composicion ; como antes se havia yà solicitado por los Cardenales Molina , y Valenti. Verdad es , que el Articulo del Patronato Universal , como es el mas importante de todos , y una vez que se verifica cierto comprehende y lleva tras si las demás pretensiones ; se hizo el blanco , y principal objeto de las instancias hechas por los Ministros de V. Mag. embiendo à su Beatitud los exemplares de aquellas Bullas , que fueron examinadas por el Santo Padre en su sabia Dissertacion con aquella escrupulosa prolixidad , y rectissima intencion , con que acompaña siempre todas sus operaciones (3).

XV. Pues , Señor , si todos los Beneficios , que por los Ministros de la Camara se pretenden sujetar al Patronato Regio , son aquellos precisamente , que pueden caer en la reserva del Concordato , y aquellos que V. Mag. ha remitido al juicio y equidad del Pontifice Sumo ; como podrán decir aora dichos Ministros , que solo

(3) En esta Dissertacion se tocan exquisitamente todos los puntos sobre el derecho de Patronato : y porque allí se resuelven con maravillosa puntualidad quamas dudas pueden ofrecerse en esta materia , nos remitimos en toda ella à los solidissimos fundamentos , con que su Sanidad la trata ; contentandonos por aora con lo expresamente establecido en el Concordato.

solo pròceden en cosas nada dudosas , ni obscuras , sino del todo ciertas , y claras ? Còmo podràn decir , que no se vulnera , sino que se observa el Articulo XXIII. del Concordato ? Que no se contraviene à la Real determinacion de V. Mag , empeñada à esperar en esta materia la decision del Prelado Santissimo ? Y sobre todo , que no se falta al respeto debido à su Sagrada Persona ? En fin , Señor , si esto es proceder con buena fe , y con justicia , solo se dexa à la elevada comprehension , y rectissimo juicio de V. Mag , à quien unicamente se recurre , y apela en este delicadissimo punto ; como tambien en otro , que por sus circunstancias es todavia mas grave , y para la Santa Sede mas sensible ; pues de hecho se la niega aquella autoridad , que inmediatamente ha recibido de Jesu-Christo con el soberano caracter de Primada ; à saber es , el derecho de dispensar (siempre que lo pida la necessidad , ó utilidad de la Iglesia) aun en las mas estrechas , y rigurosas leyes de la Disciplina Eclesiastica , ó ya procedan estas de la autoridad de los Sumos Pontifices , ó ya de los Concilios Ecumenicos .

DE LA ABOLICION DE LAS Coadjutorias.

XVI. **E**s evidente , Señor , que este segundo punto , que con el recurso mas obsequioso passa à representar à V. Mag. en nombre de la Santa Sede el Ministro Pontificio , tiene por objeto las recientes y novissimas aboliciones y prohibiciones , que se han

han hecho , de las Coadjutorias con futura su-
cession à las Dignidades Eclesiasticas ; sobre
cuyo particular assunto parecia yà no deber ha-
cerse mas disputa en España ; pues por la to-
tal concordia del Sacerdocio , è Imperio se es-
tipulò en el Articulo XVII. del Concordato lo
siguiente : „ Assi en las Iglesias Cathedrales , co-
„ mo en las Colegiatas no se concederàn las
„ Coadjutorias sin letras testimoniales de los
„ Obispos , que atesten ser los Coadjutores ido-
„ neos à conseguir en ellas Canonicatos ; y en
„ quanto à las causas de la necessidad , y uti-
„ lidad de la Iglesia , se deberá presentar testi-
„ monio del mismo Ordinario , ò de los Ca-
„ bildos , sin cuya circunstancia no se conce-
„ deràn dichas Coadjutorias. Llegando empe-
„ ro la ocasion de conceder alguna , no se le
„ impodràn en adelante à favor del Proprie-
„ tario pensiones , ù otras cargas , ni à su instan-
„ cia en favor de otra tercera Persona.

XVII. Con estas precisas condiciones , y no
de otra manera , han sido concedidas en Espa-
ña por la Santa Sede las Coadjutorias despues
del Concordato ; y quan grande aya sido en
esta parte la fidelidad de los Ministros Pontifi-
cios , bien claramente lo dice su Santidad en el
Breve dirigido à V. Mag. por las palabras , que
se siguen : *Omni autem procul dubio certum est,*
conditiones ejusmodi tanta integritate ac religio-
ne ab Apostolica nostra Dataria ad hanc usque
diem servatas esse , ut si quampiam earundem
conditionum per incuriam , indiligentiamque ali-
quando omisssam esse constitit , ipsa Apostolica
nostra Dataria litteras pro gratiae concessione

D. da-

datas revocare non dubitaverit. De lo qual se infiere , ser falsos , ò del todo fútiles los exemplares , que algunos de acá , menos instruidos en esta materia , han recientemente alegado contra la Dataría Apostólica. Y si por equivocacion , ò por engaño , sin alguna de las estipuladas condiciones , se concedió dos años hâ la Coadjutoria al Arcedianato de Zaragoza ; al punto que se reconoció el equívoco , se revoçò la gracia : à cuyo exemplar aluden las palabras , que acaban de alegarse del Santo Pontifice. Tambien en estos ultimos días se ha negado la dispensa por dos Coadjutorias , una en la Cathedral de Tuy , otra en la de Mallorca , por mas que concurrieron todas las condiciones expressadas en el Concordato ; sin otro motivo , que el no juzgarse del todo madura la edad de los que fueron propuestos à dichas Coadjutorias.

XVIII. Pues si la Santa Sede ha observado religiosa y constantemente quanto en el Articulo XVII. del Concordato se prescribe ; justamente podrá llegar aora , alentada con el mayor ardimiento , y avivada con la mas segura confianza , à conseguir de la summa rectitud de V. Mag. el reintegro , que de rigurosa justicia se la debe , no haviendo razon en derecho para que uno de dos Contrayentes , sin el consentimiento del otro , antes bien por el contrario con positivo disenso , pueda rescindir el contrato en aquella parte , que no se conforma con su gusto , para gozar de las demás à su arbitrio.

XIX. Permitase , Señor , al Nuncio Exponen-

nente el acordar à V. Mag. que el Concordato , de que tantas veces se ha hecho loable mencion en esta reverente súplica , ha sido deseado , y establecido por la mejor armonia entre ambas Potestades ; estipulado , y rubricado en Roma por dos Ministros Purpurados , uno nombrado por parte de la Santa Sede , y otro por parte de V. Mag. en virtud de especiales Plenipotencias ; ratificado despues por V. Mag. con las clausulas mas expressivas , que usar se pueden (4) , y subsiguientemente por el Sumo Pontifice ; publicado , e impresso en la Corte de Madrid por Decreto Real ; y finalmente remitido por los Ministros de V. Mag. à todos los Obispos , y Tribunales de estos Reynos , para que desde entonces sirviese de nivel y regla segura en todas las materias y Articulos , que en él se contienen.

XX. Nadie puede ignorar , que una concordia de estas calidades debe observarse perpetua e inviolablemente , aunque huviera de seguirse algun perjuicio à una de las Partes : que constituye un Contrato de mutua obligacion: Que en las materias Eclesiasticas añade un nuevo derecho Canonico de incontrastable firmeza : Que un Derecho , como este , liga y obliga rigurosamente no solo à los Privados , sino tambien à los Príncipes , à los Reyes , y à los

Su-

(4) Por tanto Nos con la debida reflexion y ciencia cierta aprobamos , ratificamos , y confirmamos todas , y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el Concordato arriba intento , y declaramos ser nuestra voluntad , que se tengan , y ayan de tener por firmes , y valederas ; prometiendo al mismo tiempo coa nostra palabro Real por Nos , y por nuestros Sucessores , Reynos , y Sabditos su observancia y execucion , y que en ninguna manera permitiremos se contravenga à ella , &c. En el Diploma de Ratificación , que está impresso al fin del Concordato.

Sumos Pontifices : Y que una obligacion de estas circunstancias es mas estrecha , quando se trata de un punto , ò de una materia estipulada con la Santa Sede , como lo enseñan à una voz los mas insignes Theologos , y Canonistas de todas las Naciones (5).

XXI. Aqui debiera el Nuncio detenerse , y no passar adelante , tratandose de un Contrato claro , solemne , y riguroso ; de un Contrato hecho para dár fin à muchas , y gravissimas diferencias ; de un Contrato celebrado por la Santa Sede con la Corona Catholica , y con la misma Persona Augusta de V. Mag; de un Contrato reciente , y otorgado en nuestros dias ; de un Contrato por tantos titulos ventajoso y conveniente à la Monarchia ; y en fin de un Contrato , que se halla en el mayor rigor de la observancia , segun todos sus capitulos , à excepcion de los dos , que se han alegado hasta aqui ; y aun en este segundo de las Coadjutorias ha sido observado exactamente hasta estos ultimos dias. Sin embargo de todo esto , para que V. Mag. vea , que la Sede Apostolica (essentia siempre y nunca sujeta à examen) no repugna sujetar al examen mas escrupuloso la justicia de sus procedimientos ; passa el Nuncio à demostrar con la ultima evidencia (si no se dexa llevar de la satisfaccion propia) la utilidad y la necessidad , la honestidad y la justicia de las
Coad-

(5) Urcol. de Transact. quæst. 4. n. 25. & quæst. 53. num. 10. Socin. Jun. consil. 60. n. 3. vol. 2. Vanespen. in Jus Canon. tom. 3. p. 9. cap. 2. §. 1. in fin. Suar. Defens. fid. lib. 4. cap. 34. n. 23. Gonzalez ad Regul. 8. gloss. 23. n. 1. & seq. 26. n. 1. & 27. & 28. n. 1. & 2. Salcedo de Leg. Pol. lib. 1. cap. 15. n. 92. Diana tom. 9. tract. 2. de Immunit. resol. 13. n. 1. Delbene tract. de Comit. dub. 27. fest. 23. Laurent. tom. 2. For. Benefic. quæst. 596. & alij innumeris.

Coadjutorias à las Dignidades Eclesiasticas , una vez que concurran las condiciones , que en los Sagrados Canones se expressan , y las que con mayor difusion se prescriben en el Concordato.

XXII. Antiquissimo , y universal es en la Iglesia , y consiguientemente justissimo , el uso de las Coadjutorias , siempre que se verifique , que tienen por fundamento y por báse la necesidad , ó la utilidad de las Iglesias. El primer exemplar de Coadjutoria , y juntamente de Translacion , de que nos hacen memoria las Historias , es el de (6) Alejandro , yà Obispo en Capadocia , que en el Siglo tercero fué hecho Coadjutor del santo viejo Narciso en el Obispado de Jerusalén ; y despues de muerto este , continuò aquél en gobernarlo mientras vivió. No es menos memorable en el quarto Siglo el exemplo (7) de San Gregorio Nazianzeno el Viejo , que en su ultima ancianidad quiso por Coadjutor en la Iglesia de Nazianzo à S. Gregorio su hijo , que tambien se llamó el Nazianzeno , y por excelencia el Theologo ; el qual , despues de muerto su dichoso Padre , continuò por algunos años en el governo de aquella Iglesia (8). Pero mas que los

E lo-
so-

(6) Euseb. Hist. lib. 6. cap. 10. Vid. Fleury Hist. Eccl. tom. 2; lib. 5. n. 38.

(7) Fleury tom. 4. lib. 16. n. 51. & 52.

(8) Si contra el exemplo del Nazianzeno se arguye , que el Santo dexó el governo de la Iglesia de Nazianzo poco despues de muerto su Padre , y que se retiró à hacer vida solitaria en un Monasterio cerca de Seleucia ; esto no prueba que no fuese verdadero Coadjutor , y solo prueba , que su inclinación al retiro le hacia pesado todo genero de governo ; pues siempre que le preciaron á él , se sujeto con la mas estraña violencia , haciendo repetidas protestas de dejar el cargo siempre que se le proporcionara ocasión. Así lo cumplió ; pues ordenado Obispo de Dafimo , no puso allí los pies ; hecho Coadjutor de Nazianzo , estuvo pocos años : y finalmente haviendo sido promovido al Obispado de Constantinopla , permaneció allí menos que en Nazianzo.

sobredichos es para nuestro propósito el exemplar (9) del Gran Padre de la Iglesia San Agustín, que à los fines del Siglo quarto fué (por la authoridad del Obispo de Carthago , Primado de toda la Africa , y con el parecer del Primado , y de algunos Obispos de Numidia) ordenado y constituido Obispo , Economo , y Coadjutor de Valerio , yà viejo y accidentado, para el governo de la Iglesia de Hypona , la qual el mismo San Agustín (haviendo fallecido poco despues Valerio) governó cerca de treinta y cinco años , que passaron hasta su muerte (10). Verdad es , que quatro años antes de morir (11) haviendo llegado à los setenta y dos de su edad ; y por otra parte viendo, que no podia acudir à su Pastoral empleo con el motivo de verse precisado por los Concilios de Numidia , y de Carthago à ilustrar con su exposicion los libros de la Sagrada Escritura; determinó (precediendo la aprobacion de su Clero , y Pueblo , y de algunos Obispos de la Providencia) destinar por sucesor suyo en el mes de Septiembre del año 426. à Eraclio Presbytero; y aunque no consintió , que este fuese consagrado Obispo durante su vida , como lo

fue

(9) Possid. in Vit. S. August. cap. 8. Vide Fleury tom. 5. lib. 20. num. 12.

(10) Fagnano (in cap. Nulla de Concili. Praebend. n. 44. & 81.) erradamente juzgo que San Agustín no fué Coadjutor de Valerio , por haber sido Obispo de Hypona juntamente con él, como si lo uno fuese incompatible con lo otro. Añade tambien una cosa agena de verdad; y es , que Augustino *meleamini Valerio, Hyponensis Ecclesia Cyprius episcopus fucus est;* Quando Possidio en la Vida del Santo Doctor afirma , que Valerio , para obtener del Primado de Africa el permiso , le alegó , entre otras razones, *inabilitatem corporis sua atque gravitatem.* Vease Possid. y Fleury loc. cit.

(11) Acta in designat. Eraclij inter epist. 283. alias 110. Vid. Fleury tom. 5. lib. 24. n. 43.

fué despues de su muerte ; no obstante esto , en los quatro años , que Augustino sobrevivió , recayó sobre Eraclio quasi todo el peso y go-
vierno de aquella Iglesia ; y muerto el Santo , continuò en governarla *ipso jure* lo restante de su vida. De donde claramente se colige , que Eraclio se debe considerar como Coadjutor de Augustino , al modo que Augustino lo havia fido de Valerio.

XXIII. A los sobredichos exemplares añaden algunos el de San Athanasio (12) , el qual estando para morir , destinó à Pedro por su Successor en la Iglesia de Alexandria , à ruegos de los de aquella Ciudad : Pero esta , y otras designaciones de successores , que fueron muy frequentes en los cinco Siglos primeros de la Iglesia (13) , y despues por justos motivos prohibidas à los Obispos , no parece que pueden merecer el nombre de Coadjutorias : porque aquellos Successores no tuvieron parte en el gobierno de sus respectivas Iglesias durante la vida de sus Principales : si bien en exemplares tan antiguos no se debe pretender con tanto rigor una perfectissima conformidad con los de nuestros ultimos Siglos. Pero sea lo que fuere , es cosa muy verosímil , que los referidos , y otros mas , ó menos antiguos exemplares sirviesen de norma , y diesen ocasion à la Carta , que San Gregorio el Magno escribió à Anatolio Diacono de Constantinopla , y à la que

cl

(12) Ex Socrate, Sozomeno, & alijs Fleury tom.4. lib.16.n.34.

(13) Licentia ista de subrogando sibi successore bene usi sunt complures Sancti Episcopi , cum quos sanctissimos scirent , eos ad Episcopale manus deligerent. Baron. an. 426. n. 13. Vid. etiam Baron. an. 69. n. 43.

el Papa Zacharias escriviò à Bonifacio Arzobispo de Maguncia , cuyas dos Cartas , juntamente con otros Canones sobre el mismo assunto , se leen en el Decreto (14) , en los Decretales , (15) , y en el Sexto (16) . Y si en quasi todos los citados Textos se habla solamente de Coadjutorias à Obispados , es porque entonces no havia Canonicos , ni otros Beneficios inferiores , à los cuales se refieren tambien los mas recientes de dichos Canones.

XXIV. De aqui es , que muchissimos Autores (17) , que han escrito sobre esta materia , han considerado en el Sumo Pontifice este uso de conceder las Coadjutorias , como cosa , que de ordinario es util à la Iglesia , y aun necessaria en algunos casos ; respondiendo juntamente à todas las dificultades , que suelen oponerse en contrario. Ni esta utilidad , ó necesidad puede solamente concurrir (como pretenden algunos) en las Coadjutorias de Prelacias , y Obispados ; sino tambien en las de Canonicos , Parrochias , y otras Dignidades Eclesiasticas , como lo enseñan los yà citados Theologos,

(14) Causa 7. quæst. 1. cap. 1. 13. 17.

(15) De Cler. Egrot. cap. 3. 4. 5. & 6.

(16) De Cler. Egrot. cap. unic. in 6.

(17) Navarr. Consil. Moral. consil. 1. de Cleric. Egrot. Loter. de Re Benefic. lib. 2. quæst. 25. Cardin. Palavic. Histor. Conc. Trident. lib. 23. cap. 12. n. 18. Gonzalez ad Regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 9. n. 46. seqq. Mandos. ad Regul. Cancell. Regul. 11. quæst. 5. n. 5. in fin. Garcia de Benefic. tom. 1. p. 4. cap. 5. n. 1. seqq. & lignanter num. 19. Gratian. Discept. forens. cap. 818. n. 37. Ventrigli. in Praxis Ecclesi. part. 2. de Coadjutor. annot. 13. §. unic. n. 17. ibidemque Carolus Antonius de Lue. in observ. ad D. 9. Petrus in decisi. 226. n. 17. Lambertin. de Jure Patronat. 1. part. 2. lib. quæst. 6. art. 20. n. 4. Gloss. ad cap. 2. de Praebend. in 6. in verb. Votaturis. Pater Vitus Picet. ad Jus Canon. lib. 3. tit. 6. de Cler. Egrot. n. 6. Engel. in Jus Canon. lib. 3. tit. 6. de Cleric. Egrot. n. 7. Valenzuela tom. 1. Consil. 98. & alij.

gos , y Canonistas , y como cada dia lo vâ descubriendo mas la experincia. Quien podrâ con sana intencion negar , que aquellos Cabildos , que tienen un corto numero de Canonigos , quedan no pocas veces destituïdos de Ministros , que sirvan à la Iglesia , quando entre ellos se encuentran (cosa que es muy frequente) jubilados , viejos , enfermos , y achacosos ? En un palabra : Aquello , que ha practicado la Iglesia en todos los tiempos , y lugares (aunque no siempre de un modo , segun la variedad de los tiempos) no puede ser costumbre reprehensible , antes bien se debe tener por muy loable ; pero sin embargo algunas veces contra la intencion de la Iglesia se suele passar à hacer abuso.

XXV. Para quitar estos ó verdaderos , ó imaginados abusos se establecio en el Articulo XVII. del Concordato , que las Coadjutorias no se concederân sin letras testimoniales de los Obispos , que atesten ser los Coadjutores idoneos à conseguir Canonicatos ; y en quanto à las causas de la necesidad , y utilidad de la Iglesia , se deberâ presentar testimonio del mismo Ordinario , ó de los Cabildos ; y que llegando la ocasion de conceder alguna , no se le impondrân Pensiones , ñ otras cargas à favor del Proprietario , ni de otra persona. Mas premeditadas , ni mas oportunas cautelas , que las dichas , no se pueden desechar , para reprimir la pretendida frequencia de semejantes desordenes. Porque serâ una sacrilega injuria à la Iglesia , si se juzgâra , que los Obispos , à quienes (18) *Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam*

F. Dei,

(18) Actor. Apol. XX. 28.

Dei, estuvieran tan olvidados de las obligaciones de su oficio, y tan desnudos de la constancia y santa libertad de Sacerdotes, que à qualquiera suplica, ó humano respeto huviesen de condescender livianamente, hasta sacrificar las mas venerables Leyes de la Disciplina Eclesiastica. Y esto aun seria mas extraño en los Obispos de esta Ilustre Nacion Espanola, si despues de dár, como dan cada dia, las mas insignes pruebas de su piedad, y Apostolico zelo para el aumento de la Religion, y esplendor del Clero, y Santuario, faltaslen por fines baxos y viles à la fee y estrecha confianza, que deben no menos à V. Mag, que al Supremo Pontifice, de los quales han sido constituidos Jueces, para ponderar y medir el merito de los propuestos à las Coadjutorias, y la necesidad, ó utilidad que en ellas se contempla. Grande seria la relaxacion del Pueblo Christiano, si quando se trata de estas materias se huviese de poner duda con demasiada ligereza en la lealtad y fee de los Obispos: porque se podria en la misma forma dudar de su lealtad en otra qualquiera especie de atestados; y de su justicia quanto à la decision de las Causas, y aun mucho mas quanto à la colacion de las Eclesiasticas Dignidades. Yá, pues con la mayor evidencia queda demostrada la utilidad, y necesidad de las Coadjutorias en el caso de concurrir la necesidad, ó utilidad de las Iglesias, y juntamente el merito del Coadjutor: de cuyo merito, como de la utilidad, y necesidad sobredichas, no hay mas exacta
pruc-

prueba , que los testimonios authenticos de los Ordinarios , y Cabildos.

XXVI. Ni puede obstar à quanto hasta aquí se ha dicho el Motuproprio , que se ha alegado , del Papa Alejandro VI. y el Decreto del Sagrado Concilio Tridentino , de cuyas dos disposiciones se hace unicamente memoria en la Cedula Real de la prohibicion : notandose en todo lo demás un profundo , y mysterioso silencio , así por lo que mira à la practica universal de la Iglesia , como por lo que se ha practicado y establecido de pocos años à esta parte en el Concordato. No quisiera , Señor , que se oyessen con desagrado de V. Mag. las sinceras expresiones del Ministro Pontificio , el qual , al passo que se vé en la estrecha necesidad de exponer ingenuamente lo que no podría callar sin faltar à las obligaciones de su ministerio ; à este mismo passo se rinde à la ejecucion con un respeto tan humilde , que su zelo solo se puede atribuir à la justicia de la causa , y à la profunda veneracion , con que mira à una Magestad tan Catholica : *Hec plena humilitatis (19) sunt , & plena affectus ejus , quem Imperatori debet Sacerdos.*

XXVII. Y comenzando por el Motuproprio de Alejandro VI. que se supone expedido en el año de 1499. à favor de estos Reynos , prohibiendo por él generalmente las Coadjutorias en todos los Canonicos , Dignidades , Prebendas , Oficios , Administraciones , y Beneficios Eclesiasticos tanto simples,

co-

(19) S. Ambros. in Sermon. de Basiliis num. 6.

como Curados , aunque para obtenerlos interviniese el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales ; y aunque la gracia fuese à favor de alguna persona de alta esfera , sin exceptuar (antes bien comprendiendo expresamente) à los Cardenales de la Santa Iglesia ; y à mas de esto , declarando por nulas todas las Coadjutorias , cuya gracia no huiere llegado à la debida execucion , y todas las que en adelante se concedieren : Sobre todo lo dicho , Señor , asegura el Nuncio en nombre de su Beatitud à V. Mag , que haviendo hecho registrar hoja por hoja de pocos años à esta parte , y con mas exacta diligencia en estos ultimos dias (20) todos los Ciento y Veinte volumenes authenticos de Bullas , Breves , Indultos , y Motuproprios de Alexandro VI. que se guardan en el Archivo secreto Vaticano , donde puntualmente se contienen los primitivos originales de las materias de justicia , y de gracia , expedidas en aquel Pontificado ; no se ha podido hallar en todos ellos Motuproprio , ni otro Documento juridico , por donde conste , que se prohiban las Coadjutorias en los Reynos de España. Antes bien , con la ocasion de haver hecho à este fin la averiguacion mas exacta de los mencionados registros , se ha

(20) Del Motuproprio , ó (por mejor decir) de la Bulla de Alexandro VI. del año 1499. se entregó yà una Copia simple , con otras diferentes del mismo asunto , à la Santidad de Benedicto XIV. por la pretencion del Patronato Universal , como arriba se dixo : Y su Santidad en el Paragrapho IX. de su Dissertation , à mas de la explicacion , que dà à la mencionada Bulla por lo que mira à la controversia del Patronato , dice tambien expresamente , que no se encuentra en el Archivo Vaticano .

ha hallado , que fueron muchissimas las Coadjutorias de Beneficios Seculares , y Regulares de España , admitidas en el curso de dicho Pontificado ; y esto no solo (21) desde el año 1492. en que Alejandro comenzò à reynar , hasta el de 1499, en el qual se supone expedido el mencionado Motuproprio ; sino tambien (22) desde el año 1500, hasta el de 1503, que fué el de su muerte : y lo que es mas , en ninguna de tantas Bullas de Coadjutorias , despachadas despues del año de 1499, derogò , ni pensò derogar (como lo debiera haver hecho , si huviera sido legitimo) su Motuproprio sobre la precedente prohibicion. A esto se añade , que haviendo sucedido al Papa Alejandro (despues de veinte y seis dias del brevissimo Pontificado de Pio III.) Julio II; y siguiendo este Pontifice el mas seguro exemplo de Alejandro , concediò (23) del mismo modo varias gracias de Coadjutorias à los naturales de España , sin derogar el supuesto pretendido Indulto de su Predecesor.

XXVIII. No se terminan aqui todavìa las pruebas y razones , que militan contra la pureza y sinceridad del controvertido Documento. Por tres veces , Señor , en distintos tiempos han pretendido hacer oposicion los Ministros de la Corona Catholica al libre uso de las Coadjutorias en estos Reynos. La primera fué en el año de 1633, y en los dos siguientes , siendo Urbano VIII. Sumo Pontifice , y reynando en España

G ña

(21) Vease el Sumario de los Documentos al fin num. I.

(22) En dicho Sumario num. II.

(23) En dicho Sumario num. III.

ña la Magestad de Phelipe IV. La segunda en tiempo del Papa Clemente XI, desde el año 1713, hasta el de 1715. La tercera en el año 1736. y 1737, governando la Iglesia Clemente XII; y estas dos ultimas oposiciones han sido en el felicissimo Reynado de V. Mag, que Dios guarde. Subsiste oy en dia el Memorial, que trabajò Don Juan de Chumacero, y que presentò él mismo, juntamente con el Obispo de Cordova, à la Santidad de Urbano VIII. Subsisten en mayor numero varios Documentos, pertenecientes à los dos ultimos, y muy recientes tratados; pero en ninguno de ellos, por mas proclamados que sean de los Ministros, y Avogados de la Corona contra el punto de las Coadjutorias, se vé alegado el sobredicho Motuproprio de Alexandro VI. Ni de él han hecho mención el Salgado, el Salcedo, y otros muchos, que exprofesso han ventilado esta materia sin demasiada aficion ácia la Corte Romana. En una palabra: hasta estos ultimos años no se tenia noticia, ni se havia hablado de un tan raro, y tan peregrino Documento. Pues si él fuera tan veridico como se pretende, y tuviera aquella pureza y sinceridad, con que se pinta; por què no lo alegaron mucho antes? Por què no se querellaron del Papa Alexandro, que fué el primero, que se mostrò ignorante? Por què no lo acordaron á sus inmediatos Successores, los quales á lo olvidaron del todo, ó no hicieron el debido aprecio? Por què no se lo objetaron á Urbano, y á los dos Clementes, al modo que

Ies

les objetaron la disposicion Conciliar del Tridentino ? Si se pretende todavia defender , que este Documento es legitimo , no puede dexar de haver un gran mysterio.

XXIX. Pero sea tan legitimo y tan sincero como se pretexts ; què se sigue de aí ? Por ventura un Motuproprio de un Pontifice ata las manos à él , ó à sus Successores para usar , donde lo juzgaren oportuno y conveniente , de aquella suprema (24) autoridad en materia de Disciplina , y con especialidad de Beneficios (25) , la qual resulta en ellos de la Sagrada Primacia , de que gozan por Divina institucion en la Catholica Iglesia ? Mas : el Motuproprio de Alejandro VI , que nunca ha estado en observancia , tendrá acaso mayor fuerza , que tantas Bullas de concesiones de Coadjutorias , despachadas con justa causa así por el mismo Alejandro , como por todos los Successores , hasta el presente tiempo de N. Santissimo Padre Benedicto XIV ? Y si tal vez el sobredicho , y otros Motuproprios , y Decretos yà de Pontifices , ó yà de Concilios huiessen tenido pre-

ci-

(24) El P. Vito Piclerio de la Compañia de Jesus , hablando del uso de las Coadjutorias , y objetandose contra ellas la autoridad del Tridentino , y de las Constituciones Apóstolicas (si ueaso las buvo) dice así : *Potestas Papa nec ab Antecessore , nec à Concilio Generali ligari potest , cum ipse à Christo habeat parens Potestatem . Par autem in parem non habet imperium . Jus Canon . lib . 3 . tit . 6 . de Cler . Ægrot . num . 6 .*

(25) Fagnano , aunque largamente defiende fer las Coadjutorias contra el Derecho Comun , pero concluye así : *Casterius constanter affirmo , posse Pontificem Maximum ex speciali indulgentia , dispensatorem , ut prædicti , legi vinculum relaxare , & has gratias concedere , ut clare probatur in iuribus proximè civitatis , & in dicto cap . 1 . de Præbend . in 6 . 6 . Nec quisquam audiret hoc in dubium re vocare proprie plenitudinem Potestatis Papa in Beneficiis . In cap . Nulla de Concil . Præbend . n . 84 .*

cision de derogarse , no quedaron todos dispensados y derogados en las amplissimas clausulas derogatorias , que se leen en el fin de la Bulla (26) de Clemente XII, el qual , à instancia de V. Mag, ratificò y confirmò en ella el ultimo Concordato?

XXX. Muchas de las cosas , que hasta aqui vân expuestas , podràn tambien , Señor , hacer presente à V. Mag, que la disposicion del Sacro Concilio de Trento en el Capitulo VII. de la Session XXV. *De Reformatione* no dà à V. Mag. justo motivo de libertarse , y eximirse de su Real palabra (27) , que ha empeñado por Si , y por sus Successores , Reynos , y Subditos , para que en ninguna manera se contravenga jamás à alguna de las cosas contenidas en el Concordato : y mucho menos de consentir , que sea despojada la Santa Sede de aquella pacifica y quiera possession , en que legitimamente se ha hallado antes y despues del Concilio , para conceder las Coadjutorias. Pero el Nuncio Suplicante intenta muy de proposito satisfacer à la objecion, que se hace en virtud del citado Capitulo del Tridentino , que es en donde principalmente se funda la Ordenacion y Cedula Real. Es verdad , Señor , que por el mencionado Concilio

se

(16) Non obstantibus quibusvis Apostolicis , ac in Universaliis , Provincialibusque , & Synodalibus Conciliis editis generalibus , vel specialibus Constitutionibus , & Ordinationibus , ac quantum opus sit nostra , & Cancellaria Apostolica Regula de iure quacum non tollendo , ceteris contrarijs quibuscumque &c.

(17) Prometiendo al mismo tiempo con nuestra Palabra Real por Nos , y nuestros Successores , Reynos , y Subditos su observancia , y ejecucion , y que en ninguna manera permitiremos se contravenga à ella &c. En la Cedula de Ratificacion del Concordato.

se prohiben generalmente las Coadjutorias con futura successione (28), *ut nemini in quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis permittantur*: Pero tambien es verdad, que siempre que interviniere *urgens necessitas, aut evidens utilitas*, y con ellas el merito del Coadjutor (condiciones todas, que deben conocerse à *Sanctissimo Romano Pontifice*) aprueba el Concilio el uso de ellas en los Obispados, y demás Prelacias. Por esto mismo no pocos de los Theologos, y Canonistas arriba citados, atendiendo mas al espíritu, que à la letra del Tridentino, no han dudado de asseverar, que siempre que las condiciones, que se desean en las Coadjutorias de Prelacias, se encuentran en los Beneficios inferiores; como son Parrochias, Canonicatos, y otras Dignidades; el estender à estos la admision de aquellas no es opuesto à la mente del Sagrado Synodo. Antes bien el Cardenal de Luca, hablando de las Coadjutorias en sus Prácticas Anotaciones à los Decretos del mismo Concilio, notò (29), que

H don-

(28) In Coadjutorijs quoque cum futura successione idem posthac obiceretur, ut nemini in quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis permittantur. Quod si quando Ecclesie Cathedralis, aut Monasterij urgens necessitas, aut evidens utilitas postuleret Praelato dari Coadjutorem, is non alias cum futura successione derur, quam haec causa prius diligenter à Sanctissimo Romano Pontifice sit cognita, & qualitates omnes in illo concurrent certum sit, qua à jure, & decretis hujus Sancte Synodi in Episcopis, & Praelatis requirantur: alias concessiones super his factæ subreptitiae esse censeantur. Trid. scif. 25. cap. 7. de Reformat.

(29) Quo vero ad Coadjutorias in Italia, & Hispania, alijsque partibus, in quibus Concilij observantia viget, nimirum ratus, penèque nullus est earum usus in Ecclesijs, Cathedralibus, vel Metropolitanis; bñ tamén in Ecclesijs, ac Beneficijs inferioribus, puta in Parochialibus, vel in Dignitatibus, & Canonicatibus Cathedralium, vel Collegiatrum, quando juxta causa infirmitatis, vel gravis ætatis acceda: : In Germania vero, & Gallia, alijsque partibus ultramontes, in quibus Concilij observantia adeo non vigeat; vel etiam si in alijs vigear, in hac tamen parte usus aliter suadeat; soler Sedes Apostolica facilitius concedere etiam in Ecclesijs, Cathedralibus, & Metropolitanis, seu Monasterialibus istam Coadjutoriam cum futura successione in Praelatura, & justa causa, examinata solita in S. Congregatione Consistoriali, ad cujus consultatione Papa gratiam concedere, vel denegare soler. De Luca disc. 45. ad scif. 25. cap. 7.

donde este se mantiene en rigurosa observancia, como en España, en Italia, y en otros Países, raras veces, ó quasi nunca las concede la Sede Apostolica en los Obispados, y otras Prelacias; pero si en los Beneficios inferiores: Y con razon, porque mas facil es hallar en estos, que en los otros las condiciones, que requiere el Tridentino: A mas, que aquel grado de necesidad, ó utilidad, y aquella medida de merito en el Coadjutor, que serà bastante à hacer licitas, y por ventura loables las Coadjutorias en los Beneficios inferiores; no es regularmente bastante para admitirlas à las Prelacias, en las cuales es muy justo, que se verique con rigor aquel *urgens necessitas*, ó *utilitas evidens* de la Iglesia; y juntamente con esto, que concurran en el Coadjutor *qualitates omnes*, que los Sagrados Canones requieren *in Episcopis, & Prelatis.*

XXXI. Y para que V. Mag. vea con mayor evidencia, que los Padres de aquel Sagrado Concilio no fueron tan opuestos à las Coadjutorias, que del todo, y en qualquiera acontecimiento quisieran exterminarlas, no serà fuera de propósito el hacer presente à la suprema comprehension de su Real Persona lo que dexò escrito el Cardenal Palavicino sobre el mismo punto. Dice este Eminentissimo Historiador, que como se tratasse en uno de aquellos particulares Congresos (30) de quitar del todo *la costumbre de los Coadjutores;* *si opuso à tal determinacion el Cardenal de Lorena,* dicien-

(30) *Cum etiam ageretur de tollenda protius constitutio Coadjutorum, oblitus ille (Cardinalis L.otharingius) affirmans, ea ratione in Gallia complura Monasteria conservari, nec huiusmodi morem illuc unquam fuisse reprehensem: Melius est statuere, ne illi absque valida causa destinarentur. Ipsum vero sepruagita odio ex Partibus in eos sequenti sunt, prater alios, quibus media lenitatem placuerant. Cardin. Palavic. Histor. Concil. lib. 24. cap. 3. n. 2.*

diciendo, que por esta via se conservaban en Francia muchos Monasterios, y que jamás se havia alli reclamado contra esta costumbre : Pero que seria bien determinar, que no fuesen sin causa justa dichos Coadjutores destinados. Y añade el mismo Author, que siguieron este dictamen setenta y ocho de los Padres, sin otros que siguieron opiniones medianas.

XXXII. Aun mas bien, que por lo que se ha alegado en esta ajustadíssima narracion, se podrá colegir qual aya sido el espíritu y la mente del Tridentino en el citado Capítulo VII. de la Session XXV. por lo que él mismo dexó establecido en el Capítulo XVII. Session XXIV, que es tambien de *Reformatione*. Prohibe alli la pluralidad de Beneficios (31) quasi con las mismas clausulas, con las cuales havia prohibido las Coadjutorias : pues si hablando de estas dixo, que *posthac nemini permittantur*; contra la pluralidad determinò; *ut in posterum unum tantum Beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur*. Y si por lo que mira à las Coadjutorias reconociò, que havia casos, en que concurriendo las precisas condiciones debian concederse ; del mismo modo creyò co-

(31) *Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus pluriū officia occupat Clericorum; tandem Sacris Canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus Ecclesijs confitibi; Verum quoniam multi improba cupiditatis affectu se ipsos, non Deum, decipientes, ea que bene constituta sunt, varijs artibus eludere, & plura simila Beneficia obtinere non erubescunt; Sancta Synodus debitam regendis Ecclesijs Disciplinam restituere cupiens, presenti decreto, quod in quibuscumque Personis quocumque titulo etiam Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari; statuit, ut in posterum unum tantum Beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur; quod quidem si ad vitam ejus, cui conferratur, honeste sustentandam non sufficiat, licet nihilominus aliud simplex sufficiens, duammodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferti. Concil. Trident. sess. 24. cap. 37.*

mo caso necesario , que donde no fuese bastante un Beneficio para la congrua sustentacion de quien le posseyese , se le pudiese agregar *aliquid simplex sufficiens* , con tal , que ambos no pidiesen residencia personal . En una palabra : presupuesta la insuficiencia del primero , permitió solo un segundo Beneficio , y nada mas . Aora bien : en España , y en las demás partes , donde se observa rigurosamente el Tridentino , quien ha dicho , ni dirá jamás , que quando dos Beneficios fuessen tan tenues , que no bastassen à la congrua sustentacion de un Ecclesiastico , segun su estado y calidad , no se le puedan conferir licitamente con las debidas dispensas (que ni aun estas se piden acà en España) otros Beneficios simples sobre los dos primeros , militando por el tercero , por el quarto &c. las mismas razones , que creyó suficientes el Concilio para el segundo ? En fin , mas que la corteza de la letra se debe penetrar la medula del espíritu , que es el alma de la Ley , para que de esta se tenga una inteligencia cabal .

XXXIII. Pero sea qual se pretende la mente del Sagrado Concilio sobre el punto de Coadjutorias ; lo que no admite duda es , que si en el Capitulo XVII. de la Session XXV. dispuso de ellas en la forma que se dixo arriba ; en el Capitulo XXI. de la misma Session XXV. hizo (32) una expressa reservacion sobre todas

(32) Postremò Sancta Synodus omnia , & singula sub quibuscumque clausulis , & verbis , qua de morum reformatione , atque Ecclesiastica Disciplina tam sub scelic. record. Paulo III. ac Julio III. quam sub Beatissimo Pio IV. Pontificibus Maximis. in hoc Sacro Concilio statuta sunt ; declarat , ita decreta fuisse , ut in his salva semper Auctoritas Sedis Apostolicae & sit , & esse intelligatur , Concil. Trident. Sess. XXV. Cap. XXI.

das las materias por él determinadas, *Sub quibuscumque clausulis, & verbis*, assi en quanto à la reformacion de costumbres, como en quanto à la Disciplina Eclesiastica : *Ut in his salva semper auctoritas Sedis Apostolice & sit, & esse intelligatur.* Cuyas palabras reflexionando el docto Garcia con otros muchos Escritores dice, que el Sumo Pontifice en la concession de Coadjutorías, y de semejantes gracias (33) potius videtur uti facultate sibi tributa, quam aliquid facere contra Concilium. Y por lo mismo la Sagrada Congregacion de Cardenales sobre la interpretacion, e inteligencia del Tridentino (34), à quien ha seguido tambien la Romana Rota en sus Decisiones (35), respondió, que quando el Sumo Pontifice juzga por conveniente dispensar en las Leyes, que prescribe el citado Concilio, no necesita usar de derogaciones especiales, bastando para esto las clausulas generales derogatorias : cuya libre ejecucion se estiende igualmente à todos los demás Concilios, como lo previno el Cardenal de Luca (36). Y con mucha razon, porque *Sedes (37) Beati Petri Apostoli jus habet resolvendi, utpotè quod de omni Ecclesia fas habet judicandi, neque cuiquam de ejus licet judicare judicio : siquidem ad illam de qualibet Mundi parte Canones apellari*

I lari

(33) Garcia de Beneficijs part. 4. cap. 5. num. 30.

(34) Utrum derogatione speciali opus sit in concessionibus Sanctissimi Domini Nostri Papæ adverius Concilium factis? Negat respondit Sacra Cardinalium Congregatio.

(35) Rota coram Pamphil. in Causa S. Angeli pensionis 16: Decembri 1594, & in alia Ferentin. pension. 23. Januar. 1602: coram Ottembergo, relata à Marquisano de Comission. pag. 1. tit. de Comission. appellat. in causa pension. q. 1. fol. mibi 525.

(36) De Luc. disc. 43. ad scil. 25. cap. 7.

(37) S. Gelasius Papa I. Epist. 13. ad Episcopos Dardaniz;

*lari voluerint, ab ea autem nemini sit appellare
permissum.*

XXXIV. Sobre tales fundamentos de incontrastable authoridad , que resulta de la Divina Primacia ; y de una justicia , que es tan clara como la luz , quando intervienen las condiciones , que requieren los Sagrados Canones; ha tenido por conveniente la Santa Sede admitir las Coadjutorias no solo en los tiempos antiguos , y en los menos remotos , ó mas vecinos al Concilio , como arriba queda demostrado ; sino tambien en aquellos , que se siguieron à él inmediatamente ; esto es , desde los primeros años de su Confirmacion , y Publicacion , hasta estos ultimos dias. Diòse gloriosamente fin à aquella Synodo Ecumenica en el fin del año 1563, y en el siguiente fueron aprobados todos sus Decretos y Decisiones por el Pontifice Pio IV, que muriò à fines del año 1565, y le succediò San Pio V. en los principios del año 1566. De estos dos Pios Pontifices se sabe con certeza , que dispensaron (38) varias gracias de Coadjutorias assi en Canonicos , como en otras Dignidades. Y aun San Pio V. admitiò y aprobo el uso de ellas no solo en los cinco años primeros , sino tambien en el sexto de su Pontificado ; esto es, hasta los ocho meses antes de su muerte : lo que se infiere de la misma Bulla , tan celebrada por Chumacero , que contra los regressos , accessos , ingressos , y Coadjutorias publicò en el mismo año : pues en ella (39) se ordenò , que

sc

(38) Vease el Sumario de los Documentos al fin num. IV.

(39) In Bullar. Confit. 134. inter Pianas , quæ incipit : *Roma-
ni Pontifici.*

se retuviessen todas las Bullas de semejantes concesiones , que hacéndis expedite non fuerunt, etiam si in Plumbaria nostra , aut penes Summatorum nostrum reperiantur. A San Pio sucedió Gregorio XIII, el qual concedió muchísimas Coadjutorias tanto de Obispados , quanto de Canonicatos , y otros Beneficios inferiores en varias partes de la Christiandad (40) , y singularmente en estos Reynos de España (41). De Sixto V, que se siguió à Gregorio XIII, no se alegan testimonios , ni exemplares , por ser indisputablemente cierto (y así lo confiesa Garcia (42) , con quien se conforman Prospero Fagnano (43) , y el mismo Chumacero (44)) que concedió tambien , aunque con alguna reserva , las Coadjutorias : Y esta costumbre han seguido concordes en la practica los otros Pontifices (qual mas , qual menos , segun las ocasiones , y circunstancias) hasta este nuestro tiempo. Es decir en menos palabras , que San Pio V , primer Pontifice despues del Concilio , dispensó con justas causas la disposicion de aquel ; y esta disposicion, juntamente con la del Santo , fué dispensada por Gregorio XIII, su inmediato successor , y por los demás Pontifices , que le han sucedido hasta aora.

XXXV. En quanto à los perjuicios , inconvenientes , y escandalos , que se suponen consiguientes à las Coadjutorias; como el deseo

de

(40) En dicho Sumario num. V.

(41) En dicho Samario num. VI.

(42) Garcia de Beneficijs part. 4. cap. 5. num. 23. &c 24.

(43) Fagnano in cap. Nulla de Concess. Præbend. num. 71.

(44) Chumacero Memorial pag. 54.

de la muerte de los Principales , la especie ó semejanza de herencia , y otros de este genero; se responde , que à mas de que todo esto acontece *contra mentem Summi Pontificis* , como dice el Lotherio (45); ó *per accidens* , *Ex malitia hominum suo jure abutentium* , segun la frase del docto Jesuita Piclerio (46); y à mas de que los mismos inconvenientes pueden seguirse del uso de las Pensiones , aprobado por el Concilio (47), y del uso de las Resignas no reprobado , sino permitido (48); son originados no de la recta , sino de la ilegitima concession de las Coadjutorias ; que es , quando tales gracias se conceden por solo favor , y respeto , sin atender al merito , y à la justicia. Pero esto no tiene lugar , en donde (según lo establecido en el Capitulo XVII. del Concordato) concurra la necesidad , ó la utilidad de las Iglesias ; no falte el consentimiento del Principal ; sea cierto el merito del Coadjutor ; claros , y no dudosos los testimonios de los Ordinarios , y Cabildos ; y para mas cautela , y mayor abundamiento , no se impongan pensiones , ni otras cargas à favor del Principal , ni de otra Persona. No se niega , pues , que por equivocos , engaños , ó humanos respetos se ayan visto alguna vez destituidas estas gracias de aquella plena justicia , que sería razon; y consiguientemente dignas de ser reprobadas.

So-

(45) Lotherius de Re Benefic. lib. 2. quest. 25. num. 19.

(46) P. Vitus Picler.ad Jus Can.lib.3.iir.6.de Cler. Ægrot.n.6.

(47) Concil. Trident. sess. 24. cap. 13. de Reform.
Vide Palavic. Histor. Conc. Trid. lib. 23. cap. 11. num. 2.(48) Palavic. Histor. Conc. Trid. lib. 23. cap. 2. num. 1. 2.
Natal Alex. Histor. Ecclesi. seculo 15. & 16. cap. 7. art. 24
de Cleric. num. 10. tom. 8. Edit. Paris. 1714.

Solo se niega , que , generalmente hablando ,
puedan ser tachadas de injustas , ó no conve-
nientes assi en los Beneficios mayores , como
en los menores : Y sobre todo , que esta in-
utilidad , ó injusticia pueda seguirse observan-
do las cautelas , que prescribe el Concordato ;
como se han hasta aqui observado religio-
samente , y se observarán en adelante. Por
esto el Valenzuela (49) , digno Ministro que
fue del Supremo Consejo de Castilla , llamó
sumamente justas à las Coadjutorías concedi-
das con menos cautelas y resguardos , que los
sobredichos ; y añadió , que era assistido con
la soberana luz del Espíritu Santo , quien assi
las concedia. Ni el Salcedo deseó mas requi-
sitos que los mencionados , en donde mas im-
pugnó dichas Coadjutorías (50).

XXXVI. Yá , Señor , con lo que hasta aqui
vá expuesto puede V. Mag. ver desvanecidos del
todo los mas fuertes motivos , con que algu-
nos con menos discreto zelo (pues nunca de-
be atribuirse à intencion dañada) han indu-
cido el piadodisíssimo , y religiosíssimo animo de
V. Mag. (so color de la mas pura Disciplina ,
de la observancia de las Constituciones Apos-
tolicas , y del Concilio de Trento , y de obviar
tantos pretextados inconvenientes) à condes-
cender à un Decreto , por el qual V. Mag. vul-
nera à un tiempo mismo el Concordato en
una parte muy considerable ; y estiende la
mano à los Sagrados Derechos de la Romana
Sede. Aora es , quando V. Mag. ha de per-

K

mi-

(49) Valenzuela tom. 1. Consil. 98.

(50) Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 31;

mitir al Ministro Pontificio , que en nombre
del Beatissimo Padre de todos , y su Señor,
incline el Real animo de V. Mag, haciendole
presentes aquellas memorables-expressions , que
el Gran Doctor de la Iglesia San Ambrosio
escribió en una de sus Cartas al religiosissimo
Theodosio Emperador : „ Bien conozco Yo
„ (decia) quanta es vuestra Piedad , vuestra
„ Clemencia , vuestra Dulzura , vuestra Igual-
„ dad de animo : conozco assimismo , quan-
„ hondas raíces ha echado en vuestro corazon
„ la Fè , acompañando à esta un Temor santo
„ de las ofensas del Señor : pero sin embargo
„ de todo esto pueden mezclarse algunas co-
„ fas , que no pocas veces sean causa de nues-
„ tro engaño : *Novi te (51) Pium , Clementem ,*
Mitem , atque Tranquillum , Fidem ac Timorem
Domini cordi habentem ; sed plerumque aliquæ
nos fallunt. Y concluye : „ A Vos , Señor , per-
„ tenece aora poner reforma y enmienda en
„ lo que se ha hecho (aunque con sana in-
„ tencion) por unos motivos y abusos , à los
„ quales ya se havia aplicado el remedio cor-
„ respondiente. Esto es lo que toca à Vos ; sin
„ que à mi me quede libre la accion para el
„ dissimulo ; si solo para suplicar reverente à
„ tanta Magestad , que no admira con des-
„ agrado lo que no pudiera Yo callar sin el
„ daño suyo , ni el mio (52) : *Tibi integrum*
c'ſt emendare ; mibi non c'ſt integrum diſsimu-
lare :::: Te rogo , ut non aspernanter accep-
ris me ꝑ pro Te , ꝑ pro me timentem.

CON-

(51) S. Ambros. Epist. 40. ad Imperat. Theodos. num. 5. alias
Epist. 29.

(52) Ibidem num. 31.

CONCLUSION.

XXXVII. **N**o podia , Señor , el Santo Padre dexar de hacer presentes à V. Mag. yà por su Breve Apostolico, yà por esta humilde Representacion de su Ministro las dos novedades , que se han hecho de poco tiempo acà ; la una , en quanto à estender el Patronato Real contra la providencia tomada en el Articulo XXIII. del Concordato; y la otra , en quanto à prohibir y extinguir el uso de las Coadjutorias contra la firme determinacion establecida en el mismo Concordato al Articulo XVII. Pero en el hecho mismo de notificar y exponer à V. Mag. el Beatissimo Padre sus razones , con un espiritu verdaderamente Paternal , y con la justa estimacion , que professa à la piedad de una Magestad tan Catholica , y à la justificada conducta de sus dignos Ministros , y fidelissimos Consejeros , unicamente solicita (dexando à parte justos y amorosos sentimientos) que no se niegue à la Cabeza de la Iglesia lo que V. Mag. acaso no sabria negar à un Obispo , ó à un Prelado inferior: Y es , el que se destinen uno ó mas de sus Ministros , ó de otros Sugertos , que fueren de su Real agrado , los quales juntamente con el Nuncio Pontificio *D E UTROQUE NEGOTIO SEDULO TRACTENT , MUTUO AGANT , ET OPPORTUNE TRANSIGANT.*

SUMA-

-31112

SUMARIO

DE LOS DOCUMENTOS alegados en la precedente Represen- tacion.

I.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Alejandro VI. en los Reynos de España desde el año 1492, en que comenzó á reynar, hasta el de 1499, en que se supone expedido el pretendido Motu proprio contra dichas Coadjutorias.

I 4 9 2.

Pampilonen. — Coadjutoria super Prioratu Monasterij S. Marie de Roncavallibus Ordinis S. Augustini Pampilonen. Diocesis in favorem Ferdinandi de Eques. — Dat. Romae apud S. Petrum 1492. 15. Kalend. Januarij anno I. Ex Regeſt. 3. Epift. comun. Alex. VI. pag. 179.

Urgellen. — Coadjutoria super Archidiaconatu majoris Ecclesie Urgellen. in favorem Joannis de Borgia. — Dat. Romae ut supra 1492. 4. Kal. Februario anno I. Ex Regeſt. 4. Epift. comun. ejusd. Pontific. pag. 115.

I 4 9 4.

Urgellen. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia Loci de Pla Urgellen. Diocesis in favorem Joannis Finez. — Dat. ut supra 1492. 15. Kal. Aprilis anno III. Ex Regeſt. 19. Epift. comun. ejusd. Pontific. pag. 196.

I 4 9 5.

Cesaraugustina. — Coadjutoria super Sacraria Prioratus B. Marie de Pilai Ordinis S. Augustini, in favorem Andreæ Vivez. — Dat. ut supra 1495. 8. Idus Februario anno IV. Ex Regeſt. 38. dicti Pontificat. pag. 84.

Legionen. — Coadjutoria super Monasterijs, & quampluribus Beneficijs Legionen. Diocesis in favorem Cardinalis &c. — Dat. ut supra 1495. Kal. Martij anno IV. Ex Regeſt. 7. Epift. secret. dicti Pontificat. pag. 230.

I 4 9 6.

Carthaginensis. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesie S. Salvatoris de Ociola Carthaginensis. Diocesis in favorem Bartholomaei Perez. — Dat. ut supra 1496. 12. Kal. Februario anno V. Ex Regeſt. Epift. comun. &c de Curia 54. Alex. VI. pag. 313.

Hispalen. — Coadjutoria super Canonicatu Ecclesie Cordubensis. & super. **Corduben.** — Beneficio in Parochiali Ecclesia S. Annæ de Sciarra Hispanen. Diocesis in favorem Andreæ de Corduba. — Dat. ut supra 1496. 6. Idus L.

6. Idus Martij anno V. Ex Regest. 31. dicti Pontificat. pag. 278.

Segobien. — Coadjutoria super Archidiaconatu Ecclesie Segobien. in favorem Gregorij de Torres. — Dat. ut supra 1496. 6. Idus Martij anno V. Ex Regest. 33. dicti Pontificat. pag. 296.

Segobien. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesie Segobien. in favorem Joannis tituli S. Mariae in Trinityberim Presbyteri Cardinalis. — Dat. ut supra 1496. Kal. Martij anno V. Ex Regest. 34. dicti Pontificat. pag. 298.

Corduben. — Coadjutoria super Canonicatu Ecclesie Cordubeni. in favorem Petri Ponza. — Dat. ut supra 1496. 4. Nonas Aprilis anno V. Ex Regest. 25. dicti Pontificat. pag. 61.

Segobien. — Coadjutoria super Canonicatu, & Archidiaconatu Ecclesie Segobien. in favorem Bernardini Garterij. — Dat. ut supra 1495. 12. Kal. Aprilis. Ex Regest. 33. dicti Pontificat. pag. 262.

Palent. — Coadjutoria super Archidiaconatu de Compos Ecclesie Palent. in favorem Petri Caranza. — Dat. ut supra 1495. 12. Kal. Aprilis anno V. Ex Regest. 36. dicti Pontificat. pag. 38.

Legionen. — Coadjutoria super Archidiaconatu de Guaidefe in Ecclesia Legionen. in favorem predicti Petri Caranza. — Dat. ut supra 1496. 12. Kal. Aprilis anno V. Ex Regest. 36. dicti Pontificat. pagin. 175.

Tirafonen. — Coadjutoria super Canonicatu, & Cantoria Ecclesie B. Mariae de Tudela Tirafonen. Dioceſ. in favorem Petri Puyol. — Dat. ut supra 1496. Idus Julij anno V. Ex Regest. 29. dicti Pontificat. pag. 309.

Legionen. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia S. Martini Legionen. Dioceſ. in favorem Ludovici de Panofiel. — Dat. ut supra 1496. Kal. Augusti anno V. Ex Regest. 31. dicti Pontificat. pag. 1.

Elnen. — Coadjutoria super Prioratu de Concellano de Conſent, Ordinis S. Augustini Elnen. Dioceſ. in favorem Antonij Fabregues. — Dat. ut supra 1496. Idus Octobris anno V. Ex Regest. 30. dicti Pontificat. pag. 109.

Astorien. — Coadjutoria super Decanatu Ecclesie Astorien. in favorem Didaci Gundislavi. — Dat. ut supra 1496. Idus Octobris anno V. Ex Regest. 54. dicti Pontificat. pag. 309.

I 4 9 7.

Pampilonen. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia nuncupatur. Prioratu de Lybois Pampilonen. Dioceſ. in favorem Petri de Gaspide. — Dat. ut supra 1497. 9. Martij anno V. Ex Regest. 55. dicti Pontificat. Pag. 241.

Hispalen. — Coadjutoria super Canonicatu Ecclesie Hispalen. in favorem Ferdinandi Gometij. — Dat. ut supra 1497. 8. Kal. Aprilis anno V. Ex Regest. 32. dicti Pontificat. pag. 322.

Zamoren. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia S. Mariae de Langnar Zamoren. Dioceſ. in favorem Francisci de Valencia. — Dat. ut supra 1497. Kal. Martij anno V. Ex Regest. 34. dicti Pontificat. 319.

Terracosen. Coadjutoria super Canonicatu, & Archidiaconatu Terracosen.

Cesaraugastan. — Et super Canonicatu, & Cantoria Cesaraugastan. Ordinis

dinis S. Augustini in favorem Petri Puyol. — Dat. ut suprà 1497.
17. Kal. Maij anno V. Ex Regeſt. 36. dicti Pontificat. pag. 285.

Gerunden. — Coadjutoria ſuper Prioratu B. Mariae de Leda , Ordinis Sancti Auguſtini Gerunden. Dioces. in favorem Michaelis Bjura. — Dat. ut suprà 1497. 8. Idus Junij anno V. Ex Regeſt. 36. dicti Pontificat. pag. 78.

Illerden. — Coadjutoria ſuper Parochiali Ecclesia Joannis Illerden. in favorem Joannis Fenez. — Dat. ut suprà 1497. 3. Idus Julij anno V. Ex Regeſt. 38. dicti Pontificat. pag. 1.

Dertufos. — Coadjutoria ſuper Parochiali Ecclesia de Bellaoch Dertufen. Dioces. in favorem Vincençij Abad. — Dat. ut suprà 1497. 4. Nonas Auguſti anno V. Ex Regeſt. 46. dicti Pontificat. paginæ 296.

I 4 9 8.

Valentin. — Coadjutoria ſuper Parochiali Ecclesia Villa de Moncada Valentin. Dioces. in favorem Philippi Joannis. — Dat. ut suprà 1498. Kal. Junij anno VI. Ex Regeſt. 44. dicti Pontificat. pag. 155.

Legionen. — Coadjutoria ſuper Canonici Ecclesia Legionen. in favorem Lupi Ramirez. — Dat. ut suprà 1498. Kal. Decembris anno VI. Ex Regeſt. 54. dicti Pontificat. pag. 110.

II.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Alejandro VI. en los Reynos de España, desde el año 1500. que fué el inmediato à aquél, en que le ſupone expedido el pretendido Moreuproprio contra dichas Coadjutorias, hasta la mitad de el de 1503. que fué el de su muerte.

I 5 0 0.

Salamantin. — Coadjutoria ſuper Decanatu Ecclesiæ Salamantinæ, in favorem Joannis Cardinalis S. Mariæ in Transiberim. — Dat. ut suprà 1500. pridiè Idus Septembris anno IX. Ex Regeſt. 66. dicti Pontificat. pag. 206.

Oxomen. — Coadjutoria ſuper Parochiali Ecclesia de Sotillo Oxomen. Dioces. in favorem Bernardini Cardinalis Sanctæ Crucis. — Dat. ut suprà 1500. 8. Idus Octobris anno IX. Ex Regeſt. 68. dicti Pontificat. pag. 71.

I 5 0 1.

Pampilonen. — Coadjutoria ſuper Prioratu Monasterij S. Mariæ Oppidi de Annazilla, Ordinis Cistercien. Pampilonen. Dioces. in favorem Joannis de Luman. — Dat. ut suprà 1501. pridiè Kal. Apriſis anno IX. Ex Regeſt. 73. dicti Pontificat. pag. 9.

Castella, & Legionis. — Coadjutoria ſuper Prioratu Hospitalis S. Joannis Hierofolymitani Castella, & Legionis in favorem Henrici de Toledo. — Dat. ut suprà 1501. 4. Kal. Auguſt. anno X. Ex Regeſt. 77. dicti Pontificat. pag. 307.

Dertufos. — Coadjutoria ſuper Preceptoria Domus de Onda de Montefias.

Sia, Ordinis Cistercien. Dertusen. Dioeces. in favorem Ludovici de Monpalau. — Dat. ut supra 1501. 7. Idus Octobris anno X. Ex Regest. 78. dicti Pontificat. pag. 46.

Salamantin. — Coadjutoria super Decanatu Ecclesiae Salamantinae in favorem Garciae de Nerdin. — Dat. ut supra 1501. 8. Kal. Decembris anno X. Ex Regest. 5. Epist. secret. dicti Pontificat. pag. 162.

I 5 O 2.

Astoricen. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesiae Astoricen. in favorem Ludovici Cardinalis S. Matiae in Via Lata. — Dat. ut supra 1502. 5. Kal. Maij anno X. Ex Regest. 84. dicti Pontificat. pag. 141.

Teletan. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia Sancte Crucis de Madrid Toleranz Dioecesis in favorem Ludovici Cardinalis Sancte Mariæ in Via Lata. — Dat. ut supra 1502. 5. Kal. Maij anno X. Ex Regest. 95. dicti Pontificat. pag. 113.

Palentin. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesiae Palentinae in favorem Francisci de Fuentes. — Dat. ut supra 1501. 14. Kal. Octobris anno XI. Ex Regest. dicti Pontificata. pag. 276. & ex Regest. 92. pag. 202.

I 5 O 3.

Illerden. — Coadjutoria super Prioratu de Roda Ordinis S. Augustini Illerden. Dioeces. in favorem Francisci de Milla. — Dat. ut supra 1503. Kal. Maij anno XI. Ex Regest. 92. dicti Pontificat. pag. 249.

Valentia. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia de Zucoa, & Catia Valentia. Dioeces. in favorem Petri de Milla. — Dat. ut supra 1503. 10. Kal. Maij anno XI. Ex Regest. 93. dicti Pontificat. pag. 323.

III.

Elenco de las Coadjutorias admiridas, y despachadas en el Pontificado de Julio II. en los Reynos de Espana, principiendo desde los primeros meses, en que comenzó á reynar.

I 5 O 3.

Salamantin. — Coadjutoria super Beneficio simplici in Ecclesia Parochiali Loci de Calvarafa Salamantin. Dioeces. in favorem Francisci Sanzi. — Dat. ut supra 1503. 6. Kal. Decembris anno I. Ex Regest. 17. Epist. comun. & Curia Julij II. pag. 69.

I 5 O 4.

Charthaginen. — Coadjutoria super Canonicatu Ecclesia Carthaginen. in favorem Francisci Cardinalis SS. Sergij, & Bachij. — Dat. Romæ apud S. Petrum 1504. 17. Kal. Julij anno I. Ex Regest. 5. Epist. comun. Julij II. pag. 63.

Oxomen. — Coadjutoria super Prioratu Ecclesiaz Oxomen. Ordinis Sancti Augustini in favorem Ludovici Vazquez. — Dat. ut supra 1509. 3. Kal. Jannuarij anno VII. Ex Regest. 56. Julij II. pag. 294.

Elenco

IV.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en los Pontificados de Pio IV, y de San Pio V. en varias partes de la Christiandad. Las dos primeras son las concedidas por Pio IV, y las otras dos por San Pio V.

Elbores. — Coadjutoria Canonicius, & Decanatus Ecclesie Elbores. ex Persona Petri de Miranda ad favorem Simeonis Mascarenas. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 18. Kal. Octobris, Pontificat. Pij PP. IV. anno II. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 186.

Tullen. — Coadjutoria Prioratus S. Petri de Castranello ex Persona Nicolai Episcopi Belneoregien. ad favorem Nicolai Coloni. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 10. Kal. Februarij ejusd. Pontificat. anno IV. Regeirat. lib. prim. secretor. fol. 273.

Urbis. — Coadjutoria Motu proprio Canonicus Basiliæ S. Joannis Lateran. de Urbe ex Persona Stephani Gionado ad favorem Horatii Muti. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 9. Kal. Augusti, Pontificat. Pij PP. V. anno I. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 29.

Cracovia. — Coadjutoria Canonicius Ecclesie Cracovien. ex Persona Nicolai Grabionka ad favorem Christophori Prodoltri. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Junij ejusd. Pontificat. anno VI. Registrat. lib. 2. secretor. fol. 14.

V.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Gregorio XIII. en varias partes de la Christiandad.

Parisiæ. — Coadjutoria Abbatie Monasterij S. Dionysij, Ordinis S. Benedicti ex Persona Caroli Cardinalis à Lotharingia ad favorem Ludovici etiam à Lotharingia. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 16. Kal. Decembris, Pontificat. Gregorij. PP. XIII. anno I. Regist. lib. prim. secretor. fol. 46.

Augusti. — Coadjutoria Abbatie Monasterij Cesarien. Cistercien. Ordinis ex Persona Joannis ad favorem Ulderici Sollani. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Martij ejusd. Pontificat. anno I. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 67.

Leedien. — Coadjutoria Canonicius Collegiata Ecclesie Beatæ Odæ Loci Amanien. ex Persona Joannis Aberrati ad favorem Philippi Corswaremia. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 9. Septembris ejusd. Pontificat. anno II. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 78.

Bisanzio. — Coadjutoria Abbatie Monasterij B. Mariae de Clafonie; Cistercien. Ordinis ex Persona Joannis Lequin, ad favorem Ubaldi Ponset. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 7. Idus Junii ejusd. Pontificat. anno II. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 94.

Cracovia. — Coadjutoria Prapositura S. Michaelis in Arce ex Persona Joannis Conalchi ad favorem Erasmi Serareschi. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 9. Martij ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 121.

Pizzatier. — Coadjutoria Abbatissatis Monasterij Monialium B. Mariae Fontis Ebrandi ex Persona Ludovicæ à Borbonio ad favorem Eleonora à Borbonio. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 8. Idus Octobris ejusd. Pontific. anno III. Registr. lib. prim. secret. fol. 128.

M.

Tullen.

- Tullen.* — Coadjutoria Abbatia Monasterij S. Mansueti de S. Mansueto ex Persona Nicolai Ufusmarii ad favorem Desiderij Colleni. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 5. Kal. Januarii ejusdem Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 158.
- Vilnen.* Coadjutoria Episcopatus Ecclesiaz Vilnen. ex Persona Valeriani Episcopi ad favorem Georgij Padicoli Scholatis Vitoen. & in 20. circiter anno constituta. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 15. Kal. Januarii ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 160.
- Tullen.* — Coadjutoria Abbatia Monasterij Clari Loci, & Prioratus Treviren. S. Ragoverii Loci de Stagnaco Cistercien. Ordinis S. Benedicti Tullen. & Treviren. respectivè ex Persona Annae de Casteller. ad favorem Renati etiam de Casteller. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 9. Martij ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 178.
- Meten.* — Coadjutoria Abbatia Monasterij Ordinis S. Benedicti in Vepria Cistercien. ex Persona Joannis Daulvois ad favorem Firmini Maladavich. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 7. Kal. Aprilis ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 180.
- Briocen.* — Coadjutoria Abbatia Monasterij S. Mariae Bellipotius, Praemonstraten. Ordinis ex Persona Alexandri Cardinalis Famesi ad favorem Caroli Torquati de Comitibus. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 9. Octobris ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 189.
- Bambergen.* — Coadjutoria Præpositura Ecclesiaz Bambergen. ex Persona Märguardi Averge ad favorem Ildebrandi Madracci. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Septembris ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 231.
- Meten.* — Coadjutoria Abbatissatus Monasterij Monialium S. Godefridi ex Persona Magdalena de Castelleto ad favorem Francisci de Castelleto. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 3. Idus Maij ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 139.
- Basilien.* — Coadjutoria Abbatia Monasterij Morbagen. ex Persona Joannis Uldario ad favorem Federici Boderer. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. secund. secretor. fol. 28.
- Gneszen.* — Coadjutoria Custodiaz Ecclesiaz Gnesnen. ex Persona Clemensis Ruduizki ad favorem Simonis etiam Ruduizki. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 3. Idus Februarij ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. secund. secretor. fol. 81.
- Cracovien.* — Coadjutoria Canoniciatus Ecclesiaz Cracovien. ex Persona Hieronymi Frochovuski ad favorem Sebastiani Bozzinski. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Julij ejusd. Pontificat. anno VI. Registrat. lib. secund. fol. 191.
- Giebennens.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariae de Septin, Cistercien. Ordinis ex Persona Hieronymi Lamberti ad favorem Claudij Militeti. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 7. Idus Maij ejusd. Pontificat. anno VI. Registrat. lib. secund. secretor. fol. 154.
- Tullen.* — Coadjutoria Abbatissatus Collegiatæ Ecclesiaz S. Menno de Portu suavi, Tullen. Diocesef. ex Persona Claudiaz Danghuriaz ad favorem alterius Claudiaz etiam Danghuriaz. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Decembri ejusd. Pontificat. anno VII. Registrat. lib. 3. secretor. fol. 136. Tullen.

Tullen. — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis à Trezo Ordinis Sancti Augustini Tullen. Diœces. ex Persona Joannis Castellani ad favorem Claudi Chevalier. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno VII. Registrat. lib. 3. secr. tor. fol. 162.

Tullen. — Coadjutoria Monasterij B. Maria Virginis de Altafîla, Cistercien. Ordinis Tullen. Diœces. ex Persona Joannis Pettini ad favorem Nicolai etiam Pertini. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Junij ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 10.

Meren. — Coadjutoria Abbatissatus Monasterij Monialium S. Petri, Ordinis S. Benedicti Meren. Diœces. ex Persona Annae de Guasfomila ad favorem Joanne de Marconseri. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Idus Octobris ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. quart. secr. tor. fol. 32.

Plozen. — Coadjutoria Decanatus Ecclesie Plozen. ex Persona Pauli Glognosi ad favorem Laurentij Goriski. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 8. Kal. Februario ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 95.

Cameracen. — Coadjutoria Abbatie Monasterij S. Petri Ordinis S. Benedicti ex Persona Erminij ad favorem Michaelis Vvillelmi. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Novembris anno VIII. ejusd. Pontificat. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 133.

Cracovien. — Coadjutoria Canoniciatus Ecclesie Cracovien. ex Persona Petri de Poinania ad favorem Martini Sharzki. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 112.

Tullen. — Coadjutoria Abbatie Monasterij de Belloprato, Cistercien. Ordinis ex Persona Nicolai Ogieti ad favorem Joannis Sellier. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. quart. secr. tor. fol. 141.

Trecoien. — Coadjutoria Abbatie Monasterij de Safensis, Premostraten. Ordinis ex Persona Claudi ad favorem Caroli ab Gormaltz. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Nonas Aprilis ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 177.

Parisen. — Coadjutoria Monasterij S. Germani de Pratis propè & extra-muros Parisen. Ordinis S. Benedicti ex Persona Caroli Cardinalis de Borbonio ad favorem Caroli etiam de Borbonio. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Nonis Junij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 185.

Meten. — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis de Villeron, Cistercien. Ordinis ex Persona Mathia ad favorem Remigij Puard. — Sub dat. Tusculi Idibus Januarij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. quart. secr. tor. fol. 190.

Colonia. — Coadjutoria Praeposituræ Collegiatæ Ecclesie Sancti Georgij ex Persona Arnaldi Droulbarez ad favorem Constantini Lichtenstein. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 6. Nonas Julij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. 4. secr. tor. fol. 255.

Tullen. — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ de Bonafagero ex Persona Pauli Nobilis ad favorem Georgij de Merci. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Nonis Januarij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. quart. secr. tor. fol. 186.

Tullen.

- Tullen.* — Coadjutoria Abbatie Mönasterij S. Petri Senonen. Ordinis S. Benedicti Tullen. Dioceſe. ex Persona Claudio Raville ad favorem Joannis Sgan. — Sub dat. Rome apud S. Petrum pridię Nonas Augusti ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. quint. fol. 78.
- Gneſnen.* — Coadjutoria Decanatus Ecclesie Levinien. Gneſnen. Dioceſe. ex Persona Jacobi Millevski ad favorem Jacobi Lempiechii. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Nonis Novembris ejusd. Pontificat. anno X. Registrat. lib. quint. secrētor. fol. 137.
- Nanneten.* — Coadjutoria Archidiaconatus Ecclesie Nanneten. ex Persona Petri le Gallo ad favorem Marturij Avignon. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Kal. Novembris ejusd. Pontificat. anno X. Registrat. lib. 5. secrētor. fol. 181.
- Cracovien.* — Coadjutoria Scholastrix Ecclesie Cracovien. ex Persona Martini Binski de Guezziez ad favorem Nicolai Missovski. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno X. Registrat. lib. quiri. secrētor. fol. 251.
- Elboren.* — Coadjutoria Canonici Ecclesie Elboren. ex Persona Gomerij Pierz de Oliveira ad favorem Damiani de Jas. — Sub dat. Tusculi 13. Kal. Octobris ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 31.
- Cameracen.* — Coadjutoria Monasterij : : : : Cameracen. Dioceſe. ex Persona Matthæi Contarelli ad favorem Nicolai etiam Contarelli. — Sub dat. Roma apud S. Marciū Kal. Auguſti ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 61.
- Rothomagen.* — Coadjutoria Ecclesie Rothomagen. ex Persona Caroli Cardinalis de Bourbon ad favorem Caroli etiam de Bourbon ejus Neptoris. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Kal. Agusti ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 103.
- Tullen.* — Coadjutoria Prioratus S. Hilarij Ordinis S. Benedicti ex Persona Christophori Husson ad favorem Henrici etiam Husson. — Sub dat. Roma apud S. Marciū Nonis Maij ejusd. Pontificat anno XI. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 106.
- Aquilejen.* — Coadjutoria Canonici Ecclesie Aquilejen. ex Persona Joannis Carga ad favorem Bartholomai Bolis. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 112.
- Bracharen.* — Coadjutoria Canonici & Scholastrix Ecclesie Bracharen. ex Persona Ambrosij Campello ad favorem Joannis etiam Campello. — Sub dat. Roma apud S. Petrum 9. Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 249.
- Bifantin.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ de Castrocajolo. Ordinis S. Benedicti ex Persona Catharina de Rie ad favorem Gulielmi de Lucejax. — Sub dat. Roma apud S. Petrum 16. Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 273.
- Bifantin.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis de Clarofonte. Cistercien. Ordinis ex Persona Theobaldi ad favorem Joannis Ponfor. — Sub dat. Roma apud S. Petrum 16. Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secrētor. fol. 289.
- Tullen.* — Coadjutoria Monasterij Febonimontis Præmostraten. Ordinis Tullen. Dioceſe. ex Persona Anna à Castelletto ad favorem Nicolai Poucer. — Sub dat. Roma apud S. Petrum 4. Idus Junij ejusd.

ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. septim. secretorum, fol. 7.

Gebenæ. — Coadjutoria Monasterij B. Marie de Alpibus, Cistercien. Ordinis Gebenen. Diœces. ex Persona Petri Lamberti ad favorem Philiberti Nullietun. — Sub dat. Tufculi 3. Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. 7. secretor. fol. 8.

Varmien. — Coadjutoria Ecclesie Varmien. ex Persona Martini Episcopi ad favorem Andreæ Cardinalis Barorin. — Sub dat. Roma apud S. Marcum 8. Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 39.

Cameræ. — Coadjutoria Monasterij B. Marie Montis Sancti Martini, Præmostraten. Ordinis ex Persona Matthæi Cardinalis tituli Sancti Stephani in Monte Cœlio ad favorem Trisbani Guilliemer. — Subdat. Roma apud S. Marcum 9. Kal. Septembris ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. 7. secretor. fol. 65.

Meten. — Coadjutoria Monasterij Monialium S. Petri ad Moniales Ordinis S. Benedicti ex Persona Anne de Guaslonvill. ad favorem Philippus Clause. — Sub dat. Roma apud S. Marcum Kal. Septembris anno XIII. Registrat. lib. 7. secretor. fol. 103.

Varmien. — Coadjutoria Canoniticus Ecclesie Varmien. ex Persona Joannis Bosembergio ad favorem Michaelis Dancio. — Sub dat. Roma apud S. Marcum 6. Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 114.

Lingonen. — Coadjutoria Monasterij de Einciaco, Ordinis S. Benedicti Lingonen. Diœces. ex Persona Francisci Pierron ad favorem Nicolai Aurono. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Idibus Decembris ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. 7. secretor. fol. 130.

Lamæcen. — Coadjutoria Canonicus, & Thesauraria Ecclesie Lamæcen. ex Persona Lupi Soarez Homen ad favorem Martini Lopez de Fonseca. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Idibus Martij ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. 7. secretor. fol. 197.

Colimbrien. — Coadjutoria Canonicus Ecclesie Colimbrien. ex Persona Francisci Telles ad favorem Emmanuelis etiam Telles. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Idibus Martij ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 197.

Brachæten. — Coadjutoria Scholætria Ecclesie B. Marie de Oliveira, Oppidi de Guimaraes Brachæten. Diœces. ex Persona Torquati Perez Andrade ad favorem Joannis de Lemos. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Kal. Aprilis ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. 7. fol. 198.

Colimbrien. — Coadjutoria Canonicus Ecclesie Colimbrien. ex Persona Alvari Nuñez de Costa ad favorem Ferdinandi etiam Nuñez de Costa. — Sub dat. Roma apud S. Petrum Nonis Martij ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. 7. secretor. fol. 199.

VI.

Elenco de las Coadjutorias de Dignidades, Canonicos, y Abadias admitidas y despachadas en los Reynos de España en el Pontificado de Gregorio XIII.

Gadicen. — Coadjutoria Canonicus, & Decanatus Ecclesie Gadicens. ex Persona Petri de Cubas ad favorem Roderici de Villavincen-

tio. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 10. Kal. Octobris Pontificat. Gregorii XIII. anno IV. Registrat. lib. decim. fol. 187.

Oxomen. — Coadjutoria Archidiaconatus de Aza in Ecclesia Oxomen. ex Persona Alphonsi de Luzzon ad favorem Antonij de Urbezo. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. quint. secretor. fol. 273.

Zamoren. — Coadjutoria Canonicatus Ecclesie Zamoren. ex Persona Joannis Azero ad favorem etiam Joannis Azero de Porras. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Kal. Octobris ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 135.

Palentia. — Coadjutoria Canonicatus Dimidiæ Portionis, & Thesaurariz Ecclesie Oppidi Vallisolet. Palentia. Dioceſeſ. ex Persona Joannis de Torquemada ad favorem Joannis de Paz Ollorio. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Idus Aprilis ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 206.

Burgen. — Coadjutoria Abbatia Collegiata Oppidi de Cervatos, Burgen. Dioceſeſ. ex Persona Petri Fernandez ad favorem Aloysij Alvarez & Quintana-Dueñas. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 207.

Burgen. — Coadjutoria Praeceptoriz Majoris S. Antonij, extra-muros Oppidi de Castrojetiz Burgen. Dioceſeſ. sub Regula S. Augustini Canoniconum Regularium ex Persona Hieronymi Gallo ad favorem Lapi Alfa Gallo de Abelaneda. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 5. Idus Aprilis ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 203.

Informe

Canonico Legal Sobre la Representacion que ha hecho
al Rey Nuestro Señor

Al Reverendo

Arzobispo de Zaragoza Nuncio Apostolico de su San-
tidad en estos Reynos con motivo del Dr. Decreto de
coadjutorias.

Decreto

De Orden de V. M. por Dⁿ. Blas Tovar Alca-
zar de su Consejo en el Supremo de Castilla y Fiscal
de la Camara.

Imp. Arcadius et Honorius.

In Legibus XXXIX. et XXXC. cod. theod. de Episcopis, ecclesiis, ex
clericis, collatis in causam XXV. quod. 2. can. 2o.

Dicunque à Parentibus nostris, diversis sunt statuta Temporibus, manere inviolata, atque in conuenientia circa Sacrae Sanctorum Ecclesias, precepimus. Nihil igitur à Privilegiis immutandum; Omnesque, qui Ecclesiarum deserviunt, curio deferantur: quia Temporibus nostris addi potius reverentia cupimus, quam eis hic, qui olim precepit sunt, immutare.

Non tam novum aliquid precepimus, quam illa que olim videtur
indulsa, permaneat.

Decreedus vero in Nationali concilio, Tolosano III. anno 627. anno
Natalis Christi DLXXXCVIII.

Si Totis nitendum est viribus, humanis moribus modum
ponere, et insolentium rebiam regia presence fruare; si quicunque etiam
et paci propagandi opem debemus impendere: multorum magis est ad-
hibenda sollicitudo desiderare, et cogitare Divina, iuris ad subie-
ctionem.

Señor.

V. Clericordad Se ha dignado mandarme que Vea yo, y considere lo que el Arzobispo de Mariana, Pueblo Apostólico, ha regresado a V. M. Vilmann; y que diga lo que se me ocediere y pareciere. Segun conciencia y Justicia. Y à la verdad me es de suma complacencia y gravedad, deber à la beneficencia y gracia de V. M. esta preciosa Ocasión de manifestar nuevamente mi antigua y constante fidelidad, acompañada de aquel Sencillo Amor de la Verdad, que V. M. dice. Y no es poca dicha mia informar á V. M. en un asunto en que el mismo P. Tunigo que se quiso de los procedimientos del consejo, y camara de V. M. y descubriera enemigos sus regalias, me da en su propia representación tales materiales, que basta coponerlos Sencillamente, para que V. M. vea, y reconozca, que todo lo que dice, ó es ageno de la presente concocencia, ó falso de verdad, ó favorable á los Derechos de V. M.: y para demostrarlo sin confusión señalaré sus citas por numeros, y las misas con las letras del Abecedario.

El Asunto de dha Representación se reduce á dos puntos, en que como sobre dos doces entra toda la Maquinaria de su Discurso. El primero pertenece al Artículo XXIII. al concordato del

UV. B. 150

MARCH

anno 37. entre esta cora y la de Roma, una si-
milar Interpretación, conque se daminicó
consensimamente el Patronato del V. M. y de don
de rosal, la indubitable Jurisdicción de la Ca-
mara, à cuya interpretación concuerda à la ve-
dad, y Justicia, ya he dado anticipada satisfac-
ción en la Respuesta impresa que V. M. se ha
dignado recibir de mí, en la qual preocupa
una sencilla expozición de la Verdad todo lo
que ahora responde, y obliga el Presente
al Pueblo.

El Segundo punto de su Representación
consiste en una directa Oposición al P. Decreto
del Rey Padre de H. y S. Ó. que está
en gloria, sobre guardar lo establecido en
el concilio de Trento en Orden à la prohibi-
ción de cualesquier Beneficios con fuer-
za de sucesión: Sobre lo qual dice à V. M.
lo que pienso con verdad, y sencillez: y ma-
nifestaré un medio falso, y eficazísimo por
manejar los derechos de su corona, quan-
dando el debido respeto à la S. Sede. Y me
encaza V. M. con la brevedad, y alca. compre-
hension que tiene, se informará de todo co-
yo procurezé emplear, y lograre los instantes
para poner sin dilación en sus Reales Ma-
nos un brevissimo Examen de todo el
Concordato, enque ademas del que aprobó
dam, hice, y Ofrezci à V. M. al Ingreso de su F-
lir Reynado, ire Corriendo cada V-

na de todas las proposiciones que
concuerda dho Concordato con los
Sagrados canones, y Leyes de España

para que Uva V.U. que todo lo Concernido en
el, ó ya lo remiendos mui de antiguo sin necesi-
dad alguna de nuevo Concordato; ó se opone
desechameno a los Sagrados Canones, y Se-
yce de España; y siendo esta opinion de he-
cho y manifiesta; será necesario que U. cu. co-
mo Supremo Legislador, declare, y mande, qual
de estos extremos diametralmente opuestos
se deue Seguir, y observar, para que los vasal-
los de U. cu. Sean lo que han de Obedecer, y su
Consejo, y Tribunales. Segun que Leyes han de
Juzgar. Atumpo verdaderamente gracioso,
y Superior a mis fuerzas, pero Díos las suple,
y las dé graciamente quando ve que con-
viene, y así confiado en su divina misericor-
dia, y alentado con la orden de U. cu. daee
una muestra de mi tristeza exponiendo per
meamente la leca del concordato en su Ar-
tículo XVII. respondiendo despues al Rev.
Junio, y concluyendo con mi parecer. Su Jefe
a la Sabia corrección de U. cu.

Empezando pues a Seguir este Mecholo,
el Artículo XVII. dice de este modo.

Art. en las Iglesias Catedrales, como en
las colegiatas, no se concederán las coadjutorias
sin licencia Testimonial de los Obispos, que as-
tencion ser los coadjutores idoneos a conseguir
en ellas Canonizadas; y en quanto a las can-
tas de necesidad y utilidad de la Iglesia,

se deberá presentar Testimonio del mis-
mo ordinario ó de los cavildos, sin
cuya Circunstancia no se concederán
Mas Coadjuvantes. Hágase empero la
Ocasión de Conceder alguna, no de Le-
Impondrá en el menor de favor del Pro-
pietario pensiones, ó Otras Cargas; ni
á su instancia en favor de otra tercera
persona. Quien creyera que después de
este Artículo Convaleciese á el la Con-
ce Monarca con descubrimiento co-
mo ha hecho ver la Experiencia de mu-
chos exemplares? basse la memoria de
uno que se ha remediado por el Juez Te-
són que se ha servido para colegir el dñ
de muchísimos casos, á los cuales no se
ha hecho la debida oposición.

El Arzobispado de Zaragoza valiéndo
dose del comun preceusto de su poca salut
pitió á la Curia Romana facultad de po-
ner coadjutor haciendo elección de un
mismo de diez y nueve años, que constituyó
enonces la Filosofía, y tenía tan poco vo-
cación de sacerdote eclesiástico, que luego se
vio que no podía ser los ojos del Obispo, co-
mo llama á los Arzobispados el concilio de
Trento Ses. 23. de reform. cap. 12. hizo elec-
ción de seguir la milicia armada. y

que el concilio en el referido Capítulo, regule
casimismo que la edad de los candidatos para dicho empleo la edad al menos de
25 años, y el grado de Maestro en Teolo-
gía, ó de Doctor, ó Licenciado en los Sagra-
dos Canones; faltando a dho precondicione
todas las referidas condiciones, y el con-
senimiento del cardenal de la F. Oglia de
Zaragoza, y de su Prelado; conocer lo pre-
visto en este Artículo, Se le despacharon
Bulas, destinando por Arzobispado de una
Iglesia Metropolitana de las principales
de España a quien seña ran pocas barbas,
y menor león. Despachada la Buila, y pa-
gada la expediación de ella, Se le hizo sa-
ber al interesado por dicho coadjutor, que
por tener V. M. la alcaldía en las Di-
nidades de Zaragoza, y consiguientemente
el derecho eventual de presenciar en la
vacante, Se necesitaba de su Real con-
senimiento, y que hasta que viniese ex-
presado en la Buila este prerequisito no
se le daría el pase. Este aviso obligó a so-
licitar otra Buila con expresión de dho
prerequisito; y en Roma se respondió
que no se necesitaba del permiso Real, por
que el Arzobispado coadjutor ó principal era
subcolección de la Prencienda Camara
apostólica, y por consiguiente Su Preven-
da

tenían las Previendas, y disponían de ellas, como de Hacienda propia, usando de ellas, como de sus propios bienes, concediendo y vendiendo las coadjutorias al que mas las quería jicaba, éste hacía despues lo mismo que su antecesor; y su sucesor lo mismo que él, conservándose las Previendas en Tercermonios verdes, introduciéndose así en ellas sujetos indignos en favorito de las Iglesias, y de los feligreses, con gran dañoimiento de los obispados, que no podían proveerlas en sus respectivos Mese, y como el interés era el móvil de la solicitud de estas coadjutorias, se pedían sin legítimas causas, y se concedían con pretestos aparentes.

Se experimentaba que el Artículo 17. de este concordato no causaba el efecto remedio, que debía esperarse segun la buena intencion de los concordantes; por que huiendo sólo con auxiliar las coadjutorias siempre que no fueran necesarias, y útiles a las Iglesias, y permitiéndolas solamente en el único caso de la necesidad y utilidad; como este caso se consideraba rarísimo, la expresión literal del concordato fue; negando empero la ocasión de conceder alguna; que es expresión aun más restrictiva que si se hubiera dicho, tal qual caso, y por quanto sugiere la necesidad, y utilidad

de la Iglesia, se requiere persona idónea en virtud y letras que acuda a esta necesidad y utilidad; se aconseja que sea elegido el sacerdote que mejor conozca las costumbres y usos de la diócesis en cuestión, que no se concida

xian las Coadjutorias sin tener testimoniales de los obispos, que acuerden

que los Coadjutores idóneos a conse-

guir Canónicos. En medio de tales

estas precauciones, se ha visto, y conge-

umentado que las causas de la nece-

sidad y utilidad de las Iglesias

han sido afectadas, y la frecuencia

de las coadjutorias mayor que nun-

ca, dependiendo esto en gran parte

de dos causas: la una es el interés

de los principales, y la otra el de la

Curia Romana. Los principales

almenos logran de testimonio de la

necesidad y utilidad de la Iglesia

porque el Concordato previene del

quererivamente que se devere pre-

sentar testimonio del mismo obis-

po, o de los cavildos, a los ofi-

cios se piden estos testimonios, co-

mo limosnas, para Socorrer la ne-

cedad de los pendientes, si son

pobres; 8º Segun procuraran, para auxiliar
los Cavildos, si son personas ilus-
tradas; sin tener presente aquella vonda-
dora sentencia de Frai Bartholome de
los Martires, que reprehendiendo en el
concilio de Trento los mandatos de pro-
veher in forma pauperum, dixo Segun
refiere el Cardenal Palavicino en la his-
toria del concilio de Trento lib.23. cap.7.

n.7. que en la distribucion de los produc-
tos eclesiasticos se ha de acender la doc-
trina y la virtud; no la pobreza, comunien-
do misas por los empleos, no por los hom-
bres; y que a los necesitados deue socor-
rere por medio de limosnas, y no de
pacerdos.

A los legados de los Cavildos se pri-
den los testimonios con mas eficacia
en fuerza de aquel antiguo adagio: Oy
por mi, mañana por ti. Si que no cede al
zeug, ni al propio intereſ, tal vez cede
a la amistad, o a la excepcion del go-
deoso. Asi sucede, que lo que no concede
el obispo, lo concede el Capitulo; y lo que no
concede el Capitulo, lo concede el obispo: lo

que unos y otros niegan oy, tal vez lo con-
ceden

mentes que, necesariaq; supl. 8; en la mañana; y de ésta suerte se logran las
mismas en el A. (está en el) en las
otras alturas necesarias para el que
el resultado sea de acuerdo con
la otra clasificación que sup. anterior en
que el resultado es menor al mismo
largo que, necesariaq; menor q; mala
del q; no se obtiene el resultado de acuerdo
a q; del resultado q; menor q; el mismo
largo q; es menor q; el q; sup.
(A)

Dum in iuris ecclesie exercitio munus ecclae
Iohannes Cabrea Tolosanus Archidiaconus, coadjutor
cum 2. Romano Ponifice, proprio venientia da
cum Imperio Ecclesiæ Tolosanæ via est cognovens
Imperio invictum, et magna, adeoq; gravi-
bus q; quis multandum censero, non solum
Imperiorum, sed etiam eos, qui id permit-
tere, ut eis actis constet. At Iohannes, homo
illustris, et regis fama vivente fratre, et Bo-
bedilla facies rursum, Epitome, non habebat
commezzum maxem privilegii Romani po-
tissim viri: neque enim in vane paroxi deo-
zant, qui eius pares pedulo censarent. XI. En el libro 9. fol. 136. traducen
maximus q; priorum institutionum longe
maximus Vindelicis sit, solito animi vobis
vobis impetravat tabulaq; à capitulo Toloca-
no impediendas, no me vos abrogandas,
fuerim agit Regem, et Ponificem Max-
imum Cœsare.

legítimas causas, y con preexcusas ap-
pares de la necesidad y veracidad de
las Iglesias, que según están las de
España, asistidas de gran numero de
residuos, puede considerarse este ca-
so de urgente necesidad mas como mu-
tatio, que fisco ni clero como se vio
en la primada Iglesia de Toledo, donde
aunque sia hauido en todos tiempos,
muchos Recaudadores, enfermos habian
almente, y totalmente imposibilita-
dos de acudir al culto divino; nunca
se ha falado á esto, aunque nunca
se ayan querido admisir tales coad-
jutorias: de cuia justa existencia se
nemos en gran testimonio en la vi-
da del cardenal S. Iñaki Ibarra. Non
nos de Cimenes, docerrimamente ex-
cusa por el maestro Alvaro Somoz
de Cesario, cujas palabras que se hal-
la la lema. (A) Hallandose en el cami-
no, encendio por caceras de los Rioz,
que el Ponifice Romano havia dado
Cebolla, Arzobispo de Toledo. La In-
terrogacion del Coadjutor siempre ha
UVA.BH. Quedo á la Iglesia de Toledo, sobre

y iniqua, de manera que desgababan que
debería ser multado con graves penas, no
solo el Emperador, si no también aquel
los que lo permitiesen, como consta de
las Actas, pero Fr. Juan, hombre ilusorio,
apoyado en el favor del Rey, viviendo su
hermano, y la Bobadilla Mujer de su
hermano no dudó de usar de los Revi-
legos que había pedido a Roma con-
tra la antigua coronación; por que en
aquella ciudad no le faltaban personas
que cuidadosamente tratasen su presencia
Don. Ximénez que siempre fue grande
señor marqués de los antiguos Trast-
úmaros, viendo de su acostumbrada for-
taleza de ánimo, luego procuró con el
Rey, y con el Pontífice que el Capítulo
le impidiese la grava impuesta, y que
en Roma se abrogase. Así obraba a-
quel gran Arzobispo tratando de una
coadjutoria impuesta por el hermano
de Andrew Cabrera, primer Marqués de
Moya, casado con la celebre marquesa
Dña. Beatriz de Bobadilla, y favorecida por
sus grandes servicios del Señor Rey Fr. Ju-
an.

el católico; el qual como Príncipe tan
prudente cedió à la Voluntad de la Ig-
lesia, cosa fue la que motivó à nues-
tro católico, y celosísimo monarca, go-
rioso Padre de V. M. à que en conside-
ración de todas las Sobredichas ra-
zones escribiese à Su Santidad, Se-
ñor el P. General de los Agustinos, ex-
plificandole se dignase Cooperar en el
remedio ya establecido p. el con-
cilio de Trento en la Ses. 23. de 7º
tom. cap. 6. y en la Ses. 25. cap. 7. y
no huiendo querido condescender
el Santísimo Padre en tan humilde
y necesaria Suplica; se vio obligado
Su Mag. à poner de su parte el re-
medio que podía, y debía aplicar. y
así despues de diez y ocho meses en que
maduraron deliberó con los doce si-
necios y celosísimos Membreros de Su Dr. Con-
sejo lo que havía de practicar; y hav-
iendo procedido seguidas consultas al
dho Consejo, mandó publicar el Decr-
to, y sobre acordado de 26. de Septiem-
bre del año pasado 1785. en que no se
manda otra cosa, si no la obrevaran
ciar

de lo que tiene establecido el concilio de Trento en la Ses. 29. de reform. Cap. 7. y para que con el mandamiento se obedezca como el Señor, mandó lo mismo, que vemos que se ha mandado, y practicado en otras numerosas y más o menos de acuerdo ⁷ chas solemnidades ocasiones; es a saber, que no ocupan tiempo más allá de una noche cerca de las coadjutorias vinieren los Prelados y sacerdotes calificadas de Roma, se suplique de ellos, y se les debiesen responder al mas corto tiempo en su cumplimiento, no excediendo de veinticuatro horas, ni sin haberlas escuchado, ni permitiendo, ni dando lugar a que sean cumplidas, y ejecutadas, y se les responda al concilio para que se vean, y se provea en quanto a ello lo que convenga. pero todo esto se encenderá meson, ⁸ viendo a la vista el R. Decreto, que fue el siguiente: No conviniendo al Señor de Dios, y siendo cosa odiosa, y de mal ejemplo la frequencia de las coadjutorias en las Iglesias catedrales, y colegiales, y todas las demás, como opuestas a los sagrados canones, y disposiciones conciliares, y en especial al capitulo 7. de la Sesión 29. de la Reformacion del Tridentino de que soy Protector, se premio en ella literal, y expresa, que para desacelerar de una vez toda especie, ó imagen de sucesión en los

persona) aunque fuere Cardenal de la Iglesia, y declarando por nulas las que havia enconces sido bien concedidas, y no ejecutadas, y las que en adelante se concedieren: de esta inobediecia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores para detener este abuso tan pernicial à las buenas costumbres, anchurridad, y quietud de las Iglesias, à su moralidad, y à la disciplina eclesiástica de estos Reinos han resultado los graves inconvenientes, que ha mostrado la experiencia; y descendo ocurrir à tan graves daños que no pueden ser conformes à la recta, y Justificada intención de su Santidad, y en consideración à lo que me ha expuesto mi consejo pleno en esta razon; por Decreto señalado de mi M^r. Mano con fecha de 20. de Agosto proximo. pasado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposición conciliar y Moral propia de Alejandro V^r. y que en su Consecuencia se encargue à los Prelados, Capildos, y demás personas eclesiásticas

decerca de esto vinieron, y les fueron no
ticipadas, Supliquen de ellas, y so-
breman en su cumplimiento, y que
no les excedan, ni gemitan, ni den
lugar a que Sean cumplidas, ni sea
curadas, y que les tambien al mi-
Consejo para que se vean, y se pro-
vea en quanto a ellos lo que conue-
niente; y mando a las Justicias que
hablen sobre esto a dhos Prelados,
y que tengan cuidado de avisarme
lo que en esta razon pase; siendo
mi voluntad que esta mi Resolucion
tenga fuerza de ley; y que en quan-
to a la liberal disposicion se practi-
que lo mismo que en los casos pre-
vendidos en las leyes 23. 25. y 26. del
tio. 3. lib. 1. de la Recop. Sin permi-
tir cosa en contrario; Por tanto, por
esta mi Carta nos encargo a todos, y
a cada uno de vos en sus ojos Arco-
bispedos, obispados, Iglesias Mezo-
politanas, Catedrales, Colegiales, Ab-
adias, Jurisdicciones, y Párrocos,
que luego que la recibais, observais,
y hagais que se observe inviolablem-

10

Conciliares, y otros propios de la Sanidad de
Alessandro V. y que en su consecuencia si
algunas Bulas acerca de ello hubieren, y
no fueren notificadas, diligentes de ellas,
y sobre todo en su cumplimiento, no exca-
ndolas, ni permitiendo, ni dando lugar
à que sean cumplidas, y ejecutadas, y las
envíe al mi consejo para que se lean,
y se provea en quanto à ello lo que conue-
niente, en lo que me servirán: o sea si man-
do à todos los mis corregidores, Gobernadores,
Alcaldes mayores, y ordinan-
tes, y demás jueces, fiscalías, ministros,
y personas secretarias de todas las ciuda-
des, villas, y lugares de estos mis Reinos
y señoríos que hablen con vos, en orden
à lo que queda expreso, y que tengan
cuidado de aviseme lo que en su razón
pasare, por ser mi intención que esta mi
resolución tenga fuerza de ley, y que
en quanto à su literal disposición se prac-
tique lo mismo que en los casos preve-
nidos en las ciudades reales 2D. 25. y 26.
del título 3. lib. 1º. de la Recop. Sin permi-
tir cosa en contrario, que allí es mi vo-
luntad. Vemos ya incorporado este au-
to en el Título 3. lib. 2. Si bien hubo de im-

de acuerdo al de la que mandó, se ha de
anadir que en el año 1928 el R. Decreto
que estableció este año en el Título donde denia
que se publicara el Título de los Autos, por que quan-
do se publicó este R. Decreto, ya es-
taba impreso el Título donde denia
que se publicara el Título de los Autos; por que quan-
do se publicó este R. Decreto, ya es-
taba impreso el Título donde denia
que se publicara el Título de los Autos.

En esto no hay novedad alguna,
por que el R. Decreto lo establece
con idoneidad de razón, y quizás con
menores, y menos urgentes motivos.
Se ha mandado, y practicado en
semejantes ocasiones. Así vemos que
el Sr. emperador Carlos V. y la Sra. Reina
D. Juana la Madre en el año
1528, establecieron una ley, que es
la 26.º no. 3.º lib. 3.º de la nueva revo-
lución para impedir las coadju-
torías de Padre a Hijo, mandando
y encargando a los Prelados, y Ca-
rildos, y Personas eclesiásticas que
si algunas Bulas cerca de esto vine-
ren, y les fueren notificadas, sus-
casen de ellas, y las embriesen a
la R. Consejo para que allí las vue-
len, y proveieren cerca de ello lo
que conviniere. En el mismo año
mandaron lo mismo respecto de las
Bulas de anexos de Canongrías, y

(B.)

Traciones; ley 28. del mismo título y libro.

Alexander episcopus Steire Resumere Deo, ad finalem^{te} desde el año de 1913. estaba establecido un monasterio. que iba a ser fundado por ley que se crearan al consejo procurarían sufragio monasterio a nobis non nullus specialis reservatione, ac etiam cada- das las provisiones de terrenos que vinieren

juris cum prouisionibus in eorum curia de Roma en derogacion del Patrono
se vee decessus de dignitatibus, canonica: N^o 1^o, de el de Legos, de lo concedido,
atibus, et Peppendie, Personatibus, Atominis.
nacionibus, officijs, alijs que Beneficijs y adquirido, lei 29. tio. 3. lib. 1. de la
eclesiastice, cum cura, et sine cura: nueva Recopilacion?

Scutellariae, et regularibus in regnis ec-

Dominis charismo in christo filio nos-

Como hemos visto el monarca de
los ferdinando Regis, es charismatique
christo filio nostro elizabeth Regis ha Alessandro VI. Concedido a los Meier
pariarum catholicis subiectis emana) Catholicos dia 5º de Enero del año 8. de
munt, et progressa Ecclesiæ plurimum su Pontificado, que fue de la encarnacion
gavacq esse nasciturus, conencionem vel Senor 1599. dictum monarca proprio se halla
que, et litteras omnino: Nos qui die en el R. Archivo de Simancas, y aquel
dum per alias diversas constitucion
nes nostras, sive regulas, in libro
monarca Pontifice cerrando la guerra para

Chancellaria Apostolica descripta per sempre à las imperiales legales pro

unques especiales reservaciones de hincio absolutam^t. en estos treinos de ed-
quibus^r dignitarios e Pontificis para las coadjutorias con fuerza Luca

eclesiastices, revocavimus, cassavimus, et annullabimus, diccas que non con la maior extencion y con las clausulas mas favorables que podra

Cláusulas más resarcidas que proveen
constituciones, pero con las siguientes:
Sub que cualquier daño o perjuicio que se pierden ver en el mismo.

é daí notámos, prova in illis pl-(B) de forma que para maior abun-
dância concordem, mas propriamente, de modo que não abremos

atentus nobis super hoc oblaes pedio- en nuestro favor el Concilio de Trento
nis instantiam, sed de nostra menti ^{VI. B. H. S.} ~~parte~~ esse Mo su proprio para que

deliberatione, et ex causa scientia, potest cum
tota omnes, et singulas reservationes Specia-
les, ac coadjutorias humanitatis etiam de con-
sensu, etiam de cathedralibus, et metropo-
litanae ecclesiis, ac quibusvis monasteriis,
Dignitatibus, Personacibus, et Administratio-
nibus, officijs, canoniciis, et Prebendis, q.
tazque Beneficiis ecclesiasticis Cum Cu-
ra et sine Cura Regularibus et Regularibus
in regno et Dominio eiusdem regis, et Regis
Subjectis consenseribus quomodolibet varia-
tus, quibusvis personis, etiam cuiuscun-
que dignitatis, status, gradus, ordinis, et con-
ditionis etiam S. Th. L. Cardinalibus po-
tissimum ex quaevi causa quomodolibet faciat,
sive conceras, et litteras apostolicas sub qua-
cumque forma, vel expressione verborum,
ac cum Motu et Scientia Similitibus sine
alijs specificationis, et insolitis, ac revocato-
riis, et urgentibus clausulis, in itinerebusque
Decretis, et cum ipsorum constitutis
perrogatione que effectum sicutique non
sunt, ac quorum omnium videntur prepon-
tibus habere volumus pro sufficiencia expre-
sis, et inserviis, etuctoritate Apostolica et
nostrae presentionis revocamus, cassamus,
et annulamus, neenon illas, cognas forsan
in possessione bona presentes litteras etiam
dicitur cardinalibus concedi concierge, cue-
tas, invenas, et innatas, nulliusque robo-
rit, vel momenta esse decernimus et de
claramus; sique per nos sunt.

S. M. Nendo en beneficio de su alto
nacimiento, para remediar un tanto
grande abuso, se manifestase Proter-
vo de él, y mandase obediente de
la manoza que el Sr. Emperador Ca-
los I. y la Sra. Dña. Juana man-
daron en el año 1923, que se guardase
la Bula del Papa Sixto V. dada en
favor de los Naturales; y que no die-
sen los Naturales pensiones a los
extranjeros en la L. 16. t. c. 3. lib. 1. dela
nueva Recopilación. Finalmente, si antes
del concilio de Trento ya se suplicaba
por la costumbre, donar las Pue-
cas, concesiones Apostolicas L. 26.
t. c. 3. lib. 1. de la nueva recopilación,
quanto mas se podría suplicar por
la observancia de un concilio univer-
sal, como el Tridentino, y por la con-
servacion de las buenas costumbres
contra el pecado abuso de las co-
adjuvantes. Tal le consideró el con-
cilio llamandole Imagen de fuerza
succecion, odioza a las sagradas con-
tinuaciones, y concuerda a los decretos
de los Padres, y como abuso le prohi-
bio en el Cap. 7. Ses. 29. de reforma. El
Unicam, anadio la excepcion (C) que
Si alguna vez pidiere la urgencia
cesidad, o evidente utilidad de una

ad. et commissariis etiam cunctorum Palati-
nij apostolicis Auditoriorum in quaunque re
milia sublecta sis, et cuiuslibet eorum
quavis alia integrantibus facultatis, sa-
crauerit, definiri, et indicari debere;
ultimum quoque et innane si sacra
super his à quoquam quavis autho-
ritate, scientia, vel ignorantia con-
veniret attenuari, non obstantibus propri-
tatis, etiam si de illis, cumunque ratione re-
sonibus individua, seu specialis, nec
non personarum quibus concessa sunt,
nominiibus, cognominiibus, qualitatibus,
et dignitatibus mentis in personibus ha-
benda esse specialis, ac concordantibus,
et coordinationibus apostolicis, ceteraque
concessio quibuscumque. Nulli ergo om-
nino nominum licet hanc paginam nos
re voluntates reservationis, cassationis,
nullacionis, constitutionis, et declaratio-
nis impingere, vel ei autem remissio con-
cedatur; si quis autem hoc accenerit per
tempore indignationem omnipotenter
Dei, et beatissimum Petri, et Pauli, Apo-
stolorum quae se novato incusarunt
Dicit. Namq[ue] apud sanctum Petrum an-
te incarnationis Dominiq[ue] millesimo
Quattuoragesimo nonagesimo nono.
Calendis Septembribus pontificatus nos
si anno octavo. Jo. Martino. P. Tuta.
Mta. aperte L. P. Fabius.

Iglesia Cathedral, ó de un Monasterio que
se dé coadjutor al obispado, ó Prelado, con-
no de otra fuerza se dé con fuerza del
Censo. Sin que antes diligenter, ana-
lizado esta causa el Santísimo Póne
fre Romano, y sea clero que conve-
nan en el todas las calidades que se
quieran el Derecho, y los Decretos de este
Santo Synodo en los obispados, y Prelados,
y que de con fuerza las concesiones he-
chas en favor de estos, se Juzguen por
Subreplicas. En esta excepcion deven-
notarse que habiendo sido Univeral la
prohibicion de las coadjutorias en qua
lesquier Beneficio Ecclesiastico, in
quibusunque beneficio ecclesiastico;
obligante de exceptuare la de los obispados
y Prelados en el unico caso de urgente
necesidad, y ardiente voluntad, y para
que una y otra no sea afectada, requie-
re el diligente examen del
sumo Pontifice, y la Cencia de conve-
nia en el coadjutor todos las calida-
des requeridas por el Derecho, y por
los Decretos del Sagrado concilio.

Deseando San Pio V. conformar
su opinion con el del Sagrado concilio
de trono en el año de 1575. dala en
UVA.BHSC

(C)

Concil. Triad. Sess. 29. de reform. cap. 7.
quod si quando Ecclesiis.

Carmona, dia 12. de Septiembre, año VI.
timo de su Pontificado, queriendo que
tar (como lo dice el mismo Santo Pa-
dre) toda hereditaria sucesión de los

(D)

Motu proprio de S. Pio V. Romani Pontificis Thes-

Beneficios Ecclesiasticos en la Iglesia

videncia circunscripta nonnunquam propter p[ro]p[ri]etatem de D[omi]no, y dar prouidencia para la li-
tacores suos rationalibus et honestis suadenti-
bus causis moderare, et reuocat, prout id ecclesia
cum indemnitate consipie in domino expetire. Segun se requiri[re] con maior facilitate
ut que) Pro voluntate omnium h[ab]ilitatissimorum Benefi-
ciorum ecclesiasticorum sucessionem de ecclesia

beneficio de tales Beneficios, y para que

se p[ro]videat que se p[ro]vise en persona mas v[er]o
y quede provisio[n]e en persona mas v[er]o

dei officia, ac libetiam Beneficiorum suorum. Et, q[ue] illos, de todo punto abesse,
providere, et vota de persona magistrali, et honorata,

y arato las coadjutorias, aunque se

provisio[n]e regulare facilius prouidere valat, sive
res, et singulos regresus, accusis etiam eventus concediesen con Motu proprio, y con

la plenaria de la potestad apostolica

les, aut personales, ac coadjutorias, etiam de conser-
vacione, aut alias quomodo libet sub quibusunque

segun consta de su Motu proprio que

tenoribus, et formis, ac cum quibusvis operis
m[is]ericordia, etiam Motu proprio, et ex ecclesia seculari, ac empresa Romani Pontificis Teori-
as Apostolicas potestatis plenariae, clausulis

dentra circunscripta. (D) y de

lexicando, et alijs decreto quomodo libet
per quosvis Romanos Pontifices predecessores

ninguna manera deve encenderse

notarios ad Beneficia ecclesiastica cum cura que esto fue limitar la plenaria del
et sine cura, secularia et quoniam ordinario

poder de sus legitimos Sucessores; por

regularia, etiam Secularia, canonicae
et Regency, dignitates, notorios, et ministeriales

que este poder es, y se entiende que

notaciones, vel officia in cathedralibus etiam lo tienen pleno para las cosas tales
metropolitanae, aut collegiales ecclesi[as], et no para las degravadas, y esto lo co-
dignissime ipsos in cathedralibus etiam ha[n]go nacio Papiniano, aunque General, L.

ropolitanus post Pontificales maiores, seu filius 19. de cond. Inst.

Collegiales ecclesi[as] suorum principales, et

Succedio a San Pio V. el San

guli[us] vero Beneficia suorum monastisimo Padre Gregorio XIII. y hasta

teria etiam consistorialis, Notarios, Peggi el año quarto de su Pontificado ne

siueq[ue], dignitates, etiam conuenionales, per-
concedido Espana coadjutoria aliquas
sonores. Admin[istratio]nem. 1. m[ar]z. 1605. UVA BHSC

clausoratia, ac hospitalia, preceptorias, etiam hospitalis sancti Joannis Hierosolymitani, etiam quamcumque alia cum militia-
num, quibusvis personis cuiuscumque rea-
bus, gradus, ordinis et conditionis exis-
tentibus, etiam episcopali, Archiepiscopali
Patriarchali D' Ierusal, aut cardinalatus
honore potenteribus, concessos, super quibus
licet apostolica integriliter hancius ex-
peditio non fuisse, etiam in Montanaria
nostra, aut genere summorum nostrorum
superiorum, uno proprio, et uno circa nos-
tra scientia, a deo apostolicis potestatis pli-
cione, authenticas apostolicas tenere
preservari revocamus, castissimis, absolu-
mendis dilectionis filii nostri, Vicariis
alios, et diego hummacionis, et quicunque
officialibus, tam cancellariis apostolicis quam
cameris nostris, et quos spicere in vicariae
lance obiciens, et sub in dignatione
nostrae pigna, ne in frumentum super dictis
gratiis regresus, accessus, et ingressus, nec
non coadjutoriarium licet coopertiarum,
quo diligenter, et celeriter ex munere su-
bitum, et innare quisquis illum ppter
la conca, primis scientia, vel ignorans
de consigiliorum auctoritate, non contrahit
constitutorum, et ordinacionibus aposto-
licis, ac etiam nostra de non credendo jure
quibus resuta resoluimusque concordans qui-
buscumque utrumque personam litteris ad
frumentum ppterum interest, notitiam de
naturae, nec desuetudine.

y en todo el, que duró doce años, diez me-
ses, y veinte y nueve días, solamente concedió
seis coadjutorias, las cuales se celebraron,
por que recayeron en personas beneméri-
tas, y se tributaron por una especie de dis-
pensación, à que no debía haberse dado
lugar por estar prohibida por el concil-
lio de Trento esta especie de dispensacio-
nes fuera de los obispados, y Prelazias.
aquella rareza quer de tales dispensacio-
nes en tanos años fue causa de que don
cabrera, escritor de la vida del Sr. P. Phili-
pe 2. digiese que dho ilmo Pontifice no
concedió coadjutorias. Sus palabras son
muñ notables, y dignas de copiarse aquí
dice pues en el lib. II. pag. 893. de este mo-
do, hablando de las elecciones de obis-
pos que hacia aquel prudenterísimo Mo-
narca. Conforme à la capacidad de los
Subditos, les daba los obispados. à los de
las monarías, Asturias, Galicia, y Cas-
tilia menesterosos de decorar, thelo-
gos: à los de Extremadura, y Andalucía,
mas lejanos, las mas veces canoniz-
tos, y de valor, para conservar la paz de
que tanto cuidaba; à los de las Indias,
tales en la mayor parte; p: que acsta-
ban mejor, y en la creencia de los In-
dios hicieron mucho fruto, y dieron
a B. B. Guillermo Prelado. aunque en espáñ.

procedere, aut censorum et excusare vellege,
diva autoritate decipiuntur, et decipiuntur,
ut ipsorum litterarum vel eorum transumptis
in Basiliq. Principis Apostolorum derubeant
a Joannis litterarum ac cancellarii et epistolique
vis, ac alie Campi Flores per aliquem ex ceteris
bus nostris publicatione eorum exemplis in Sin
quies valvis, et aie, predicatoris affuso, et dimiso.
Vetum quia difficile foret presentes litteras,
quod corundem litterarum transumptis ma
nu aliusno Horatij publici subscriptis, et si
gilo aliusno Peplatii, seu personis in dignitate
ecclesiastica constitutorum munib[us], et eadem
processus fidei adhibentur in iudicio et corona
illius que eidem presentibus adhibentur, si
fouint possibit, vel ostendit nulli exceptio. Si
quis autem I.C. Sacrum Romam aquilam ibiccum
Decum anno incarnationis Dominiq. millesim
mo quingentesimo Segonagessimo primo. pri
die Idus Septemb[ris], Horatianus novi an
no duxo.

en aquél Reinado fueron mas excepcionales los de Bonos. porque como los S. Ponfíries Pio V. y Gregorio XIII. no dieron regalos, ni concedieron coadjutorías, valían las recajas, y la vita real, y premiadas en las Catedrales creaban ilustradas con lugartenientes de Méritas, y de Tiaras, y no se ha ciñido el gasto à esa Monarquía en 200. que desde Sixto V. hasta oy en 30. años ha llegado à un millón y setecientos mil Ducados en Castilla. Sin el de la Corona de Aragón, y de la de Portugal. Por esto el Emperador Carlos G. contestó tanto las Coadjutorías que no turbaron, ni empobrecieron las Iglesias, ni en el Reinado de su hijo, como al Señor de manesa que dumas de que en las iglesias no se han restauradas (dáño lamentable) se han dado mas Prelaciones à Inglaterra, que a Canónigos. Hasta aquí Luis de Cabrera, el qual escribió en 1639. y que dicea si vive año 1716 viendo llenas de Coadjutorios todas las Iglesias de España en gran numero por cuenta de ellas, pues se han faltado personas de personas de Vicario y leyes en dño mandamiento de don

los felicíssimos contribuyentes del reino, los felicíssimos y en general de cada uno de los monarcas y la corona, y donde se establece la extinción de dínero que por

un canonico es expedido por el coadjutor.

Se paga desde luego, como el real de cada

señor muerto, la pensión vencida, no por

extinguida en los plazos de sucesión que

se cargo a estas; sino en una sola vez,

que hace la pensión mucho más gravosa.

Otro tanto se añade por la gracia de her

encia sucesión, que con especioso nombre llaman

componenda, y si el coadjutor no tiene

la edad de 22. años, como frecuentemente

sucede, se le cargo otro tanto por el

suplemento de ella: por lo qual agri-

chandose la Dacaria Romana de una pro-

digia tolerancia, exige, y cobra dos veces

más de lo que se pagaría si no interviniesen la dispensación de edad, y la com-

ponenda. y así un canonico de Cuenca,

que en su sucesión no estipula otra cosa que hecha la quinta por un huéqueno,

que es de 1000 ducados, lo que se paga es de 2000 ducados, con cargo de coad-

judicación de 1000 ducados, que es de 2000 ducados, según las dhas circunstancias,

que es de 2000 ducados y más. Conforme las reglas de la Dacaria que

estipula que se pague la quinta de 70. ducados, sin comprender la

en ellas los cecidísimos cambios de la moneda, en que también somos perjudicados que las demás Naciones. y aun sin otras circunstancias costó a Buñuel diez y ocho mil escudos la adhesión del Decanato de Sevilla, y cuarenta mil ducados a Goyeneche la del Tesorero de Osma. y es tan antiguo este daño que en el libro que publicó el año 1670. el Doctor Joseph Log, de la Titular, gobernó político, y Jurídico de los Muros, y Valles de Valencia, en la pág. 90. hablando de las coadjutorias de aquella Metropolitana Iglesia, se lee a la esperanza de una muerte al que en gasta en la Coadjutoria de un Canónigo cinco y seis mil ducados por tener mil y doscientos de Renta y todavía no es este el mayor daño, pues muchas veces vemos, que han vendido su canonigo por la mitad. Solo poseedor, y durante una sola vida, se copide en Roma dos, o tres veces un mismo Canónigo, dignidad que no se ha visto en el mundo, ni en la Preresta; por que suele emperar a un Señor que no por el invento, pedir y conseguir coadjutor, un principal mal residencia, mozo, y robusto,

que jinge, y acredita con aprobación de He
dicos venales las dolencias, que no tiene,
y sobrevive à su condición: muere este
pone oco; y sucediendo lo mismo, que an-
tes, substancial oco; consumiendo así en
la Dávareá el dícese que había de regar
en entre los pobres; y aun arruinando á
su familia, como cada dia se vé con estos
prodigios despendidos, á que no quieren dar
mas oídos o nombres, de manera que bien
comprado, solam^{te}, en el corce de coadju-
torias, y dispensaciones sacramentales
cada año saca Roma de España me-
dio Millon de escudos Romanos; siendo
así que de todo el Reyo de la Chiesian
dad no sacará la tercera parte, y habrá
quien diga que v. m. no tiene poder, y
autoridad para impedir este evidente
dano temporal: le tiene, y está puesto en
práctica por orden de S. M. que Dios quisiera
que conformandose con la mente del Sa-
grado concilio de Trento, como hubo obediu-
enciam^o de la Iglesia Católica, y men-
UVA. BHSC

- teniendo protectora, y defensora de ella,
como Catholicos Monarca, y procuran-
do imitar à sus gloriosos predecesores
haciendo querer la doctrina de este
Concilio, y manejando las Bulas o
pontificias correspondientes de principios
abusos, como la de Alejandro VI. y
el P. Leo X. promulgó la ley referida, ya
incorporada en el Derecho de España,
de acuerdo que V.U.R. ya no tiene so-
bre esto cosa nueva que mandar, y
nosotros que tenemos la honra de
ser sus Vasallos, ya Sabemos lo que
deveremos obedecer, Siguiendo la doc-
trina de aquel gran Maestro de Tholo-
gos el P. Frai Fransciscus relectio
n. 4. de potestate Papij et Concilij. p.
positio 18. et seqq.

Sin embargo de lo dicho, como
este es un Negocio en que la Cura
Romana tiene el mayor interés; el
P. de Nuncio de su Santidad ha pro-
curado servir à su Causa en un lar-
go Discurso, en que con mucha arte
ha incitado persuadido à V.U.R. el
que permite correr las coqueterías,

Para hacer yo parecer esta Verdad,
puedera valernos del mero de la glosa
de todo su discurso palabra por palabra;
pero por que este mehodo seria
muy corto y demasidamente largo, y me obligaria
a muchas interpretaciones, que en los
principios de esta controverchia concuerda
omisio por el respeto devido à la persona,
caracter, y representacion del Dr. More
do; me concuerda con reflexion natural
que la suma de lo que dice,
sin que el comprendido sea despendio o
tras reflexion la misma letra, para
que por sus mismos dichos, y sus pro
fundas reflexiones quedase conocido en el

Juicio de los hombres Suyos, y sin
gualdanza en el de U. M.

en el Paragrapho XYI. que en el pri-

mero en que trata de este asunto,

propone que se representacion tiene

por objeto las recientes, y novisimas

aboliciones, y prohibiciones que se

han hecho de las coadjutorias con

laura Secesion a las dignidades

eclesiasticas. Dice con licencia del

Pres. Puncio que estas aboliciones,

y prohibiciones, no son recientes, ni

novisimas; sino tan antiguas co-

mo las mismas coadjutorias: ya lo

menos no me negaria que son del

concilio Tridentino Ses. 26. de reforma

cap. 7: Lo que P. M. que Dijo ahi, ha

hecho, es lo que S. Videsco lib. 3. De

tertiarum. cap. 91. incorporado en

el Decretario Caronico, causa 23. que

G. cap. Principes; donde dice que los

Principes deuan hacer, esto es, mar-

tenor la disciplina eclesiastica.

y esto lo hacen, y deuen hacer, por

que como enunció el concilio de

Trento Ses. 26. de reforma cap. 20:

lo que dice el concilio dice lo que los Principes Catholi-

hieren proteccores de la ^{ta} S. See, y de la Igle-
gia. Si el objeto puese del Discurso del Dre-
do, Tercero, es un presupuesto, que, salvo
su reverencia, podemos llamar falso, se
puede considerar qual vere lo que se per-
diera sobre él.

En el mismo Parejao XVII. refiere

que al año anterior se concedió la gracia del Artículo 17. del Concordato, y
pasando al S. Sigüiente, afirma que Se-
ñor Obispo el Cardenal de Segura, qd. qd.
según las condiciones del concordato se
han concedido las coadjutorias, y que
como dice de Sanz, Si por descuido o fallo
de diligencia, se ha omitido alguna con-
dición; la Dacaria revocó la gracia, alu-
diendo en esto a la coadjutoria del Arci-
diácono de Zaragoza, y Clemente añade
que en Roma en estos últimos días se
ha negado la dispensa para dos coadju-
tores por fallo de edad, una en la Catedral de Tui; otra en la de Mallorca. To-
do esto tiene mui fácil respuesta, por que
el Concordato solo habla de la concesión de
alguna coadjutoria, y se han concedido
miles sin necesidad, y voluntad de las

Iglesias. La gracia de la del Arzobispado
de Zaragoza se revocó p: la resistencia

que hizo nuestra Catedral. Y bien es cierto que
en estos veinte años que han pasado desde
entonces no se ha concedido por tal
catedral la de la catedral de Tui,
y la de Mallorca, ha sido por cumplir
con lo que tiene establecido el Derecho
y quizás por dar alguna satisfacción
a los demás obispados.

aparece en la presente ocasión: pues
venimos que esta negación ha sido en
estos últimos días, y no antes en que
siempre se dispensaba la edad.

In los Paragraphos XVIII, XIX y XC
dice el Dr. Mencio que ninguna
parte concordante puede aparecer
después de que se ha hecho un Concordato so-
lamente, reúne, de una y otra parte
el autorizado: y sobre este pu-
to hace una declaración muy pache-
rica por las muchas circunstancias
que pondera. Bien que omite un pre-
supuesto fundamental, que es el que
vamos fundando en el presente con-
torno, que este Concordato en mu-
chos Artículos es expresamente contra-
rio a los Sagrados Canones, a las
leyes de España, y buenas costumbres
y tales concordatos no sé yo que sea
permisible al tiempo de su existencia.
theologos y canonistas de Nacion

18

alguna, que digan que son obligaciones.

Si gran parte de la materia del Concordato es esta, como dice el Trev. Tuncio en el §. 2o. nadie puede ignorar, que una concordia de estas calidades deba observarse por persona, è inviolablem^t, aunque

hubiera de seguirse algun pecamin^o de una de las partes: que constituye un concierto de nueva obligación: un nuevo derecho canonico de inconcuerdable firmeza. Me veo obligado à acordar al Trev. Tuncio que el pecamin^o es de las Iglesias de España, y grande, como es posible pues que una concordia de estas calidades deba observarse por persona, è inviolablem^t, aunque se siga gravísimo pecaminio à las Iglesias: quien dirá que tal concordia constituye un concierto de nueva obligación: es este el nuevo Derecho Canonico de inconcuerdable firmeza?

En el Párrafo XXXI. añade que es un concierto por tantos titulos vencajos, y conveniente à la monarquía. pero don de costar estas vencajas, y conveniencias.

Lo concierto hemos provado hasta aora,

y tremor provando; por mas que digo
el Dr. Munro que pasa á demones
de la venganza con la ultima evidencia (Si no

se desa libra de la satisfaccion pro
pria) la Voluntad, y la necesidad, y

la Justicia de las coadjutorias á las
Dignidades eclesiasticas, una vez

que concuerden las condiciones

que en los Sagrados canones se es
presan, y las que con mayor di
fucion se prescriben en el Conco
cilio. persona serio como el Dr.

Junio podria cumplir esta prome
sa, verdaderamente imposible por que

como provara la Voluntad de las
coadjutorias, siendo estas absolu
tamente prohibidas por el concilio de
trechos? como manifestaria su nece
sidad, haviendo desconocido la

Iglesia primitiva, y no haviendo
dado lugar á excepcion alguna el

mismo concilio? como persuadirá
la honestidad, no teniendo por si
mismas bondad inocencia, ni
apariencia de ella? Como hará ce
la Justicia de ellas, siendo vera

que sin dientes, ó cosa que lo valga no

se dan por mas viriles, y leonas que sea.

Lo que yo quisiera ver es, que condic-

ciones son las que dice el Dr. Runcie que

en los Sagrados Canones de coadjutorias, ha

blando de estas coadjutorias de que cana-

mos, por que tengo por ciertas que no me

cierra siquiera un canon, no habiendo

conocido el Derecho Canónico estas coad-

jutorias, sino para prohibirlas, como

conoce del concilio Tridentino ya citado.

Prosigue el Dr. Runcie, y empie-

za el Párrafo XXIII. de este modo. Ano-

querísimos, y universales es en la Iglesia,

y consiguientemente en el curso de.

las coadjutorias, siempre que se verifi-

que que tienen por fundamento, y por base

la necesidad, ó la utilidad de las Iglesi-

as, y luego pasa a poner como ejemplo

de coadjutorias de obispos en la Iglesia

Oriental, y occidental, de cuyos coadjutori-

os no procede ninguna queja. Al conve-

nio digo yo: Modernísimo, y universal

mismo, no practicado en la primera Ig-

lesia, y consiguientemente infinitissimo, es

el abuso de las coadjutorias, y mas siem-

pre. Se verifica que no tienen por

fundamentos, y basa la necesidad, ó la
utilidad de las Iglesias; ó aun con
asegurando todas estas circunstancias
Siempre que estas coadjutorias no se
dan meramente por la necesidad ó u
tilidad de la Iglesia, que supone la ne
cessidad del coadjutor, Sino tambien
por el dinero, ó gratificacion que es
te dà sin cuyo exceso no seria co
junto - para prueba de esta proposi
cion compleja, ó compuesta de mu
chos otros, iremos examinando à la
letra todo lo que alega por su parte
el Rev. Tuncas.

Limpieza pues por los ejemplos
de la Iglesia Oriental, diciendo asi
El primer ejemplo de coadjutoria es
Juncam^{te} de translacion de que nos
hacen memoria las historias, es el de
(6) Alejandro ya obispo de Capadocia
que en el Siglo tercero fue hecho coadj
utor del Patriarca Flacio en el obispado
de Jerusalem, y despues de muerto
este convino aquél en gobernarlo mi
entras vivio, los auores que circa son
describiendo Hist. lib. 6. cap. 10. y
Henry en la hist. eccl. com. 2. lib. 9. n. 38.

(6)

yo quisiera que me explicase el Pbro.
Pmico como compone la Coadjutoria del
Obispado con la translacion de él; por que
esta es exclusiva de aquella. En el caso que
el Abad Claudio Fleijer en el lugar citado
por el Pbro. Pmico hablando de Alessan-
des Obispo de Capadocia, le llamo segun
la opinion de otros, coadjutor de Pmico
so, y luego de corregir llamandole Succe-
sor. Y el Pbro. Pmico juntando aquella
Opinion con esta sentencia, que son im-
componibles, incurre hablando segun el
uso de las Escuelas, y con licencia suya, en
una manifiesta contradiccion de terminos.
Todo esto se encendria mason acor-
dando la especie segun Lusebis cesaren-
se, y su ordinario copiador Nicoforo calles-
te deales. Trat. lib. 5. cap. 3. ex 10.

Marciso obispo de Ieronalem pesequi-
do de una Infame Calumnia, huio y Se
ausentó de su villa; siendo laica su au-
sencia, y no pareciendo determinaron los
obispos de otras Iglesias elegir por votos o-
tro obispo; hicieron pues a Dic; muerto
este a Germanion; haciendo fallecido este a
Gordio; En Tiempo de este aparecio Marcis-
so, y por los ruegos de los demas obispos

(E)

Cueb. Cesar. hist. eccl. lib. 6. cap. 8. Nicoph.

calixtus. lib. 9. cap. 10. Saluator vos Iacobus,

qui ante me locum episcopatus huius tem-

pe, et nunc ad censum et secos annos (alias

CCXV.) Viva ecclesia, orationibus mecum conuenias condicender in aquella

inimicis, cohortans vos meum ut consen-

tiatione idem sagaces.

recomendó obispado: y no pudiendo ex-
cor su ministerio por su edad decrepita
por que tenia ya ciento y seis años, y le

que otros leen, ciento y diez y seis; dan

de fe a cierta vision nocturna, que se

tuvo por divina, digieren los de Tarsa

los por obispo suyo a Alexander, obis-

po de Capadocia: y parecio a los obispos

de la iglesia de Tarsa que el obispo

de Capadocia: y parecio a los obispos

de la iglesia de Tarsa que el obispo

de Capadocia: y parecio a los obispos

de la iglesia de Tarsa que el obispo

UVA. BIBLIO. que Alexander progiamente

P. 10

no fue coadjutor, sino sucesor de Marciso.

Este renunció la carga, no la honra cap.

2. de Transl. episcop. ya si lo hizo g̃o el Abat

Claudio Flenuy si se atiende a su consecución,

o menor expresión: que concluye de esta

manera: Así Alejandro fue Obispo de Tarragona con Marciso: y dice es el primer examen

que de un obispo trasladado de una Silla

a otra, y dado por coadjutor a un obispo vi-

vo: aunque à decir la verdad, Alejandro

antes bien fue Sucesor de Marciso, que no

hubo otra cosa. Sino el honor del obispado.

como si dijera: Marciso fue obispo honora-

rio; Alejandro, propietario.

Este es el primer ejemplo de coadju-

tutoria citada por el Dr. de Tuncio, y ha-

dido en una Visión reciente, y no de bene-

ficio eclesiástico de que tecemos, Sino

de obispado. Examinemos el Segundo

ejemplo. No es menos memorable (dice)

en el quarto Siglo el ejemplo (7.) de S. Gee-

gorio, Mariano el viejo, que en su ultima

ancianidad quiso por coadjutor en la Ig-

lesia de Mariana a S. Gregorio su hijo,

que tambien se llamo el Mariano, y

por excelencia el Theologo; el qual despues

de muerto su dho Padre concurrio por

(7)

Flenuy Tom. A. Lib. 16. n. 91. cc 92.

resaltó en su (8) que cumplió con algunos años en el gobierno de aquél,
describiendo como el primero en 1827 (827) de su administración.

Si considera el caso empleado

Toleria (8) Hecha a cargo el Thes. Thw
do de que podia ponerse a este asunto
que alguna excepcion; anadio la dgo.

Nota: Si conoce el ejemplo del Maestro

Censo. Se argüe que el Santo diceo el 3º.
vienen de la 3º linea de Paganino 80.

ce después de muerto Su Padre, y que

Terminó a hacer Vida Solitaria en

Un Monasterio cerca de Salamanca, etc

no prueba que no fuese verdadero co-

adhesión; y solo grieva que se inclina

cion al rey le havia pesado tanto
genaro de goyeneche; que siempre que

le presentaron a él, se sugirió con la

mas eterna violencia, nacieron
tides protestas de desear el Cielo

Siempre que se le proporcionara ocasión

on. A su lo cumple, pues ordenado
go de Sedano no puso allí los pies; he

cho conductor de Mariano, estubo po
según su testimonio, habiendo sido pre

movido al obispado de Constantino

pla, permaneció allí menor que en

hecho de su vida escrita en el libro del Pbro. Runcio dice sobre este exemplar la frase
 (9) que dice: "En la historia de Fleury lib. 16. cap. 41. y 92. Siendo
 Possid. inv. S. August. cap. 8. Vide Fleury, así que este escrito en este ultimo capitulo
 en el S. lib. 20. n. 12.

(10)

Jugando en cap nulla de conceit. Rebent. Sido obispo de Mazanaro, Sino de Segundo;
 n. 11. ex 81. Terceram. Juzgo que S. Agust. ya veamos a quien creemos mas, al
 sin no fuo coadjutor de S. Valerio, p. ha
 un Sido obispo de Hispania Junctam con
 el, como si lo uno fuese incompatible con

el mismo Sanoo dice, que nunca havia
 sido obispo de Mazanaro, sino de Segundo;
 Pbro. Runcio, al mismo S. Gregorio?

Bien conocia el Pbro. Runcio que los

lo otro. añade tambien una cosa agradecida de los Sobre dichos exemplares no sean pro-
 verdad; y es que Augustino in columni valerio pios del asunto, que creemos; pues in me
Hiponensis ecclesiq coepiscopiq faciuntur. diatam. añade: pero mas que los Sobre-
 quando Possidio en la vida del Sanoo
 con afirma que Valerio para obtenerse dichos es para nuestro proposito el caseri-
Primado de Africa el premiso, le alego en plan (9) del gran Padre de la Iglesia S.
de otras razones, imbecillitatem corporis ut quisque, que a los fines del Siglo quarto
sui, gravissime que greditur. Vease Possidio, que (por la autoridad del obispo de Car-
 y Fleury, loco citato.

(11.)

Acta in designat. eradicu inter episc.
 213. alias 110. vide Fleury, to. 9. lib. 20.
 n. 23. diez años nacieron en

reces del Primado, y de algunos obispos de
 Numidia) ordenado, y constituido obispo,
 economo, y coadjutor de Valerio, ya viejo,
 y accidentado para el governo de la Igle-
 sia de Hispania, la qual el mismo S. Agust.
 ñ (haciendo pocos dias despues Valerio)
 gobernó cerca de treinta y cinco años, que
 pasaron hasta su muerte. (10.) Verdad es
 que quince años antes de morir (11.) ha-
 viendo

llegado à Los Secretarios de su ciudad, y
abogado por el del general el cual
por otra parte viendo que no podía acudir
a su personal empleo con el motivo de ve-
se precisado por los Concilios de Pleno
de la Provincia de Caxago à ilustre con su excep-
tión los libros de la Sagrada Escritura
determinó precediendo la aprobación
de su clero, y Pueblo, y de algunos obis-
pos de la Provincia, designar por sucesor
en su Silla en el mes de Septiembre del año
1826. à Fr. Agustino, y aunque no
consintió que ese fuese consagrado O-
bispo durante su vida, como lo pidió des-
pués de su muerte; no obstante esas, en
los quales años que Augustino sobre-
vivió, recaió sobre Fr. Agustino quasi todo el
peso, y govierno de aquella Iglesia; y
mucho el Santo, concienció en gover-
narla ipso juez lo restante de su vida.
De donde claramente se colige que Fr. Agustino
se debe considerar como coadjutor de
Augustino, al modo que Augustino
había sido de Valerio. Itasca aquí el
Rev. Curcio, el qual quiere authori-
zar las coadjutorias pendiendo su in-
dución en el occidente por el glorioso
y santo Padre, y Doctor Fr. Agustino, cuya
obra

(F)

Melito Beatus Seneca Valerius ecclesiæ sacerdos amplius concursum, et Diogenes agens de con-
tra libri speciali beneficio, manuæ Egij, ut et humanus animus, ne aliquia li-
deria Sacerdotum prætata, et episcoporum
supradictorum, et si antea nostra: non et ipso
venisset, nisi et hoc item episcopus cognitus obispo Calahencse, discipulo del mismo
et locum Secundum eum receptas ciuitatis, S. Agustini, en la Vida que escribió de su
acque beatitudinem de quænamibet mibi
inventus fecisse. Hunc amplius considerare
deum venerabilis senore, et sicut se corpore que refiere lo mismo que S. Possidio, en
et grates infirmis nimis, egij Secundus legit Su historia eclesiastica lib. 2o. cap. 12. S. Pa-
epi Rimæ episcoporum carthaginon-
sium allegans imbecillitatem corporis sua, sitio que hauiendo escrito en el cap. 7. el
gratias quæniam, et obsequio propter hujus gran provecho que causó S. Agustin con
pensi ecclæ ordinariæque episcopos que
sue liberos contra los Maniqueos, y Paga-
sus, sacerdos accederet Augustinum. Et quod op-
terie, et regavit, savagant, recipio impe-
nire. La ponea petito ad visitandum, et
dovinencia ad ecclæiam hipponensem
una Primaq. tunisie negotio, cala-
menii episcopo, et Valerius annos est episco-
pus qui forecune alerant, et clericis omni-
bus hipponensis, et unibusc, pluri inopi-
natum curvare suam insinuat voluntate-
tem: omnibusque audiendis grauen-
tibus, aque 17 fecit partique ingenio de-
siderio clamoribus, episcoporum suscep-
te concursum ecclæis suæ�e vivente epis-
copo Previsor recusatatio. Domine illi tibi
coemplas dein quæna manera le posueret;
ante bien talent. Se opone à su intento; y
para proveer ésta veridad, no son menester
otros autores, sino los mismos que cosa
el Tho. Tunio, y en los mismos lugares
en que los crea, está St. Zen., San Possidio
Santo Maestro, cap. 8. y el Abad Claudio Fle-
xu. Su historia eclesiastica lib. 2o. cap. 12. S. Pa-
epi Rimæ episcoporum carthaginon-
sium allegans imbecillitatem corporis sua,
sitio que hauiendo escrito en el cap. 7. el
gran provecho que causó S. Agustin con
sue liberos contra los Maniqueos, y Paga-
nos, y con sus sermones de Repente; pro-
sigue en el cap. 8. de este modo (F) Jaquel
bienaventurado Vito Valero, regocijado
por esto mas que todos los otros, y dando
gracias a Dios por el especial beneficio que
le havia Concedido, empero à temer, co-
mo hombre, no fuere cosa que oira Tole-
ria privada de Sacerdote, le buscue para
el Obispado, y Se lo quitase. y círcum re
hubrona Sucedido esto à no ser que pre-
venido esto, hubiese procurado el mismo
Obispo que pasase el à un lugar secreto,
VA. BHSC

Solere, ab omnibus suederiorum, atque in qua-
x transmarinis, et apicantis Ecclesiis, eorum
plis probarentur; compulsi sunt, atque coacces-
subeubus, et episcopatus cursum, et manus
loci ordinationem suscepit. Quod in se posset
fieri non debuit, ver vivo suo episcopo ordina-
re, et dixisse, et scripto; propter concilium
versalis Verionum, quod iam ordinatus de-
dicit: nec quod sibi faciunt esse solle, al-
li fuerint. Unde etiam Sacrae, in con-
cilioz consuetudine episcoporum et adi-
nominibus debet ordinantis vel ordinatis
omnium statim faciebat in notitia
eis defenda.

y hubiese conseguido que traerendose
x calculado a los que le buscaben, de un
y modo le hallasen. Por cuia causa, se
celandose mas el mismo venerable vie-
jo, y dandole que el propio se hallaba en
Secretam: por acuerdo con el obispo de Ca-
tago, Primado de los dominos, alegando
la flagrante de su Causa, y la pesadez
de edad, y suplicando que aq[ue]l no
fueriese ordenado obispo de la Iglesia de Ti-
pona, para que no tanto sucediere a la
Catedra, quanto fuese compañero su
yo en el Sacerdotio; y solicitando lo que
decio, y rogo; impreso rescripto. Despues
haciendo gesto triste, y vieniendo a la
Iglesia de Tijonate Mezalito, obispo calo-
mense, entonces Primado de Numidia
manifesto el obispo Valero su voluntad
a los obispos que cesaron, se hallan-
ban entonces presentes como a todos
los clérigos Tijonentes, y a toda la
Pieve, a la qual se le hizo de mucha
y dando se el Tarabien todos los oyeron,
y clamando con gran deseo que aquello
se hiciese y recabase, retira el Pe-
ritorio Aquino (Tijonate) recibió el obispado

la costumbre de la Iglesia viviendo su obispado
y persuadiéndole todos, que aquello acorralaba
hacerse, y provándole al Precio (que lo
ignoraba) con ejemplos de la Iglesia allan-
de del mar, y de Africa; compelido, y forza-
do, se dio por Vencido, y tomó a su cargo
el cuidado del obispado, reuniendo las orde-
nes mayores. Lo qual dixo, y escrivio des-
ques, que no debía haberse ejecutado en
su persona, el que viviendo su obispado no
debería, por haver pachificación de un con-
cilio Universal, lo qual aprendió estan-
do ya ordenado: y lo que se dolió que
de hubiere ejecutado consigo, no quiso que
se hiciera con otros. Por qua Causa Cuidó
tambien, que en los concilios de los obispados
se estableciese, que los ordenandos
debían hacer que llegasen a novicia de
los ordenados, ó ordenados, los esca-
bleamientos de todos los sacerdotes. Hasta
que San Iosafat tradujo a la letra
el qual nos enseña, que aquella costumbre
fue contra la costumbre de la Iglesia en
Sencilla de S. Agustín. Lo mismo afir-
mó S. Paulino escriviendo a Romanieno

(G)

S. Paulinus episc. T. alias 16. qui ad maiorem
Dominii misericordiam novum more pre-
vocans, ita consecratio est, ut non succede-
ret in cathedra episcopo, sed accedet in max-
imam ecclesiam. Hipponensis ecclesiæ coepi-
copus Augustinus est.

año 396. la episodia 7. Segun la ingre-
sion de Luis Antonio Muratori, que
dice era 16. donde hablando de S. A-
ugustin dice: (G) El qual para mayor
gracia de la merced del Señor, pronto
visto de nueva manera de tal suerte ha
sido consagrato que no ha sucedido en
la cathedra al obispo, sino que se ha
proximado a él: por que viviendo vale
20, el Agustín coepiscopo de la Iglesia
Hipponense. Vemos pues que S. Positio
dice que S. Valero obispo de Hippo pidió
y consiguió que S. Agustín al mismo
tempo que él, fuese consagracione suyo, esto
es, coepiscopo, como lo llamo S. Paulino,
con la misma propiedad y mas clara
expresión. Y así nos dice por que el Dr.
Ruyos en su Rosa marginal repet-
tende a Prospicio Tignano, porque es
cierto que S. Agustín no fue coadjutor
de S. Valero, siendo la intencion de
Tignano, que no fueran mas coadjutores
que sacerdotes al de sacerdotes al sacerdote
de S. Valero, sino tan obispo de aquello
que amaneció el viernes 16 de diciembre
silla como él. Y esto es lo que explico
anteriormente en el libro titulado
Tignano, copiando a S. Paulino, y di-
ciendo

que fue coroborado de la Iglesia Hiponense:
lo qual no es cosa agena de verdad, como
dice el Dr. Munro; pues la arquea S.
Paulino un año despues de el hecho de que
creyeron, y hecho sucesivo, y permane-
cieron quando el Santo escribió.

Volviendo a S. Pascual, nos enseña
tambien, que aquella coadjuutoria fue con-
tra la prohibicion del concilio Niceno, la
qual no llego a noticia del Santo hasta que
escubo Ordenado. Y advierte bien clau-
dio Flory, que, aunque el Santo hubie-
se leido aquel canon, que es el octavo, pudo
no poner particular accion en sus ultimas
palabras como dice que sucedio a
un sabio obispo moderno, que buscaba en
los lugares cosa autoridad del concilio
Niceno. Haciendolo observado el Santo
Doctor, advierte S. Pascual que dixo,

Escrivio que no debia hacerse en declarar
te lo que en ti deordenare a alguno vi-
riendo su obispo. Quizá debio oirlo el
mismo S. Pascual y luego refirié lo que
el mismo S. Doctor escribio en una de
sus epigrafes para que lo que fue en el

(H) La equidad es la Sana Causalidad Ordenada por la di
concl. Cartag. 333. can. 3. item placuerit ve
ordinantibus episcopis, vel clericis prius ab or
dinatibus suis decreta conciliorum au
ribus eorum inculcensure ne se aliquae con
tra Scavona concilij fecisse punitas.

Vina Providencia para que la Ley
tubiere un gran obispo, no se ale
gase despues por compleja. el mis
mo S. Agustin para que la ignorancia

de los Sagrados Canones no diese oca
sion à violarlos, Cuidó de que en el

Cap. 3. del Concilio Cartaginense 3.

Celebrado en el de 397. dos años des
pues de su promoción al Obispado. Se

mandese (H.) que los que confie
ren las ordenes, inculquen anexa à

los obispos, & clérigos ordenados, los

establecimientos de los Concilios pa
ra que no se arrepientan de haver

hecho algo contrario establecimien
tos del concilio.

Mucho menor favorece al Dr.

Ag. Recuerda el ejemplo de Xadix. Se
cesor de S. Agustin, y creyendo me
jor ahorra el trámite de rebolver libro

que las mismas actas que citava

Designatione Xadix in ea epistles

213. alias No. y Fluey. T. 9. lib. 2D.

n.º 3. puevan lo contrario de lo que
precede al Rev. Huánuco, como lo viene
manifestando.

26

Anunciando su cercana muerte

Santo, y prudentísimo Doctor, juzgó que
era conveniente, no dñe lugar a la ambici-
ón de los prelados del obispado,
y a las divisiones que suelen haver
en las elecciones en tiempos turbulen-
tos, como eran aquéllos. En una Jura
rapues que oiba con el Clero, y Pueblo

manifestó Su parecer, que era de que
elijiesen por sucesor Suyo al Previ-
tero Gradio, discípulo del muy amado

Contra esto de la Epístola Ioo. del mis-

mo P. Doctor, en que dice: (I) quisies-
pon sucesor mío al Previtero Gradio.

Aplaudió la Plena esta cooperación de vo-

luntad, y concia por la misma Acta,
que pasó lo que voi a decir (J) El Pue-
blo aclamó, y dixo Véine y ces veredas:

gracias a Dios: alabanzas a Chico:

y diez y seis veces dixo oyenos chico:

(I)

S. August. episc. cap. Presbiterum
eratum mihi succidere volo.

(J)

¶ Populo clamatum est: Deo gra-
tias: Christo laudes: dicimus et vi-
ciones tue. Ecce agnus christi, Augustinus
vix: dicimus est: servos dei.

(K)

A Notariis Ecclesie, Sicut Ceteris, coegeremus quod dicimus: coipiuimus quod dicitur. Ecclesiastica quae confidemus etc.

(L.)

Aitne in corpore pontificis beatissimorum
Patrum, et episcopo, Sene Valerio, episcopus
Ordinatus sum, et sedetum illo, quo dicitur
Concilio Niceno prohibitorum fuisse nesciebam; nec igitur scribatur. quod ergo reprehensum erat in me, nolo reprehendi in filio meo. exiit Pieruyser, ut sit quando
Daus volumen? nouus episcopus.

Viva Agustín. Esto no es referir acordeando los dichos al asunto, por que el mismo Santo dice: (K) Los Maestros de la Iglesia, como verás, escriben lo que decimos; escriben lo que decimos. Estamos haciendo Aceras eclesiásticas etc. añade el Religiosissimo Padre que no quiere que su hijo Erasmo entre en la creencia conciliaria del Concilio Niceno; y dice: (L) Aun viviendo el Padre y obispo valioso de feliz memoria, pese a ser ordenado obispo, y ocupar la Silla con él; por que ignoraba ya, y no sabría él, que estaba prohibido por el concilio Niceno. Lo que ha sido pues reprehendido en mí, no quiero que se reprehenda en mi hijo. Sería pues Preveritable, como lo es: quando Daus quisieret, se sia obispo. Lo mas que hizo S. Agustín fue comunicar a Erasmo parecer de su Carga, como hacen los obispos con sus vicarios generales, y oficiales de obras pías: Sin que por eso digamos que son obispos. Las palabras del S. deseo de aplicarse a la defensa

(M)

obsecro ut hunc juvenem, huic Presvi-
tatu exadiò, quem hodie in nomine
Chesco designo episcopum Successorem
mihi, paciamini me reverendae one-
rae occupationum meorum.

de la Igla, meditando, y escribiendo, lo
que aora leemos con tanca admiracion,
y provecho fueron estas: (M.) Si
plico que supiese que yo aplique el peso de
mis obligaciones à este Joven, à este Pres-
vicio bradio, à quien di en nombre de
Chesco señalo por obispo Sucessor mío, y le
pita pues aora el Trev. Rincón aquella su
conclusion: De donde claramente se colige
que bradio se deue considerar como
coadjutor de Agustino, al modo que
Agustino lo havia sido de Valerio. Pues
ya queda manifiestamente provado que s.
Agustin fue coepiscopo de S. Valero de ma-
la gana, conca la corumbé, conca el
Concilio Niceno, y con arrogencion, que le
dijo toda su vida; y bradio de ningun
modo coadjutor en el obispado, sino ope-
rario del S. obispo. Pero que me deceng
y en examinar las cosas recordando
à las originales memorias de los hechos,
bastando repetir à la letra lo mismo que
dice el Trev. Rincón en el Parap. cciii.
Cáusas palabras Son estas: à los sobre
dichos

(32)

Ex Socrate, Sozomeno, et alij. Flavy.
tom. A. lib. 16. n. 31.

(33.)

Licencia ista de subrogando sibi Successore
bene ut sint complures sancti episcoporum,
quos sanctissimos suere, coram episcopate
mirus feligrent. Baron. an. 126. n. 13.

Vide etiam Baron. an. 69. n. 13.

Exemplares arenos algunos el de S.,
Athanasio (32.) el qual cuando para
morir, devino a Pedro por Sucessor en
la Iglesia de Alejandria a ruegos de
los de aquella ciudad: pero era, y otras
designaciones de Sucessores, que fueran
muy frequentes en los cinco Siglos
primeros de la Iglesia, (33.) y despues

por Jeros motivos prohibidas a los
obispos, no parece que puden merecer
el nombre de coadjutores: q. que a
queles Sucessores no subieron para
en el governo de sus respectivas Ig-
lesias durante la vida de sus pre-
cigos: si bien en exemplares can-
didos no se dice prender con tan-
rigas una perfectissima conformidad
con los de nuestros ultimos Siglos.
En estas palabras confiesa el Dr. de
Munio, que las designaciones de Su-
cessores que fueron muy frequentes
entre los cinco primeros de la Ig-
lesia, y despues por Jeros motivos
prohibidas a los obispos, no parece que

Segun esta confesion, no son del caso con
los exemplares como el Volumen que dice
el Pbro. Pascasio de S. Athanasio, a qui
en ances de su dichosa muerte que se
cree haue sido dia 2 de Mayo del año

373. Sugieren Señalameno de sucesor, y el
Santo nombró a Pedro, venerable por
su edad, y Canas, admirable por supre
dad, Sabiduría, y eloquencia, fiel com
petente de los trabajos de S. Athanasio
en todos ellos, y sus persecuciones,
sin hauele deseado en algun peligro al
que Señalamiento de sucesor, que no
puedi llamarlse elección valida, y mu
cho menos, cogimiento de obispo cada
juicio, fue confirmado por los votos de
toda la Iglesia de Alessandria, a la
qual de ningun modo le quiso la liber
tad; pues el Santo haue sido rogado
para hacer aquel Señalamiento; y des
pues de su muerte el Clero, el Magis
trato, los Nobles, y toda la Plebe, y por
dijo digo en una palabra, toda la Chiesa.

riada de Alessandria, manifestó
gozo con aclamaciones públicas. Los
obispos venidos se juntaron luego pa-
ra celebrar aquella solemne elección
y la ordenación. Los monjes dieron
sus soledades, y rezos para asistir
á ella. Pedro fue colocado en la silla
de Alessandria por un consenso
unánime de todos los católicos:
y según la costumbre de aquellos ti-
empos, escribió luego á los obispos
de las sillas principales. Pidieron
o la piadosa, y elegante respuesta
que le dio S. Basilio Arzobispo de
Cesarea de Capadocia en la Episc. 133.
anex 320. Y finalmente nuestro español
S. Damaso, Pontífice Maximus escri-
bió á Pedro leyes de comunión, y
consolatorias, las cuales le envió
por un Diacono. Todo lo qual hemos re-
cordado siguiendo los mismos autores
que nos ha citado el Pbro. Ruenius, ss.
2º Sacra, Socretes, Sozomeno, y otros que
abrieron el libro Claudio Flavio.

Pero sin embargo de que el Dr.
S. Ruenius confiata copiadamente, que les
dijo:

mercen el nombre de coadjutoriales; siguiendo el Thema de su Discurso; inmediatamente, valiéndose del argumento de Semejanza, que es color Mohorico, y no pueva con vincencia; añade: Si bien en exemplares tan antiguos no se tiene precedente con tanto rigor una perfectísima conformidad con los de nuestros Vísimos Siglos. Pero questa débil mancha de arque sea cosa. Se Conocerá viendo con diligencia cotejo de los exemplares antiguos con los de nuestros Vísimos Siglos, que no solo no encuen-
tre ellos una perfectísima conformidad, que requiere la igualdad de Derecho; pero ni aun una mediana conformidad; y lo que es mas, ni aun una remota Semejan-
za.

Tara proceder con mayor claridad, si quisieremos las coadjutoriales de los Obispados, y Beneficios curados de los que no lo son. Y pues el Rev. Ilmo. ha quedado mazas de la introducción de los coadjutores de los Obispados en la Iglesia Oriental, y en la Occidental de África; nos por
mitiría que le renovemos la memoria de lo que precedió la primera y segun-

vez que se inició en ocho días en
paña. En ademanes públicos. Se
Silvano, Obispo de Calahorra en
año 1597. ó el siguiente, ordenó un Obis-
po Sin pedirlo Pueblo alguno concra los
Sagrados Canones: haviendo sido a-
monestado concra ese hecho, ordenó
nuevamente un Prelicio de ese obis-
po concra la Voluntad del Ordenan-
do, y le colocó en la Silla que le ha-
vian destinado. El Obispo de Zarago-
za dio quiebra al Concilio de Caixa
gona. Y esto viendo que sobre aquello
acercados se había movido un Juzga-
do al Papa Hilario en el año 1603.
con poca diferencia de tiempo, como

con poca diferencia de tiempo, como
se puede ver en la Carta que era el
Cardenal de Aguirre Tomo 2 de la Co-
lección de los Concilios de España, pag.
226, escrita en nombre del Obispo de
Cádiz, que era Metropolitano de Tex-
tragonia, y de todos los obispados de a-
quella Provincia. Y no habiendo te-
nido prompta Respuesta del Sumo
Pontífice, le repitieron otra Carta en
el año 166, renovando la misma Su-

plica de que sobre los procedimientos ⁸⁹ se
informó resolutivamente al arzobispado
de la obediencia y autorizó el con-
sejo de sueldo, en su calidad de
sucesor de su antecesor, que el
señor obispo de Tarragona, recordó
que de otra ciudad figura a Barcelona;

queriéndolo así el clero, y el Pueblo, y el
Monopolitano por los muchos méritos
de Ireneo, y utilidad de la Iglesia de
Barcelona. La Causa de acudir al Sumo
Pontífice, fue, por que el concilio Tíeneo ha
vía prohibido tales designaciones de suc-
cesión, y se trataba de que Ireneo devolviera

una villa, y pasase a otra; y así el monopo-
litano Ascanio, y todos los Obispos de
la Provincia Tarraconense no acuer-
daron a concordarne a un concilio Univer-
sal, consultaron al Sumo Pontífice, co-
mo a Patriarca del Occidente, y sucesor
de S. Pedro. El Sumo Pontífice en año
169. dia 57. de Noviembre en que se
renobaba la memoria de su elección
al Trono Pontificio, convocó concilio en
Roma, en que conformándose con el

Concilio Tíeneo establecido, vircas las
UVA.BHSC

Cartas de los Obispos españoles, q
en adelante no se hiciesen semejan-
tes acentados; y respondiendo al O.
bispo de Tarragona, y demás com-
provinciales, dijo, que en lo que toca
ba a Silvano, como los Informes e-
san Varios, y enconocados; por bien
de paz, y por la necesidad de los Ti-
empos, perdonaba lo pasado, man-
dando que en adelante se guardase
el concilio Niceno; y que en quanto
a Ireneo, desde luego se nombrase
Obispo en Barcelona, y no lo
fuese Ireneo para que el honor
episcopal, no se tenga por derecho
hereditario, el qual se nos confiere
(dice el Pontífice) por la sola benu-
nidad de chesco Dios nuestro.

Considerando pues que las primeras
introducciones de coadjutorias que
se practicaron en España, fueron con
el siglo anterior al año 700. en los Sagrados Canones, aun co-
siderandose en la de Ireneo Volun-
tad del clero, y Pueblo, y utilidad de
la Iglesia de Barcelona; se colige fa-
cilmente, que si en adelante hubo al-

que se ignora, fueron igualmente viciosas
por esas prohibidas, de la manzana que
lo están cosa también por el concilio de
Trento, exceptuando Solano, el másísimo
caso de la necesidad urgente, ó virilidad
evidente, excepcion de los obispos, y
Prelatos, excepción que no tiene lugar
en los demás Beneficios, Dignidades, y
Prebendas sin cura de almas; por que
estas no pueden estar sin quien cuide de
ellas; y las Iglesias donde a muchos Re-
sidentes, pueden estar sin algún Benefi-
ciado, Dignidad, ó Prebendado, siendo
de mayor importancia la buena elección
en caso de muerte, que la utilidad que
se imagina por medio de la coadjucción
adicio gencio de sucesión anticipada
á la muerte del Principal.

Si cofijarmos los Beneficios cura-
dos con los no curados; como aquellos
por su misma naturaleza no pueden es-
tar sin el cuidado de las almas, y tie-
ne dada el concilio de Trento la debida
prudencia para el caso en que este cur-
dado no pueda exercitarse se denida, ó por

blo de leyes, o Corrupcion de Vicarios
que sacan al de sucesion, Sess. 26. de reform. cap. 6.
pero esa providencia no se concierde a
otro genero de coadjutores, que son
Vicarios amovibles, que ni son coad-
jutores propietarios, viviendo el cura;
ni muere lo sucede: en lo qual de
verá una manifiesta diferencia de las
coadjutorias de oy: por que, aunque la
rey lleva el sacerdote en su cedula
rebuelva todo el Derecho canonico,
se hallará texto que las pone encazo,
y establecen el uso, y estilo de la Curia Romana, que

(II.)

Concil. Trid. Sess. 25. cap. 7. in coadjutoris tiene una grandissima utilidad p/
que que cum fuerit sucesione item post- curia en que sea tales coadjuto-
tac observetur, non enim inquietus- rias, reprovadas expostam, p. el con-
que Beneficiis ecclesiasticis pueriorum. cilio de Trento. Sess. 29. de reform. cap.
curia.

7. en aquellas palabras: (II.) Observe-
se también lo mismo en adelante co-
ntra las coadjutorias con fuerza sucesion-

de manera que a ninguno se permi-
tan en qualesquier Beneficios eccl.
sisticos. Y añadiendo la unica ex-
cepion de los obispados, y Prelatos
en caso de urgente necesidad, o de
evidente utilidad, esta misma unica
excepcion afirma en lo demás la

regla general prohibibida; por que
como dijo Clemenc V. cap. viii. punto

(O.)

(O.) Tono de Verb. Signif. (O.) Siempre que
clementina) de Verb. Sign. Ver. generalm^e; se prohíbe algo, se enciende
poro. ubi aliquid alieni generali negado lo que no se concede expresa en
se prohibe; quo expresa non el caso propuesto de las coadjutorias
conceditur, ineligionis denegatur. de los Beneficios vemos expresa la pro-
hibición general; no vemos expresa esa
expresión de que se ha de conceder
alguno, taxando tal vez, a lo que
no se ha de conceder, que es la
expresión de que se ha de conceder,
que la actividad
de lo superero boliviano a separar
de ~

LSD Supuesto boliviano a especia

de sucesos mas relaciones & , ojigual y examina lo que dice el Pres. Num
el más propicio, estableciendo en él: si bien en exemplares tan antiguos
se apoya la relación religiosa: que no se deje prender con rancio ni
se le imponga. asistir y servir, no son una perfectísima conformidad con
los más viejos y recientes rango
de los más viejos Siglos. En cada
siglo la misma siglo se apoya en
mismas palabras confusa, que los más
viejos y modernos autores concuerdan y pueblos antiguos son diversos de los de
los más viejos y modernos: nuestros viejos Siglos: y con razón; por
que los coadjutores que por Derecho de los
Decretales se permitían, solamente lo eran
durante la enfermedad del principal;
y estos modernos son peperos. Aquellos
se concedian por la necesidad de las Ig-
lesias, y tal vez contra la voluntad del
principal: estos se dan solamente a los que los
piden, y asi eligen sucesor. Aquellos an-
teriormente se rebajaba a un solo
que Coadjunto estaban obligados a

(O) singularmente en las
casas de aglomeración de Valencia,
y en las casas de la Tolerancia. En el
siglo XIX se usó el albero
en la cima del techo, y con
el fin de que no se rompiera,
se le dio una base de
madera que se llamó
"carrizo".

UVA.B.1.P.3.C

lidad de los Parientes, y Amigos, y por
los intereses de la Causa Romana. Si
eniglos coadjutores se debían a viejos
y crepitantes, o a los que padecían
de enfermedades, que impedían la
residencia; los modernos a Señagena-
dores, Señor y Nobles. Finalmente los an-
tiguos coadjutores percibían parte de
los sueldos, por que servían al Alcazar;
los modernos, nada perciben; por que
no tienen presta obligación de tal
servicio sin utilidad alguna. Todo lo
qual juzgamos con ^{la} mayor laegam
corrojando la experiencia de oy, con lo
que dicen muchos Terceros de la ^{la}
cecalas, y los escritores de la histo-
ria eclesiastica. Por ser pues estos
coadjutores modernos, conocidos ^{se} desco-
nocidos del Derecho Canónico; están
prohibidos en el concordado de Al-
lida y en la ^{la} moderna legislación
francesa; y no admisibles en Francia.

Según las Memorias del Clero Galiciano.
Tom. 2. part. 1. pag. 89. part. 2. pag. 6.

Habrá más de un año. Siendo esto así, se viene a los oídos, que, si el Rev. Fr. Tuncio colige, como tenemos visto, la Utilidad de las Coadjutorias, de su antigüedad; no tiene duda, como es cierto, y se ha probado ya, tampoco tienen validez fuera de la temporal, en la consideración causa herself.

Adviéciendo, y considerando el Rev. Fr. Tuncio la fuerza de lo que he dicho, prosigue así: pero scalo que fuere, es cosa muy verosímil, que los referidos, y otros mas, ó menos antiguos ejemplos sirvieran de norma, y diesen ocasión à la causa que S. Gregorio el magno escribió à Anatolio, Diacono de Constantinopla, y à la que el Papa Zacarias

escribió à Bonifacio Arzobispo de Magonia, cuyas dos cartas Tuncio, con otros canones sobre el mismo asunto se leer en el Decretto (14.) en los Decretales,

(15.) y en el Sesoto (16.) y si en quasi todos los citados Textos se habla solamente de Coadjutorias à obispados, es por que en ninguno han canonizadas, ni Ocaso el

(14)

Causa 7.º, pag. 1. cap. 3. 13. 17.

(15.)

De Cler. Agricor. Cap. 3. D. G. sec. 6.

(16.)

De Cler. Agricor. Cap. Unico. in 6.

Beneficios inferiores, á los quales se
refieren también algunos mas re-
cientes de dhos canones.

Verdad es que el Rev. Fr.
de la Clauzula habla de la
cuestión que perdemos el Tiempo en la die-
zma, pagando fuera del alumbrado; pues al
fin de dha Clauzula confiesa que los
tesoros que alega Salas, hablan de
coadjuutorias á obispados; por que en
los anteriores obispados.

Beneficios inferiores. Pues si la que-
sion procede sobre estos; para que se
cavaba en referir el origen de las
coadjuutorias de los Obispados. Si di-
go que el primer exemplar fué el
de Alejandro, Obispo de Capadocia;
como cosa se refiere á otros, mas
o menos antiguos exemplares; mas
anterior que el que dice haber sido
el primero, no sé yo que pueda traer
cosa.

Pero pensando esto por algo, en na-
da se oponen á nuestros intentos los
tesoros canonicos, que nos alega, co-
mo lo removiendo, reconociendo
los uno p. uno.

Fr. Gregorio Pága en la epístola
del año 1710, resarcimiento ante U.V.A.B.H.C del lib. 9. dirigida año 601. A Brus-

36

tolio, Diacono Constantino polícaro, uno
de los más famosos del siglo IV, dice, que por que Juan Obispo de
Jestinianea estaba enfermo, no debía
ser depuesto; sino tener un dispensador.

En el canon 12º dice: que es lo mismo que decir
que el Vicario: que es lo mismo que decir
que Vicario. Se habrá de audir à la
necesidad presente, por que nunca de
se falcar cura de almas; causa. T. que
1. can. 3.

El mismo S. Gregorio en el año 599.
ya había escrito una epístola à Mari-
niano, Obispo de Ravenna, que en la 19.
del lib. 7. ordenándole, que supuestó
que la Iglesia Atamense quiso a-
ñor hauia, estaba sin Pastor por la au-
rencia del Obispo que padecía mal de
cabeza; y que el mismo Obispo pedía
se ordenase otro, porque él no podía con-
ducir; y el Clero, y la Pliega pedían Obis-
po; procurase el Obispo de Ravenna que
pasasen à elegirle. causa. T. que. T.
can. 13.

El canon 17. de la misma causa y
que se manifiesta en el canon 13º concierto á
los Coadjutoriales, que si se praeconcan; por
que el Pontífice León X permitió á Bo-
nifacio

Arcobispo de Moaña, en el año 721
que f. Se veía, y debilitad de Cuer-
po, eligiese coadjutor; pero de ningún
modo sucesión. Y si vemos lo contra-
rio en las gobernaciones.

Luccio 333. en el año 1183. expre-
sa: habló de los curos de almas
prosos, que sin escándalo no pueden
encauz en las Iglesias, à los quales
se dice dar coadjutor, que tenga cui-
dado de las almas, cap. de 7C con-
tra 3. de clérigo Religiosos, vel de
bílico. Lo mismo dice Clemencia
año 1190. hablando del Prelado le pro-
p. cap. Tua nos. D. del mismo año.

Inocencio 333. en el año 1310. re-
pondió al Arzobispo de Alej., que an-
que el Obispo de Orange, Suffraganeo
suo, quince años haña padeció una
graves, y casi incurable enfermedad,
manera que de ningún modo podia
exercer el Oficio pastoral, y que an-
que el Príncipe de aquella tierra,
y los ciudadanos de aquella ciuda-
dadianos de la más extensa
y profunda obediencia, se
ofrecieron a su servicio, y
el Obispo Ser forzado à renuncia, si

(P.)

Gonzales ad cap. 6. de clericis. q. propter.
lo hęc est fere hodierna praeceptio
coadjutorum; nam dicitur qui dem
coadjutores sanguinem dabantur ut
euent quod significarent, hoc est, su
brevitatem patrois fessi, aut tempos
graviori. Hunc autem fere tempore,
ita res agitur, ut manifestissime
apparet, plures non queant, quam per
generationem Beneficii inter con
sanguineos, etiam reges astutus
robustus, juvenis, et ministerij in
cri, plane vestis neptor, aliudve ex fa
miliis eliguntur.

ne que se le havia de dar un buen coad
jutor: cap. ex parte sua S. de Clerico seguo
tarce. lo qual confirma lo mismo que has
en aora havemos dicho; y aun indicando.

Honorius III. en el año 1222. mando
al Obispo de Asturias, que pues el Arzobispado
estaba paralítico, y no podía hablar, devin
tencia coadjutor. cap. consultationibus 6.
del mismo Tratado. La razón es manifiesta,
porque el Arzobispado era por derecho un
Vicario del Obispo cap. 1. de Officio et Achidice.
Pero supuesto que el P. no tiene nos ha
citado el Cap. 6. de clericis Aggravante; refe
riéndose las ultimas palabras de Su Comendador
D. Manuel González Teller (P.) ordin
natiām. (dice) si ésta es la praeceptio de los
coadjutores; porque aunque los coad
jutores solamente se daban para ser lo que sign
ificaba su nombre, esto es, albiados
del Pátron casado, ó agraviado con la
vejer. Pero aora casi siempre de tal
manera se crean esto, que manifestissi
mam, parece quererse busca otra cosa, si
no la perpetuidad del Beneficio entre
los consanguineos: p. que el que aun es
tan vigoroso, y robusto, se elige un sobrino
o otro de la familia, joben, y circunstanci
ando en el ministerio sagrado.

-Casas mandó ver cada año el libro de sus
regalos, en el qual daban cuenta de los que
se daban a los obispos, y Prelados, totalmen^{te} impos-
sibilitados a cumplir con su oficio, cap.
ibidem. nro. 17)

Plazas concil. Moral. concil. de clérigos
y prof. doctos de sus Benefic. lib. 2. quis.

29. Carden. Palacio. hisc. concil. triad. lib. dor. ni curas de almas; Sino de Bone

23. cap. 12. n. 18. González ad regal. s. can- ficio, dignidades, y Prebendas. Sin-
d. agost. 5. 5. 9. n. 16. Segg. Mandos. aere plaz. Y así creían mucho que ha-
y. que. cancell. regal. 11. quis. En. 6. in fine. endonos citado el New. Nunca los

García de Benef. com. 1. parte A. cap. 6. n. 1. referido Teodosio, nos enseña por can. de
legg. et lignarces n. 19. Gracián. Discept.
forens. cap. 818. n. 17. Venigl. in prax. eccl.

prax. 2. de coadjutor. anno. 13. Et. nro. n. 17. sidirosat, que, como si no los hubiera
mon leido, o pudieramos leerlos, ha

ibidem que caedus Antonius de Luce in protesto, y afirmando que á los Pre-
bend. ad n. 9. Pintores in Decisis. 226. n. 1. reficio menores se refieren tambi-

17. Lamberton. de jure Parson. 1. parte. 2. en los mas reñidos de dho canon
lib. quis. 6. art. 20. n. 8. Glou., ad cap. 2.

de Pequens. in 6. in Verbo. Vacanze. Pa-
rencias. Picta ad ius canon lib. 3. vix.

6. de cler. qzoc. n. 6. Engel in jus canon.
lib. 3. tit. 6. de clericis qzoc. n. 7. valen-
tula com. 1. concil. 18. et alif.

De este fallo presupuesto infiere
el New. Nunca en el Pareto XXIV.

esta conclusion. De aquí es, que mu-
chos auxilios (17.) que han es-
crito sobre esta materia, han coni-

dido en el Nuevo Testamento este 13º
de conceder las coadjutorias, como

Cosa que de ordinario es útil a la Ig-
lesia, y aun necesario en algunos

casos; respondiendo Junam. a tales

las dificultades que suscitan oponerse con
conciencia. No es tan cierto que me
considere obligado a examinando la
doctrina de cada uno de los escritores per-
sueñales que sea el Dr. ^{do} Tuncio; porque
como no se me ocurre apoyar lo que digo con
opiniones anchas de escritores, sino con
la autoridad de los Sagrados Canones, y
de las leyes mas apuradas a ellos; no me
considero engañado en averiguando o-
piniones. Solamente dice, que si el Dr. ^{do} Tuncio
es, favorecedor, y partidario de la
coadjucción, las mira como cosa que de-
ordinaria es venir a la Iglesia; Alessan-
dro V. P. P. y lo que es mas, el
concilio de Trento las condenaron como
dañosas a la Iglesia; y S. M. autorizan-
do su disposicion en el Volumen ^{to} Dic.
Sigue añade el Dr. ^{do} Tuncio. He

esta voluntad, ó necesidad puede ^{se} Blam.
concurra (como pretenden algunos) en
las coadjutorias de Prelacias, y Obispados, si
no cambien en las de canonicares. Pareciera
y otras dignidades eclesiasticas, como lo en-
señan los ya citados Teólogos, y Canonistas,
y como cada dia lo va descubriendo mas la
expresión. Sobre los Obispos, y Curas de al-
gunas parroquias he dicho muchas veces lo que por
mis

el Concilio de Tárraco. En lo demás me acuerdo de un gran dictamen que circa Cicerón, escuchando a Publio Lévano en la escuela penitencia del lib. I. de las Familias, que por mí Sabido Ormeño, diceendo Solano¹⁶, que conexa Opiniones de algunos teólogos, y canonistas, tenemos Moros propios de Ponencias avanzadas, y Venerables coqueras de Concilios Ioneales: y en quanto a la coqueraencia cosa de nuestra parte, y que ya he manifestado hace en este Discurso, lo que ella nos enseña, no quiso avivar mas el dolor renovando la memoria de lo que pasa en las Iglesias de España por la multitud de condicioneas inmortales.

Tercio dice y pregunta el Pbro. Rincón: Quien podrá con sana intención negar que aquellos caritados, que tienen en su coro numeros de Canónigos, puedan no pocas veces desembaraz de Oficio sagrados, si se unen a la Iglesia, quando oyen el oficio encuadrar (cosa que es muy frecuente) Jubilados, viejos, enfermos, yachacos? Yo me como la licencia de responderle que lo negaran los buenos asistentes al coro, quienes de orden de Jubilaciones apóstolas; Los viejos que no son despiertos, y desean ser auxiliados en su cumplir con su obligación; Los enfermos,

y achacosos, cuya enfermedades, si son curables, y cuyos achaques, si no los imposibilitan, no impiden los buenos propósitos de alabarse a Dios en los Divinos Oficios. Lo negarán razonables Beneficiados, y Recuencos, cuya maldad no da lugar a que hagan falta necesaria a las Iglesias algunos pocos canónigos. Lo negará S. Pio V. que quiso quitar de la Iglesia de Dios todo género de hereditaria sucesión de los Beneficios eclesiásticos. Lo negará el Siervo Pontífice Alejandro VI. que antes de cesar ya prohibió en España el otro modo de adquirir los Beneficios. Lo negará el Sagrado Concilio de Trento que absolviese ha prohibido, como odiosas, todas las coadjutorias de que hablamos sin excepción alguna.

Concluye pregadora el Pbro. Munro diciendo: En una palabra. Aquello que ha praticado la Iglesia en todos los tiempos, y lugares (aunque no siempre de un modo se pone la variedad de los tiempos) no puede ser considerado reprehensible; antes bien se deve tener por muy notable que nosotros teniendo presente el ya expuesto Consejo de cicción a Pablo Lenato, dijimos al concilio con total certeza: que aquello que nunca ha praticado la Iglesia por espacio de doce

Siglos; y ha corrido empezado a gravarse, lo ha prohibido, no puede ser. Es un
tumulo terrible, antes bien abuso reprehensible: Pues es lo que de alguna ma-
nera confiesa el Rev. Ministro conclu-
iendo el Párrafo XXIV. con estas pa-
bras. Pero sin embargo algunas veces
conviene la intervención de la Iglesia Si
suele pasar a hacer abuso. Solamente, qui-
sierra yo, que donde dice algunas veces
digiera muchísimas, y casi siempre, ha
blando de las contradicciones; por que de
oira sucede no las habrá era prohibido
el concilio de Trento Universalmente,
ques sobre las cosas que causaron, se
decían una y otra vez, no se estable-
cen Leyes, sino sobre las freguezas. La
I. e G. de legibus.

Si no Obstante engendrando el
do, Punto en Señal à Su Causa co-
todo genero de colores ^{historias} ~~historias~~, des-
pues de haber dicho el Parejo XXV. que
para quitar estos, ó verdaderos, ó in-
ginarios abusos se establecio el ar-
tículo XVIII. y despues de haber repeti-
do sus palabras, y alabadolos mucho,
hace un Discurso muy pachefio para
conquistar la Voluntad de los Obispos.

de España, reduciéndose todo a diez, que es
imposible que sean concentrados, que en las
Iglesias se investigase un gran numero
de cardenales inútiles. Tome perjudi-
do que los Venerables obispos de nuestros
tiempos no se darán por ofendidos, si te-
gieren, que los que habia en tiempo de los
Santos Reyes D. Felipe 2. y 3. eran igual-
mente virtuosos, doctos, celosos y constantes
en manencia la disciplina eclesiastica,
que los de oy. Encuentro eran mucho menos
el numero de los cardenales, y contando
eso, digamos lo que dicen aquellos mis-
mos obispos, hablando allí de estos cardenales
(9.)

Dicimus ab illa et ceteris de con-
centricis universalibus 2. p. 5. 18. Por coenam
romana sive a circa vacacionesum be-
neficiorum collectionem caecula quod non
ita enim loquuntur, liquide gratias
peccatoq; excommunicatione indistincta fecer-
tibundanciam pacem quod 100. spiritu
mequitas aco, et frequenter quo ad om-
nes moralia magna pecuniam, et
grandiorum scandalorum coruus popu-

litas, à que son multe similitudines, dicitur
quiendore canit en solo el nombre, y en
multe ligeras circunstancias.

D. Diego de Alava y Esquivel, O.
Sacerdote que fundó el concilio de Tenuco,
obispado de Avilá en la Segunda parte de
concilio Universalibus 5. 18. dice asy (9.)
tambien se hace en la Iglesia romana cerca
de la colacion de los Beneficios que han de
vacar circa caecula, por que así es linea
hablar, que les gracias cooperantes, y las
reverencias indistinctas, se dan a los
que las piden, unas veces para seis mesos

guli Christiani. Danas eriam h[ab]er reuisiones, cosa muchas para Ocho, y frequencia
repetitiva que es más Mexicorum, se divi-
dum, se nonnullis, quoniam maiores fuerunt de
h[ab]er superioris, aut generalis iudiciorum inferiorum
terram Vizcaínas, qui non, non literas; pa-
upertatem, non Ecclesiastica disciplinam; videlicet
non ordinem callent. que sic ut sacerdotia de-
clesiastica ab his potest ideantur, qui omnino
sunt indignissimi. Ille vero qui literas operari
maxime cum labore, et dispense proprie[te]t Pan-
moni, omni[us] vires, atque exortatione pugni-
ti, traherent ignoranciam Republicae non
dignae cogantur.

(F)

Melchior Cano de Socis theologiae lib. 5.
Cap. 2. Episcop[us] trium quae annulare non
vacat, sine causa aliquando in Synodo
sunt admitti, sed nihil mirum. Itam ex fine
causa in Ecclesia sunt.

para todos los meses en grandioso y
grandísimo scandalo de todo el Pue-
blo Chileno, por que estas violen-
cias, y desobedencias se dan a niños,
hijos de Monarcas, y de Vicos, y algu-
nos, cuyos mayores fueron sospechosos
de herejia, o inficionados por ser de la
raza Judios; a mas de esto a hombres
profanos que entienden en cosa de ar-
mas, no de leyes; de la Palestina no de
la Disciplina Ecclesiastica; de Vicos, no
de orden, con lo qual sucede, que pose-
en los sacerdotes Ecclesiasticos
que son totalmente indignissimos; y
los que estan aplicados a las leyes con
grandissimo trabafo, y dispense de su
propio Interimario, deseados de cosas lo-
vendes, y de causidion, se vere obliga-
dos a mendigar con grande ignominia
de la Republica.

D. Fr. Melchor Cano, Obispo de
Canarias, uno de los mas sabios Theologos
que ha tenido España, en el lib. 5. de sus
Lectures theologicas, cap. 2. dice: (F.) Los
obispos que los nuestros llaman de anillo
algunas vez se han admitido sin causa en
el Synodo. Pero nada al que maravillar
se. Por que sin causa los al en la Iglesia

do Prevee. Runio, que en todo su Discurso
se encarga en comparar los coadjutores de los
Beneficiados, con los de los Obispos, vea Co-
mo ha de responder al Obispo Cano.

Digamos ahora lo que señala, y de
lo en el concilio de Trenco Fr. Bernhole-
me de los Maestres, Arzobispo de Braga, Pe-
lado de admirable Virtud, encarea, y Sa-
viduría, que muere siendo vasallo del Se-
ñor Philipo 2º. Si Licenciada Luis Muñoz
diligencie Elección de su Vida en el capitulo
15. del libro 2. encueñe así: Antes del con-
cilio de Trenco era cosa muy usada, que el
que queria asegurar la sucesión del Bene-
ficio que poseía, para despues de su vida, con-
siderase, o Amigo, o parente del Nuevo Obis-
picio la gracia que por la suscancia de la Co-
mision se llamaban la ejecutiva, o Mandado de
providencia. Consideró el Arzobispo que si se
les Mandados preservaban, quedaba des-
vancido el Oficio de los concamenes, y opo-
siciones de los Beneficiados. Pidió, invito, perma-
dio se diese, que no se diese mas lugar
en la Concilia Romana a ese Oficio de
gracia. Sin embargo hubo votos, que no
se debía quitar de todo punto por la par-
ticipación en favor de los pobres. A esto
replicó el Arzobispo, que, si quedaba quel-
quier otra puaca abierta, los sacerdos harían de

tenor alta para enorgullecerse p'ella, fin
giéndose pobres, y los pobres tuvieron de
ser fraude, ni cendiore mas pobres;
quanto mas que para acomodar los po-
bres, buscaban limosnas de dinero, pa-
y Utrido. Mas los Beneficios p'limo-
na, era cosa de todo punto infusa; p'
que ninguna razon, ni derecho pone-
ria, que los Beneficios Ecclesiasticos,
que son debidos a quien los ha mere-
cido por vicend, y leonas, se diesen a
pobres, muchas veces poco idoneos, solo
el trato de pobres, quedando excluidos
los benemeritos a quien se les debe de
Justicia. Y conforme a esto concuerda
que rovalm. Se acabe este nombre de
expectativas; y no solamente quedan
borrados para Siempre: mas para ex-
tinguir la memoria se dicen desde
lluego por nulas todas las que estubieren
"sin concedidas. Así se acató, y quedó
decreto en el capitulo 19. de la lei
728.

Ahora se ve claramente, por que han
sido abolidas las expectativas, han
sido mas frecuentes las coadjutorias,
sus equivalentes. Pero para que el Dr.
de Trenio no se fastigue en hacer
combinaciones pareando las expecta-
tivas con las coadjutorias con su
succecion; me valdré de la autoridad

de D^r. Pedro de Casco y Quirós, Ministro Real que fue primero, y después Prelado muy autorizado, el qual desde que ocupó la Silla de Sevilla, hizo Túmulo firmar de que sería muy importante que la Señal de Protocolo no concediese coadjutorial en su Iglesia, considerandolas muy perjudiciales en ella. Resolvió pues lugarcito al Sumo Pontífice Pablo V. y para conseguirla meson, escribió a todos los Prelados mas celosos del Reino, que aplicaron su mediación, para que en adelante no se concediesen coadjutorias en las Iglesias de España. A lo que protestaron a aquellos celosísimos Obispos; y acudiendo a sus negos el Santísimo Padre, resolvió no conceder coadjutoria alguna, sino a persona graduada por Universidad apoyada: bien que como los Grados suelen darse en las Universidades de la manzana que represen aquel gran Políaco charro D^r. Diego Saavedra Fajardo en su ingeniosa República Literaria, nada se remedio prece medio. Sin embargo el Arzobispo de Sevilla en agradecimiento de aquella determinación, en el año 1612. escribió al Sumo Pontífice la siguiente Carta.

Sanissimo Padre.

Ha mandado V. S. y hecho una obra
tan noble, y vale para las Iglesias,
como digna de su memoria. Mando
se así por el Santo Concilio de Trento.
El concilio dice: Sacra consuetudine
bus adorar, Tunc decretu contraria
No sé para qué lo compravaste con raso-
nes; pues el Santo Concilio las eximi-
ó. Podemos hablar con la experie-
encia de lo que hemos visto, los datos
que las coadjutorias han introducido
en nuestro tiempo. Los ricos sin otro
menos engañan en ellas con pacos, q
es vergonzoso el pensarlo. El sober-
bio no puede engañar en ellas. Tu-
nentas los Tropicales f. hacienda
Prewendas, q. van de ella, como val-
or, conciencia con un coadju-
tor; y aquél muere, conoce; y del-
pues a uno. q. el coadjutor que engañó
pon fin en ella, hace lo mismo con otro
coadjutor: el peligro de desechar la mu-
erte este al Propietario por heredar:
y el Propietario la del coadjutor q. ha
querido tener la misma voluntad. De-
testarse con las Iglesias, y caer
dor. Hace introducido tanto esta pla-

induce incompatibilidad con el Beneficio. Los tribunales eclesiásticos, y世俗
les la condenan, y quieren quitarlas. Los
mismos que las piden, o imponean, ven
que hacen mal en pedirlas. En la Iglesia
de Toledo no sirven; y quería la Iglesia
de Sevilla introducir en ella lo mismo. Ellos
nos apuran a los eclesiásticos, y cosa bien
gonzosa; y nos dan en los otros, que el Pue-
blo Sagrada no las admite en sus Iglesias.
El de España en su Imperio tan sólo
Andalucía, Aragón, y Valencia, y en Europa, en
lo que tiene de su Patronato Real, no las
consienten en las Iglesias catedrales, ni
en Beneficios. Esto bendito sea Dios, ha re-
mediado V. S. en lo que ahora ha prove-
hido, y mandado de presente: clausimo
máximo nomen tuum dominabique in una
versatene. Desean los Ceedos, y los que lo
entienden, que V. S. mandara cerrar esta
puerta, como el concilio la cerró, y los Pa-
dres Santos con él: que no sea encendida por
ella, aunque sea con gran necesidad, ve-
lez, o enfermedad: que no es necesario
coadjuvarla. Así lo vemos. No hace falta
el Proyecto Previendo de Sevilla, y Co-
ledo, y las demás Iglesias; aunque esté
en trámite para con sede, o parroquia. Es mu-
cho

el numero de Prebendados que á en
las Iglesias. Falcan algunos por au-
to de tal cosa, pero la verda-
dor que hacen, y no por esto hacen
falsa en el coro, por que á otros mu-
chos Prebendados. De manera que
no ai causa para se poder hacer: no
voluntad, no honesto, no necesario. A
q: el coronario es tan danoso, como lo
que es q: q: q: q: q:
nos visto. Es claro que V. S. ha de ser
impocunado; por que el Rei de Espan-
na le ha de impocunar, y sus Dives-
dos, y criados fauorecidos; los cavil-
dos de las Iglesias, los Prelados, y Po-
bregados de ellas. Todos, Sanissimo
Padre, enciendan, que el razon que no
se haga, ni V. S. Pelo conceda. Ellas lo
suplican; ó por impocunidad, ó incu-
se; y no sera menor en esta cosa. Si
é Seguro V. S. que yo no pedisse, ni fa-
plicare. U. Beatois Seia Scruito de
excautar, y cumplir lo que ha comen-
zado, y lo que Dios le va alumbrando
en el feliz Tiempo de su Pontificado.
Todos lo enciendan, que está en su vo-
luntad deliberada, y que le hará empe-
quier lo pidiese. Esto es lo honesto, lo
vul, lo necesario, y el consuelo, y alge-
que para todos los que se precian de humil-
dad de corazon, y de una con-
ciencia limpia.

y reverentes hijos de esa Santa Sede. 42

Para responderyo a todas las objecio-
nes del Rev. Ilustris. podia contentarme
con haber copiado, y presentado antes esa
cartera escrita con tanto esplendor de ver-
dad, y zelo.

Dos años despues el obispo de Pamplona D. Fras Prudencio de Berdosal en el
cachalogo de los obispos de Pamplona, fol.
127. escrito año: Año 1937. El emperador
Carlos I. dio al Cardenal Cesario la Igle-
sia de Cuenca; y el cardenal de esa publi-
co luego sede vacante, y nombró Adminis-
tradores de la mensa episcopal para el O-
bispo Sucesor. Fue el ultimo Cardenal que
esa Iglesia tuvo en la mala manera que
en aquellos tiempos de Urban tenian
res en comienda: que no son sino inves-
ciones danosas, y perjudiciales à las Igle-
sias; pues á ninguno de ellas no residen; siem-
pre de Derecho tienen la residencia y lle-
ban los vienes, y tueros, viviendo donde
quieren, y como quieren: siendo tales vie-
nes denarios, ó sueldos, ó Jornales, que los
fielres donaron para los Obreiros de esa
Villa: no para comelos, y gastarlos vivien-
do fuera de ella à sus anchuras en las

ellos viven en el roto y vacío que conoce delos Príncipes, ó en sus aldeas. El lo que a mí parece más caiga las conciencias de los que en esta forma preserven (y añaden gastos así, dineros) es la inocencia formal de no residir. Ni es creíble que el Papa Sea Salvador de los daños que se oponen a Semanares provisiones, que son tales, que por ellas venimos Iglesias y Monasterios, solitarios, y profanados como en Inglaterra: y son poco menos dañinas las resignaciones, y costumbres de los obispos, y cavildos de España, y cavildos de España, están muchas veces de coadjutores sin leyes, sin sangre, sin virdad; sin canas: que por abrir la puerta a esos males la coadjuutoria, la condicio el Episcopado santo (R) por odiosa, llamandola imagen hereditaria sucesiones. Del Rey católico Nuevo Señor escribió a los Obispos, y Cavildos de España, no dijeron careas para su sacerdaz, sino con grandísima consideración, y Tienos. Remedios Dios, que de tantas maneras permiso a nuestros pecados, affligió nuestra Iglesia.

Ses. 29. Cap. 7. const. Trident.

Seña cosa muy prodiga se registrando
testimonios de doctos grauissimo Obispos
de los dos Reinos de los ^{reys} D. Felipe II. y D.
Philippe 2º y 3º cuyo celo no bastaba para
impedir en su Tiempo las coadjutorias; pues
que mucho que no basten los obispos de Oy-
ca cuyas celosísimas Instancias, y que cosa si
se repitieran aquí aumentarían nulas
tus sentencias. Pero para que no dese
de hacer algun testimonio relájense díxer
lo que escribió en nuestro Tiempo en un
celebradísimo parecer, el Obispo de Cordero -
va D. Frai Juan ^{co} de Solís el qual en
el 8. 3º. continuando en referir los dianos
dignos de remedio, escribió así: Los abusos
de las vicencias, infoneros, y de las coad
jutorias decidas las Pueblos en que se
han visto en España coadjutores de Coad
jutorias, resultando del primero el grava-
men de los Beneficios, y que los Curas
recaigan en Sujecion menor dignos, acaso
incapaces de encar en la Iglesia alguna
pues del mero: y del uno, y del otro
el que las Pueblos eclesiasticas, radican
dore en las Casas, visan la naturaleza
de Maestrazgos genéricos de Tres en

Sobrinos, conan la disposición Canónica. A si se han complicado los Objetos de los tiempos pasados, y del presente quédara producir otras muchas carencias, Insinuas repetidas, y los rosas quejas de los mas celosos. Si no temiera lastimar su modestia, haría endome creer sus expresiones que habrá uno en España que agradece el abuso de las coadjutorias en el grado a que ha llegado. no siendo como componer estas que son con los Testimoniales que tienen los precedentes para comprobárlas. las búsquen, y darán al resultado.

A encantando veamos lo que dice en el parágrafo ccxvij. Su palabras son estas: Quien puede obrar a quanto hasta agora se ha dicho el. No se prohíbe del Papa Alejandro VJ. y el Decreto del Sagrado concilio Tridentino, de cuyas dos disposiciones se hace memoria en la cedula Dñ. de la provisión: recordando en medio de lo demás un profundo y misterioso Silencio así p. lo que mira a la práctica universal de la Iglesia,

como p. lo que se ha pactado y establecido de fijar año a esta parte en el Concordato. Siendo Señor, verme obligado a deciros veces que los mismos Testimonios que alega el Rev. P. Nuno, Siempre son causa de Preverencia que los produce. Primamente dice: Típico de obstar a quienes hasta aquí se han dicho el Moro propio, que se ha alegado del Papa Alejandro VJ. y el Decreto del Sagrado concilio Tridentino de Casi dos de los de los deudas se hace unicamente memoria en la cedula In. de la prohucion. Con su licencia dire que en la cedula Real se hace mención de mas que estos dos de los deudas; por que en su principio ya se dice que las coadjutorias son opuestas a los Sagrados canones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7. de la Sess. 26. de la Reformacion del Tridentino. Lanz los Sagrados canones, y disposiciones conciliares ademas de la especial del concilio de Trento algo quieren decir. Poco mas adelante dice el Decreto Real, que esta general disposicion fue confirmatoria

de varios moros propios, y del parcia-
lán de la Santidad de Alejandro VI.
dado en el año de 1499. para estos
Reinos. Aquellos Moros propios dis-
tingos de este particular también que
ren decir algo mas, y aun mucho. De
la misma fuerza habló el Rey No-
ro en cédula en el año 1632. como se
vé en la Representación que el Sr. Phil-
ipel. embió al Santísimo Pase Ur-
bano VIII. año 1633. Cuyo Capítulo II.
que trata de las cooperaciones con trau-
za sucesión, empieza así: Ninguna
se propone tanto á las buenas comuni-
tades, autoridades, y opiniones de las Ig-
lesiás y Reverencia del culto divino, lo
mo otras cooperaciones; y si las nega-
van los Sacerdos, Canones, los Concilios,
y MOTUS PROPIOS: y los Archobispas la
tienen por odiosas, exorbitantes, y de-
testables. Vense aquí citados Moros
proprios contrario á las cooperaciones
con traza sucesión, como en el Deci-
to Real. Luego sobre este asunto no
envió el m^r se prede decir con verda-
que en la Cedula Real se hace unica
memoria del Moro propio de

Alejandro VI., deviendo distinguirse entre memoria coqueta, y tacita. Distinción que sirve para redactar al Rev. P. Juan de la Sobre lo que dice también, que en el Memorial que trajo el Fr. Juan de Chumazezo, y que presentó el mismo Junta con el Obispo de Córdoba a la beatitud de Urbano VIII. no se ve alegado el sobre dicho Moro propio de Alejandro VI. pues la referida representación del P. Rev. está incluida en dicho Memorial. Pero sobre lo que está expuesto a la vista de cualquiera, no son necesarias disputas.

Pero ya quería saber, que obliga a don Rencio de Monzon a sacar un legatino que solo trata de la prosecución y obediencia del concilio de Trento a que está obligado? Y a mayor abundamiento que el Moro propio de Alejandro VI. porque no se tenía coqueta noticia de él; y generalmente se remite a los Sagrados Capones, como notorio a todos.

En Segundo lugar dice el Rev. P. Juan de la Sobre lo demás un profundo y misericordioso pecado, así por lo que mira a la gracia carnal UV de P. H. S. La Iglesia, como por lo que de ha

adelante heredareos coadjutorias con fuerza
de sucesión à ninguna persona por de-
clarado carácter que fuese, con absoluta pro-
hibición, y sin dejar el menor ambigüedad
concerniente à ella con preaviso alguno; las
dichas disposiciones hacen ver con evi-
dencia que no se distimuló, calló, ni ocultó en
el Real Decreto la práctica de proveher la
corona de Roma las coadjutorias con fuerza
de sucesión, y que al concederse la causa
principal de su disposición fue la frequen-
cia con que lo coexistía; así como el conde
de Teano las consideró ancedentes, y la
misma razón, aunque hubiere llegado a
tan grado el conocimiento; cuando S. M. tan le
jos de callar con profundo y misterioso si-
lencio la evidente frecuencia de estas coad-
jutorias, que coegresan refirió los males que
causaban, impulsivos de su Real decretación
con estas formales palabras. De esta
inobediecia, y de no haber tenido efecto las
providencias dadas en distintos tiempos por
mis antecesores para derribar este abusivo
privilegio à las buenas conciencias, auchen-
dad, y quietud de las Iglesias, à su monar-
cico, y à la Disciplina eclesiástica de estos
Reinos, han resultado los graves inconvenientes,

que ha mostrado la cooperación de Uy

que el Chever do. Nunca, si se hace men

ción de la práctica de las contrucciones.

Pero quisiera yo que al final de la cu
3.000 i 3.500 se anunciaran

de Tomaná, reprovado por un concilio
de sacerdotes y obispos de la diócesis de Tomaná, reprovado por un concilio
de sacerdotes y obispos de la diócesis de Tomaná.

ment de la Valencia con notable impulso

dad. También quisiera que el Pres. ^{de la}

as rubiques que essa frequencia

de coadjutorias, no ha sido paccada, y el

tablada en el concordato; sino mera

menor gemitido suave, llegando la oca-

Sion de conceder alguna. Aun esta ju

mission fue expresamente concedida
a la Iglesia con su fundación.

concilio de Llano; y por esto condenó la ejecución de Pitt. dice Bauer si

de obertura prohibición y sin dejar de

menos ansiosos para concurar a el.

Con frecuencia algunos, permitiéndoles

Sativa, y límitate en ello, en los casos de

Vigente necessidad, si de evidente violaci

dad, en los obispados y Prelazados, y

Las demás Previendas, y Beneficios inferiores

res declarando por Subrogación las cu

Cessiones que en contrario se obtuvieren.

Nada dice de la Suprema potest

mo del Sumo Pontifice, que Venere con
suo consenso ha voluto darne la Sua

Católicos por mas que Cuidadosamente
dice el Rev. Elías en todos los Discursos

de su oficio encauzados en questiones cognoscibles
y de sus fieres al los cuales, en virtud de que los españoles no han tenido por conveniente
ni tratar, ni disputar, concordando con creces y
defendiendo firmemente todo quanto viene, cree,
y confiesa nuestra Fr. Madre Tolosa sin du-
dade de la potestad de su Causa en nada de
quanto conduce à su Sagrado Ministerio y
conservación de nuestra Fe, buenas costum-
bres, y menor observancia de la Disciplina. Si
yo hubiendo sido el concordado un Tratado que
supone las necesarias facultades para ambas par-
tes; acaso dirímos que el Rey, Padre de V. M.
que Dios sea pudo por la parte hacen validez
las coadiutorias que el Concilio de Trento ha-
cerá subrogaciones, y nulidades? Y por ventura
dice el Sumo Pontífice si quiera una gala-
bra que declarase su ánimo de abrogar el
concilio de Trento? Yo quero pasar adelante
por no embargarme en lo que no es del asun-
to del día, y solo acordare lo que en caso de
necesidad de resolución de pensiones dixi
aquel grande Obispo de Ávila, anterior à el
Sagrado concilio de Trento, ya citado, D. Dí-
go de Alavay y Esquivel en la 2^a parte de con-
cilio universalibus §. 27. que con mas seguri-
dad, y acierto que yo podría satisfacer a este
señor. Nunca si quisiese examinar lo que hui-
cio este Insigne Prelado, y congecurase por
V. A. B. P. lo que dixi de las coadiutorias

que la prohibición de los sacerdotes no se ha hecho sucesión si las hubiere hallado en el año 1760, que el año 1760 se prohibió como si lo estaban convirtiendo en abusos, porque la eccl. tan estricta y absoluta prohibición del año 1760 convierte los canones antiguos. Sagrado Concilio de Trenco, siendo ese el año 1760, el que las regresan, y no el Real Decreto, como sugiere el Revdo. P. Curro en el 826. La eccl. prohibió lo anterior porque que el Señor que está en gloria, no está prohibido, sino de mandar la prohibición del concilio de Trenco, de que sea dignísimo Procuror como coadjutor. lo declaró en su Justísima Resolución, que muchos años han clamaban la Humanidad para que se expidiera una orden de canonizaciones y numerosos mejores utruchos.

Para adelante el Revdo. P. Curro, y después de algunas urbanas expresiones dice así en el parejo XXXVII: Y comenzando por el Moral propto de Alejandro VI. que se sugiere expedido en el año 1493. A favor de estos Prelados prohibido por el generalm^{te}. Las coadjutorias en todos los canonicatos, Dignidades, Previendas, Oficios, Administraciones, y Beneficios eclesiásticos, tanto Simples, como Curacos, aunque para obtenerlos interviniese el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales; y aunque la gracia fuese a favor de alguna persona de alta esfera, sin ob-

48

ceguen, antes bien comprendiendo como
corresponde a los Cardenales de la S. Iglesia; y
antes de esto declarando por nulad cada s
de las coadjutorias, Cuya gracia no hubiere
llegado a la devida consecucion, y todas las
que en adelante se concedieren: Sobre todo lo
dicho, Señor, asquea el Puncio en nombre de
el Patronato Universal, como argüibase
álo, y su Sanidad en el S. IX. de su di-
sección, á mas de la copificación que en
la mencionada Bula, por lo que me
á la conciencia del Patronato, dicen tam-
bién expresant, que no se encuentra en el
Archivo Vaticano.

21.)

Véase el Sumario de los Documentos al
fin, num. 1.

ceguen, antes bien comprendiendo como
corresponde a los Cardenales de la S. Iglesia; y
antes de esto declarando por nulad cada s
de las coadjutorias, Cuya gracia no hubiere
llegado a la devida consecucion, y todas las
que en adelante se concedieren: Sobre todo lo
dicho, Señor, asquea el Puncio en nombre de
el Patronato Universal, que haulado hecho
registro/a por su oficio/a de gozos años á cosa
parec, y con mas exacta diligencia en estos ult-
imos dias (2o) todos los cienos y veinos vo-
lumentes authenticos de Bulas, Breves, Intel-
tos, y Moris propios de Alejandro VII. que se
guardan en el Archivo Secreto Vaticano, don-
de guardalos. Se convienen los principios or-
ganicos de las materias de Justicia, y de grazia,
expedidas en aquel Pontificado; no se ha podi-
do hallar en todos ellos el Motu proprio, ni oco-
Documentos Iuridicos, por donde conste que se
prohibian las coadjutorias en los Reinos de
España; antes bien con la Ocasión de haber
hecho á este fin la averiguacion mas exacta
de los mencionados Reinos, se ha hallado
que fueron muchissimas las coadjutorias de
Beneficios Seculares, y Regulares de España ad-
mitidas en el Censo de dicho Pontificado; y esto
no solo (21.) desde el año 1792. en que Alexan-
dro

(22.)

que se ha de considerar como la memoria de la Caja de la Hacienda de 1500, en el que se supone expedido el mencionado

Ley dicho Sumario num. 333.

que en sucesos sucedidos en el año 1500, hasta el de 1503, que fue el de su muerte; y lo que es mas en numero de vales Billetes de cosa pueblas, de-
los cuales se archivó el de 1500, más las pachadas desde el año 1500. de lo que
el año anterior se archivó en el Archivo de la Caja de la Hacienda de 1500, como lo denunció
hecho, si hubiera sido legítimo) Su Mo-
tu propongo sobre la precedente prebiliaria

Hasta aquí el Pbro. M. Muniz, a quien ob-
ligo a que respondiera por que den-
unció la diligencia puesta en el
Archivo Vaticano; quien pidió a los que
que procederan en lo que se refiere de a-
quellos legítimos algún cuidado. Denunció
la Memoria de un Monjín propietario con
referencia a questa Dávaza? Y quando
se archivó la Plata de tal Billete; que importa esto, si el que
vino a España, se hallare en el Archi-
vo de Simancas? Y si con toda la di-
ligencia que se ha puesto en averiguar
en coadjuoración, venoz que en los qua-
les años posteriores al Monjín propietario de
Alessandro VI, no se encuenren con
cedidas en España Sino diez de Be-
neficios Señores, y Mayores, y las

quales de ellas en favor de quienes cardenales de Suya Autoridad, y las otras en favor de personas nobilísimas, y más conocidas; que mayores presuntas quieren el Dr. Pérez del Rincón con que en esto procedió aquél Pontífice? con el qual, si se dimitió, no saúmos los motivos políticos que pudo tener un Monarca tan lealista como el Señor D^r Fernando V. Pero queriendo que sea negarse el hecho de la excomunión de su hermano propio; à lo menos no se negará que ha huido concilio de truenos; y nadie hará creer, que en él no se prohibieron las constituciones con fuerza sucesión. Y no habiendo medio en que hauiese librado de los Archivos Badianos el monarca propio de Alejandro V. como del Pontífice Romano

la Bula de Urbano 2º y todas las demás en que se funda el Patronato Real de España, ó hauiese tallificado en estos Papeles católicos, y siempre obediéndole á la Iglesia, no me acuso á conservar que fuese escanciado tan enorme cocero, ni que tales vienes se hallase inventariado en el Archivo Real de la corona, y citado tal vez generalm^{te}, con otros por el Reino Junto en

Coxes el año de 1632.

El Pareto xxiij. todo se ha

ce a castigares que han quando han ido

Varias conacuerdas con la coxe Dho-

mara en diferentes tiempos, nunca se

ha alegado por parte de Espana, e re-

Mono proprio. Pero como se ha de a-

legal; si no se tenia noticia de el, stan-

do en Simancas, como otros in-

numerables papeles de grandisima im-

portancia? Acazo diremos que son tal

tas las Bulas que de nuevo aparecen

en los Bularios, & que no las han citado

los Cincos Monarcas? Pues de que

no es tan cierto que el Mono proprio de

Alexandro VII ha sido ignorado de nu-

eros escritores, que no aya una alu-

sion a el, bien que con galardes gene-

rales, como queda dicho, en la Representa-

ción que hizo el Reino al S. O. P.

Lige JV. en las coxes del año 1632. Si

no digan el Rey. Plurio quales son

los Monos propios citados en el Capitulo 4

de dicha Representación, y le cuestiono

que no obstante no se ha de la noticia. Mas ya veo que el Rey. Plurio

confiando salio bien de la disputa,

concede de barato que sea verdadero el

(25)

Sognano, auctoritate regare. defiende de la
confusione contrallderecho comunis p.
eo concilie atque eorum concordantia opia-
mo, posse Pontificem Maximum ex ipsius
li indulgentia, et dispensative, ut peccati
legi vinclum relaxare, et haec gracie
concedere, ut clam probatur in iuribus
proximie citari, et in dieo cap. 2. de Re-
vendis in 6. nec quisquam videat hoc
in dubium evocare propria pleniora dicta
poterat Pipp in Duxibilibus capitulo
la de concilio. Tr. B. C. m. 8d.

Mismo propó de Alejandro V. J. quejui al
en el Pareto XXXIX: Pero sea tan legítimo,
y tan sincero, como se precisa: Que se signe
de haber? Por ventura un monarca propó de un
Pontífice acá las manos a él, o a sus sucesores
para una, donde lo Juzgaren oportuno, y con
veniente, de aquella Suprema (2d.) autoridad
en Materia de Disciplina, y con especia-
lidad de Beneficios (25.) la qual resulta
en ellos de la Sagrada Primaria, de que ap-

(15)

Si ea dereliqueremus, quae angelorum ratione
fraternali non condonamus, sed eorum esse
sicut compunctiones, res auctae vel tristis voces
quae aut omni regnum in signis aduersum
non stavit et omnis scientia, et seu adver-
sum de divisa terra nostra, canisti ex iusta
25. q. 2.

mo la Primacía del Papas, y no se arroza de
ella. Solamente diré que todos los Santos Do-
ctores tienen igual facultad, libertad, y
uso de ella; pero ese uso debe ser hecho, no
conocimiento, a lo bien establecido. Sin ne-
cesidad ni voluntad. La libertad y pruden-
cia. dura San Gregorio Magno (D. 151 y 152)
truncado que nuestros antecesores establecie-
ron, suscurrense Sera expuesto, no por editi-
cador, si no por descuidor, acusando la uso
de la verdad que dice: Todo Reino dividido
en si, no permanecerá. Y toda ciencia, y Ley
dividida concuerda, se derumba. Con. Rica. 4.
2. 1. 1. 1. 1.

causa 25. qust. 2. Qualquiera Sumo Poder
que puede establecer nuevas leyes Benefi-
cias; pero, como dice el Vglacio, (T.) aunque
en el establecimiento de las cosas
nuevas debe haber evidente voluntad pa-
ra apalazar de aquél derecho que mu-
cho tiempo ha parecido falso. L. 2 de la cons.
t. Princ. etc. La prohibición pese a las
consecuencias de que creemos, siempre ha
existido en pie. lo qual predicámos propon-
iendo una indicación o enumeración
prefija desde que empezaron a incusar
dise: pero por ahora basta decir que son
más que quieren persuadirnos el Rev.
Pero, no alegará ni quiera un canon
de qual se colija haberse valido en la Ig-
lesia Católica Segun dictos regulares; y
por ultimo el concilio de Trento ha confe-
rmado dicha prohibición sin excepción al
do Papa S. Anacletis episcopo q. St. Lugd pérge:
nam. Tres que resonan q. cosa que no val-
uen voluntatem generaliter Ecclesie universalis,
nella communione eucaristica; nesci p. Una de las episcopales q. q. crevieron al obispo
Anacletus año 182. que aquellas cosas que
sunt communem p. p. q. generaliter. estin consideradas para la per-
petua voluntad, no se varian con mudan-
za alguna q. se acuerda a la propria
conveniencia, las cosas q. escan anocie-
dencem. p. jades para el bien comun. Causa
3. causa 29. qust. 1. (V.)

Gelerius Papa in Epist. ad Episcopos Dardanopolitanos confidimus quod nullus jam veraciter Christianus ignorat, unlucusque que synodi conciliorum, quod Universalis Ecclesie probavit adveniens nullam magis cogit sedem precepsit ignorare quam primam, can. t. causa. 25. quipot.

Finalmente Se me hizo creer, y expuse lo que el año 1795. envió el Sumo Pontífice S. Gregorio XVI. a los Obispos de Dardania (X.) confiando que ninguno que sea verdaderamente Christiano, ignora, que el establecimiento de cada Synodo, que ha aprobado el concordinio de la Iglesia universal, ninguna dilla más que la primera le guarda, mas que todas las demás. Confidimus t. causa 25. quipot. Pues si vos dijese el S. Pontífice de los Sinodos particulares aprobados por el concordinio de la Iglesia universal; que diría de lo establecido expresamente en un concilio Universal de la Iglesia católica como el Tridentino. Dijo lo que S. Gregorio Papa, que veneraba los quatro concilios Generales, como a los quatro Evangelios, can. Sicut. 2. dict. 15. (Y.) a lo mismo hubiera dicho del Tridentino, si hubiera sido anterior al Santo Pontífice. Los claramente se colige de lo que dice S. Felacio Can. Sancta Romana 3. in

3. Reg. lib. 1. Reges episc. 2d. Sicut Sanci Evangelii quatuor libros, sic qua-
re concilia suscepere, et perire nesci-
tis. can. Sicut. 2. dict. 15.

principe eadem dict. Pues si canca Autoridad tiene el concilio de Trento; obligado est. V. M. a regir con animo Christiano, y manener con episcopio Catholicico lo que dijo el S. Phe- lipe 2º en la Real Pragmatica que firmó, y mandó publicar en Madrid dia 12. del mes de Julio del año 1564. Por, como Catholicico Rey, obediencia, y Verdadero hijo de la

Sin embargo proseguió New York

caso de este modo: Mas: el Monopropio

de Alejandro VI, que nunca ha estado en

Osservazioni, vento da ovest ma soffice

que varías Bulas de concesiones de los d-

Juronias, despachadas con Tuva canela

así por el mismo Alessandro, como por

Todos los sucesores, hasta el presente tienen

de nuestro Sanissimo Padre Benedicto ¹⁵
xvij? Si tal vez el Sobre dicho, y Otros Mo-
tus propios, y Decretos ya de Ponoricos, o
ya de concilios, hubiesen tenido precision de
derogarse, no quedaron todos desposeados,
y derogados en las amplisimas clausulas
derogatorias que se leen al fin de la Bula

(26.) (26.) de clemente xij? el qual à instancia
de V. M. xarípico, y confierto en ella el vicio-

mo concordato? Para responder à esta In-
terrogativa, conviene dirigirnos a los Objetos del Mo-
nigote de Alejandro VI. y el de las Bulas
de concesiones de coadjutorias. El Objeto del
monigote de Alejandro VI. fue abolir las
coadjutorias con pronta sucesión, como da-
mos a la Iglesia de Dios. El Objeto de las

Bulas ha sido dispensar aquella prohibi-
cion en casos singulares en que Su Sancti-
dad escabia informado de la necesidad, ón-
tidas de las Iglesias, y en la suggestion de
que encendia cosa bien informada, les con-
cedio. Ha mostrado la experienzia que ca-
si todas ellas han sido getidas, sin necesi-
dad, y utilidad, y por medio poco sequero en
conciencia. Asimismo representó el Reino Juras
varias de causas contra las bulas en cortes año 1632. con otras formales palabras:

combardos, ya del propio incesto, ya de los Capitanes, ya de sus amigos, ya de los Jefes, para dar testimonio.

En Mucha importancia de estos Dispensarios ha hecho Ver, que ya no parecen sus pensiones, sino conformidades con el Derecho Canonico regular; y, como si fuera natural, le alega el Dr. P. Munro, oponiendo la inobravanza del Monseñor de Alessandro VI. y del concilio de

...y en los que el sacerdote ecclésiastico residió en la ciudad de Trento. De la manzana que crece dentro del tabernáculo al abacate que crece dentro de los años gobernados por el Derecho Canónico y más allá que el sacerdote resida en la ciudad de Padua, y tiene

do frecuencias, se puso término a aquella
concesión el año 1528, mandando su-
plicar de las Bulas que vinieren con la
concesiones, (v. 26. n.º 3. lib. I). de la
nueva Reconquista; así acra de su apri-
mado de las concesiones de cualesquier
otro tipo de licencias. El año anterior
se establecieron concesiones para el
tránsito de trenes de que V. M. el protector;

Y como no se nos pide que nos responda y no disponemos, si una Buena particular pue
de recordar a sus señores y señoras de abrogar a un concilio Lumenico. Si
así es, recordar al Señor el P. Superior que en un concordato con concordio a los Sagrados
Sacerdos en el tratado de la Constitución de los Canones, y Leyes de Espa^aña, puede eximir
a su Señor de la responsabilidad de la ejecución a V. M. de la prosecución que Dios
le ha dado como a Príncipe soberano. Lo
curioso es, que si juzgamos la atencion, y
consideración en el caso presente, ni aun
de hecho ha tenido tal abrogación, quan-
do menos de derecho: porque el mismo Señor
J. Junius que defiende las opiniones favo-
rables a los intereses de la Curia Romana,
en el parágrafo xxx. sigue como verdadera, la
opinión de los Theologos, y canonistas que
afirman, que acudiida la mención del conci-
lio Tridentino en la Sess. 25. de reformas
cap. 7. en qualquiera Beneficio inferior
no tiene lugar la excepción de la legge ne-
cessidad, o evidence voluntad de las Iglesias.
Según esta opinión (cuya debilidad luego
provaremos) no pudo tener la abrogación
de Clemente XII. sobre las coadjutorias que
no se creyeron prohibidas en el concilio
de Trento, quando se formaba el concilia-
rio. Pero que agencia de verdad sea esta opi-
nión, lo veremos más adelante.

En el parágrafo xxx. quiere el Rev. Juan
Vigón que proponga el concilio de Trento de

que en sucesos satisfechos de la manera que parece proceder, que años
de convivencia entre los que se separan al creemos a los que parece violencian su
integridad o a quienes nos maltratan en sentido, que a la leva de dicho concilio,
pueden haber, éstos que se separan o separan que es claramente. Muchas de las cosas
que en sucesos satisfechos de los años (dijo el Dr. Munro) que hará aquí
el concilio separado a años habrá de van expuestas, podrán también, señores,
que convenga al servicio (dijo el Dr. Munro) que la disposición
que en sucesos (270) de los matrimonios
del sacro concilio de Trento en el cap.

Promoviendo al mismo tiempo, con nuestra
palabra de Jesucristo, para la Iglesia y nuestros sucesos,
nos, Obispos, y Subditos su observancia y
execucion, y que en ninguna maneray per-
misivo se coroneyenga a ella. En la
cedula de Ratificacion del concilio.
Y dela Ses. 28. de reformacione, no da-
rás m. Túso motivo de liberarse, y ex-
imirse de su Real galabria (27.) que
ha empenado por si, y por sus sucesores,
y Rehadores, y Subditos, para que en non

Y de la Sess. 29. de reformacione, no da

av m. Tengo miedo de liberarse, y (27) 244

Amixte de la Mel galábra (27.) que

ha empeñado por sí, y por sus sucesores,

y Rehíos, y Subditos, para que en su

una manera se conozca en la que jamás

A alguna de las cosas conocidas en el

Concordado: y mucho menos de Conclu-

me que sea despojada las Sede de a-

queña pacífica, y que sea por él, en

que legitimam; se ha hallado anot

y después del concilio, para conceder la

condonias. Pero el Nuevo Suplicio

te incensa mui de propriez Sanistacea

à la Objetivo que se hace en Vizcaí

del siso de Capítulo del Triducino, que

Alcunos capítulos del Cuaderno de

en donde principalmente se han
? de la Ruta 200

la Ordenación y cedula Real. Xagħxa

mos una breve pausa antes de salir con

que en el concilio de Trento se establece que el obispo no sea obligado a querer el aviso antes del cumpleaños de su sucesor. Dijo que V. M. no está obligado a querer el concilio de Trento; por que, según dice, es de mayor fuerza el concordato, que el concilio. Supongo que no tratan de Dogma; por que en tal caso sería la proposición herética. Tratamos de la Disciplina eclesiástica, de cerca Imagen digo, de sucesión en los Beneficios eclesiásticos, oíos a las Sagradas Constituciones, y concuerda a los Decretos de los Padres, según se consiguió concil. triel. Sess. 25. de reform. cap. 7.

cum in Beneficiis eclesiasticis en queque capitulo et concilio de Trento en dicho capitulo, et regulare successio[n]e imaginem rete[n]et. Señor (Z) y veamos si concuerden estas ideas, sacris constitucionibus introductis, et Deum Decretis concordia, nemini

la concordancia a esta prohibición e injus-
ticia. A que nos acendremos pues, a la
prohibición del concilio de Trento; ó a la
concordancia del concordato? Dicho apre-
nde, que el concordato no concuerda al
concilio absolutamente, sino con gran li-
mitación, negando la ocasión de conceder
alguna, que es un modo de hablar como
quier excepción rarísima vez.

Tambien es más notable lo que an-
terio ha argumentado, que quando se formó el
concordato, se dio al concilio de Trento

la inconveniencia que no venia; pues
se pensó que aquella prohibición de
la posesión, y no la tiene como lo
entiende el consejo; y S. M. que Dios
sea, manifestó también que lo enten-
da así en su Real Decreto de las
coastas. Y por esto así, se cono-
cerá claramente luego que es tan grande
la violencia inteligencia que el
Pew. Munio quiere dar al concilio
de Trento. Poco antes es preciso decir,
que S. M. no exige de conservar que sea
dejada la S. Sede de aquella pacifi-
cación, y quieca posesión en que legítima-
mente ha tratado anterior y después del
concilio para conceder las coastas
al Angl. y Francia. Porque si antes del concilio como
que se la quieca posesión; quien se la
quiere conservar, ha de conservarla, quiso, fué un concilio universal, presidi-
do por el Sumo Pontífice de la Iglesia
Católica. Y descara me respondiera el
Pew. Munio para mi aprovecharme
a este dilema: Ó un concilio lumen-
tico, que no arriende a hipótesis algu-
na, sino a la mera thesis, ó proposición
abstraída de todas circunstancias de
hecho, tratando de Disciplina ecclésia-
rica.

Si lo es prohibido, o no? quando llega
a declarar, que está prohibido, y que es cosa
odiosa; el capaz de causar, o no. Si el Rey.
P. Mancio dice que si; Moscoso diremos que
no. Si dice que no; ya tenemos lo que ne-
mos menester; por que yo no sé que pue-
da haber posesión legítima de un abus-
to ni que un Rey sea Lacio, y católico, co-
mo el Señor Felipe V. degloriosa memo-
ria, pensase, y quisiese obligar su gusto.

28.)

In coadjutorii quoque cum pietate fecer-
tum est idem postea obsecrare, econtra
reinquisiciones Beneficiorum ecclesiasticorum
debet, y Veridicos, a manencia un ab-
usuarne. Pues si quando ledetique se
debet, que Monasterii Reges necessarios
evidens voluntas posse datur. y a las Iglesias de España. Devane-
dijeron, si non alias compotem facie-
das puer en eia parte sus objeciones, ma-
nione due, quan ha causa plena diligen-
tia como enciende el Rey, Mancio el
rey a tan razonable Romero Ponchica sic cog-
nitia, et qualquier omnes in illa concuer-
ni. Concluio de Temo.

Sus palabras son estas: la verdad,

encoglyendo en Episcopio, o Prelado segun Señor, que por el mencionado concilio

varias alias concesiones haber han fecho se prohiben generalmente las coadjutorias

Subrayando este cuestionamiento. Terc. sec. con fuerza sucesion (28) ut nemini im-

25 cap. T de Rformato. permitanque Beneficiorum ecclesiasticorum

permisiones: pero tambien es verdad que

Siempre que intervinieren regentes necesi-

tos, que evidens voluntas, y con ellas el

dever conoceste à Thomas Ponápice

que prueba el concilio clero de ellas en
los obispados, y diócesis Prelicias. Por

eso mismo no pocos de los teólogos,
y canonistas arriba citados, acordando
mas al episcopio, que à la letra del tra-
tado, no han dudado de atacar.

que siempre que las condiciones, que
se descansen las coadjutorias de Prelaci-
as, se encuentren en los Beneficios
in legiones, como son Parroquias, cano-
nicas, y otras dignidades; el pren-
der á esos la admisión de apellos no
es opuesto à la menor del Segundo Syno-
do. Reduzcamos este Discurso à pro-
piedades sencillas, y se verá la sal-
ta de ilucion. Es verdad que el conci-
lio de Trento prohibe generalmente las

coadjutorias con sucesiva sucesión en
qualesquier Beneficios eclesiásticos;

et in coadjutoriis quaque cum ponea suc-
cessione idem potest observari, nonne
minim in quibusunque Beneficio eccl-
esiasticus permittantur. Una prohibicion
general Solaro tiene en el concilio la ex-
cepcion de las coadjutorias de los obis-
pos, et Prelados en lo caso de urgencia ne-
cessidad, et videtur voluntad. Los theo-
logos,

y canonistas, que concienden esa concepción
a las coadjutorias de qualquier Beneficio.
Pues esto si no dice que siendo general
prohibición de coadjutorias en qualquier
Beneficio, se admiren las coadjutorias en
qualquier Beneficio. Interpreta así el
conclio es acuerde mas al Opinione, que a

(29.)

deo vero ad coadjutorias in Italia, et His la loca. Traemos acaso del antiguo Testa-
panum illiusque partibus, in quibus contineat^m meno? Bien claramente habla el concilio
obstante que nimum ratus, perge
nullus est causam vel ipsi ecclesiis cathedrali- detento. Lo tiene asi el Concilio Real de
bus, vel Metropolitani; bene ratus in eis VIII. que tiene mucha mayor autoridad,
destit. ac Beneficiis inferioribus, que en Par- que los Autores particularizan ciertos por el
republicas, vel in dignitatibus, et canonis- Rev. Plurio el qual siguiendo su docim
partibus cathedralium, vel collegiorum, quando puma causa infirmaria vel gravissima na admite cambio en las Parroquias coad
tis aedac. In Germania vero, et Gallia, juvenes con futura Succession; aunque el
illiusque partibus ultra mones, insubibes con
illius obtemperancia adeo non Vigent, in hac en- Conclio de Tenero solamente las admisian
men pree nos auctor Sedae, Soles Sedes vi. poxales en caso de falta de literatura, o de
prolifica trahens concedere etiam in Ecclesiis tra de mal ejemplo de los Principales. Sess.
cathedralium, et metropolitanis, sea mones- 21. de 17^o nov. cap. 6.
republicas, etiam coadjutoriam cum futura
Succession in Republica, et juvent causa exca
minata Polita in Congregacione Consis- Siguiendo el Rev. Plurio las opinio-
tiale, ad cuius consultationem Papa qm res de los Interpretes, y preferiendolas al
hiam concedere, vel denegare Soles De Luca Senado Imperial del Sagrado concilio, dice: An
dice 15. et Sess. 29. cap. 7.

ter bien el cardenal de Luca hablando de
las coadjutorias en sus parroquias Annovera-
nes à los Decretos del mismo concilio, nos
(27.) que donde esto se mane tiene en rigi-
nosa observancia, como en Espana, en Ita-
lia, UVA. BIFSC

Y en otros Países, raras veces, o quizás
nunca les concede la Sede Apostólica en
los Obispados, y otras Prelacias; pero si
en los Beneficios Inferiores. Y con ra-
zon, porque mas facil es hallar en estos
que en los otros las condiciones que el
quiere el Tridentino. Atas que aquél
grado de necesidad, o utilidad, y aquella
mildad de mero en el cargo púco, que
seria bastante a hacer licitad, y por ver-
os rurales las coadjutorias en los Pre-
ficios inferiores; no es regularmente bas-
tante para admisiones a las Prelacias,
en las quales es muy raro, que se vea
figue con rigor aquél urgente necessidad
o utilitas evidens de la Iglesia, y tan
temerari con cargo que concuerden en el
cargo púco qualquier omnes, que los Sa-
guidos canones requieren in episcopio
y Prelatis Speciebus Discedos; pero
meramente especioso; por que en es-
pacio no se consideren coadjutorias de
Obispados, y Prelacias por la razon que
atende de Suis el P. R. R. R. R. R.
de la cica del cardenal de Alba, à la
qual pudieran concordar muchisima
le igual o mayor autoridad; sino por
UVA.BNSC el Rey de España es Patron de los

obispados, y Prelaciás, Sec 1. Tit. 6. lib 1. de la
recop. Si siendo abuso la frecuencia concesión
de las demás coadjutorias; no proviere este
abuso de la facilidad de hallar hombres habí-
les para ellas, mucho menos, que para los obis-
pados, y Prelaciás; sino de la falta de la

Justa resistencia. Siguen la doctrina del Pad.

Vitoria, Selectioen 37. et Soccerate Pag 100
et 101, propositione 22. ò por menos decir, de la

falta de la Observancia del concilio de Tren-

co. Si todos los Beneficios se proveyeran en

los mas dignos, no sería fácil hallar morivos,

de urgente necesidad, ó utilidad; y tanto o

quanto es mayor la multitud de los Bene-
ficios, que la de obispados, y Prelaciás, sería

mas dificiloso hallar muchísimos para los
Beneficios, que poco para los obispados, y Pre-
laciás; Siendo los Beneficios, y Prelacio-
nes, Seminario de obispos, y Prelatos. La

Causa de preexistirle frequentissima, la ne-
cessidad, y Utilidad de coadjutores en los

Beneficios Inferiores, sin tener tal necesi-
dad, y utilidad, subsistiendo, como cada dia

lo venios, indignos a dignos, ó añadiendo in-
dignos a mas indignos, el poquísimo cui-

lado de provechen los Beneficios en lo mas

despreciables. Conseqüencia de que le quedaba

que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

Y que el sacerdote sea digno de confundir a los sacerdotes.

lo que el Apóstol encomienda; Predicar ver-
dades, arque, obreca, increga; Sino dice en
las Parroquias Ministras Suficientes quale
aúden? Lue aprovecha sea el Obispo con Sa-
bio, y con Santo, como un San Nicolás, un
San Marcin, y San Ambrosio, Si los curas
fueren ignorantes, y deseados de ser
podría oír sin misteria, y sin horro, era
personificial palabra (y no falta quería
nunca defendido, y la defienda) que el Pa-
paz es Señor, y no dispensador de los Bene-
ficios, y que los puede dar, como quiera
y a quien quisiere? Proposición es esta
tan perjudicial a las almas, como en Si
falsísima. No la podrían proveer si no que
en fueran desatinado, que con pertina-
cia quiera defender oca van falsa, y
van exata, como ella, qual es, que no
vá nada, ni se deje hacer caso, que se
salven, ó se condenen las almas: Sien-
do así que si a ese tal preguntas, quel
de los Medicos buscara para curarse a Si,
ó a Un hospital de Enfermos, haviendo
dejar el Salario, y cosa igual, uno expe-
rienciado, y doctor; ó un Ladrón que nunca
tuviera en su posesión,

Sí le pedís la Capresca. Deme a
también, y así lo dedaro delante de la
Iglesia de Dios, que, si a eso no se
da remedio, yo no me acabo, ni pue-
do governar mi Iglesia, y sería fan-
tasio bolvarme al Viceroy de mi celda
por no ver por mis ojos, como dice
Vigas por Timael, morir el niño de
Sod, né budear à ver lo que no ha mu-
cho tiempo me pasó por estas manos.
En la Sede Vacante que pasó de papa
Nino, proscrito de Pastor, qual conve-
nía, à una Iglesia de muchas ove-
jas. Sigo un Lobo, que perteneció à
la conclavistas; partió por la posta
à Roma, buscó medios, no le falca-
ron, impuso el Beneficio, acometió
al Vaticano. La derrota que en el
hizo, aun oy la gmo, y Uros. Y no
me diga ninguno, que de menor ca-
tará la autoridad, y esplendor de
la Curia Romana, faltandole sem-
pre Imperio sobre los Beneficios
que antes afijamo, que solo por tal-
cartera se lo doblaría la autoridad
y esplendor: por que cosa consegue-
ría es cieca. El Papa afana, y ora
que por la Salvación de las almas:

luego acrecienta la honra de la Curia Romana, quando mas medios trae para salvarse las almas. Y no solo dice la episcopal, sino la temporal tambien. Y pruebase con evidencia, por que si las transquisas contiesen provechables de buenas causas, con mayor fiereza perseguian los Fieles, en la Obediencia de la Sede Apostolica, y por consiguiente causian mas agoradlos del peligro de las herejias. Por tanto lo que importa es, que no sea cura de almas, sino el que paseare por riguroso examen de honestas de ciencia, y conciencia, y que tengan hecho juramento de guardar Justicia a los mas benemeritos, y a los que han sido oposición, y concursado, sea preferido el mas digno, no el mas valido.

Siervo mas si el Arzobispo la mayor parte de los Padres; mas como el Negocio cocaba, à lo que parecia, à la Jurisdiccion de la primera villa, no se dio por decidido en aquel dia. Acordaron los Legados remitirlo al Pontifice, y esperar su juicio por final de examination; y asi se levantaron los Padres. Mas el Arzobispo por que no le quedase diligencia por hacer en punto

de tanca importancia, viendo comiti
de la consulta à su Santidad, se fue
à casa del Embajador de Portugal, que
asistiría en el concilio (era D^r. Fernan-
do Martínez Mazzarino) diole cuenta
delo que había pasado, y le obligó a ce-
cibir con toda franquicia à la Santo-
dad, y à D^r. Alvaro de Castro, que por
el Rey D^r. Sebastián residía en Roma
para que diese à entender la conven-
tencia del caso. Ipon que quiso Sabio
el fin que tuvo La Macea, si bien la
sentencia salió muchos días después.
parece que en llegando à Roma el
Papa, la reunió con, y estudió en una
Junta de Cardinales que tenía exigi-
da para las dudas que se ocharían en
el concilio. En ella se tuvo por mal
romane la proposición que atañía, que
el Papa era Señor, y no Dispensador de
los Beneficios. Proposición inventada, y
apoyada por Maestros ambiciosos, amí-
gos de los que eran sacerdotes. y acce-
cieron estas palabras: Bacissimo
Padre: de cora fuerte como del caballo Eu-
yano Silviano canos desconcidos, tan
graves dolencias, que con pectoral
congrio tiene infundada, y enferma

60 "gran parte de la Christiandad. Ese aviso
,, se vino à Trenco; y oíso del Embajador de
,, Portugal bien conforme, crevió que ha-
,, ciendo recordo à su Santidad, le respondió
,, por oráculo de su boca: Providetibus quod d-
,, Provisio Papq non valeat, nisi Episcopo appo-
,, vante electione. Ordenaré que no sea utili-
,, de la provision que hiciere el Papa, si el
,, obispo no aprobare el elegido. Ese Decreto

,, se vino à publicar con grande honra,
,, y credito del Obispado dia de 9 Marzo
,, del ²º mismo año en la Session 2d. que duró
,, de el dia, y gran parte de la noche, y que
,, se determinado, y definido por el concilio
,, que no se diesen Beneficios curados, sino
,, por concursos, y exámenes de hombres doc-
,, tos, hechos años trabajando, que es lo
,, mismo que pretendia el Obispo! Hasta

que el Licenciado Luis Muñoz, a quien
devemos tan preciosas memorias, con apli-
cacion al asunto presento dese de ha-
cer por facil; y paso à refutar un Discurso
de que el Pbro. Muñoz no debiera ser
hablando con V. UU. sus palabras en el

Parrafo XXXI. Son las siguientes:

2º para que V. UU. vea con mayor cui-
dado, que los Padres de aquel Segundo
Convento fletaron numerosos recaudos.

concilio no fueron tan opositores a las
coadjutorias, que del todo, y en qual
quier acuerdo acuerdamente quisiéranos
terminadas, no sería fuera de proposición
el hacer presencia a la Suprema con-

prehension de Su Real Personas lo
que deseo creerlo el Cardenal Palavi-
cino Sobre el mismo punto. Dice con

Eximencísimo Historiador, que como
se trataba en uno de aquellos gran-
es Congresos (30.) de mirar de

todo la corrupción de los coadjutores; se
opuso a tal determinación el cardenal

de Lorena, diciendo que por esta vía
se conservaban en Francia muchos

monasterios, y que jamás se habría
allí reclamado conora cosa corrum-

pta; pero que sería bien determinar,
quenos fuesen sin causa fuerza dhos

coadjutores destinados. Láviale el
mismo Author, que siguieron con di-
ctamen Decena y ocho Páginas, sin o-

nos que Siguieron Opiniones me-
jores. Con este nuevo modo de arreglar prece-
de el Presb. Mariano que V. M. vea con

mayor evidencia que los Padres de a-
y que Segundo concilio no fueron tan
opuestos a las coadjutorias, que del co-
ndo, y en qualquier acuerdo acuerdamente

proprietas coadjutorias; y para

(30)

cum etiam agere se tollens gressus con-
seruare coadjutorum, obicitur illis (Cardinalis
Lachazinque) affirmans, ex ratione in Gal.
lia compresa Monasteria conservari, non
huiusmodi monenti illis unquam fuisse re-
prehendere: metuere esse Scandere, ne uti ab
qua validâ causa derivaretur. Ignatius
de Loyoginio ovo eis Recibus in idem
ti fure, ppter alii, quætae negligenterie
placuerunt. Cardin. Palavic. Nunc. concil.
cessione. lib. 21. cap. 3. n. 2.

UVA. B.

6/ provar esto, refiere el Voto del Cardenal de
Lorenzo, y cuenta que le dijeron defen-
diendo las coadjutorias de los Prelados de
los Monasterios de Francia, por cuya ra-
zón se movió el concilio de Tarragona a po-
ner la excepción que venía en el caso de
urgencia necesidad, ó evidencia voluntad
de algun Monasterio Ses. 25 de reforma
cap. 7, y calla aquí la prohibición gene-
ral de las coadjutorias, que ya tiene con-
fesada en el Pareto XXX. Así quiere
arguir de la excepción a la regla con
identidad de razón, y a este punto de
argumentos llama evidencia.

Como el Pbro. Plancio no quede ale-
gar canones en favor de lo que dice, se ve
obligado a valerse de su disociación, y deli-
caderino Discurso; y así forma otra ob-
jetivo fundado en una paridad que
no corre, con apariencia de arguir de la
qual es igual. Dijo lo mismo el
labrador, que son estos en el Pareto XXXII
Aun mas bien que por lo que se ha alga-
do en esa astuciadísima narración, se po-
dría colegir qual sia sido el legislador, y la
etimología del evidenciar en el sentido capi-
tulo 7 de la Sesión 25, por lo que el mismo
UVA-BHSC

debe establecido en el capítulo xijij.

Sesión XXVII, que es también de refor-

mación. Prohibe allí la pluralidad

de Beneficios, quasi con las mismas

cláusulas, con las cuales había pro-

hibido las coadjutorias; pues si no

blando de estos díos, que por hacían

mejor permitan otra; cosa es la plu-

ralidad determinada in possessione

unum canorum Beneficium cléricias.

Item Singulis conferatur. Y si

por lo que mira à las coadjutorias

reconocio que habia casos en que con-

cuerriendo las precias condiciones

devian concederse; del mismo mo-

dlo creyo, como caso necesario, que

donde no fuese bastante un Bene-

ficio para la congrua sustención

de quien le poseyese, se le pidiese aye-

gar alius simplex sufficiens, con tal

que ambos no pidiesen residencia per-

sonal. En una palabra, presupues-

tala insuficiencia del primero, por-

mismo solo un Segundo Beneficio,

ignora mas. Ahora bien. En España,

y en las demás partes donde se ob-

UVA. B. I. para rigurosam. el Tridentino;

que quien ha dicho, ni dice jamas, que quan-
do se ha de dar este beneficio, es qd si
se basaren a la congrua licencia o
en un eclesiastico, Segun su grado, que
lida, no se les puedan conferir licencias
con las deudas dispensas (que ni aun
esas se piden aia en España) o con Pde
refugio Simple. Sobre los dos primeros,
militando por el tercero, por el que se
las mismas razones, que creio suficien-
tes el concilio para el Segundo. En fin
mas que la concera de la ley, se deve
pensar la medida del espíritu, que es
el alma de la ley, para que de esto se
tenga una Inteligencia cabal.

Hasta aqui el Dr. W. Muncos. O-
nico que llama a un condicima su nace-
cion, y hemos visto ya qual es. Dicques
para la prohibicion de la pluralidad de
Beneficios contra la de las concusiones. Es-
taguidas se cierra. Proligue pareando
las excepciones de una, y otra prohibicion
pero con cosa diferencia, que quando oca-
sa a la excepcion de la pluralidad de Be-
neficio, expresa la excepcion del conci-
lio de Trento de que en caso que algunos
UV. 1773C Benificio simple, que no tiene

para sustentar la vida honesta,
Se le podría conferir otro que sea digno
de confianza personal: pero quando refiere la excepción de los co-
adjudicados, no dice que es limitada
a los beneficiarios, y Peticiones, para
que no le opongan que no tratan-
mos de tales coadjudicados; y consi-
guientemente, no le digamos, que la pro-
hibición queda en su vigencia en to-
dos los demás Beneficios: Si no es
que quiera que sea prohibición, y
que no la sea, dando a la excep-
ción la misma extensión, que a
la prohibición general. De mane-
ra que el Dr. ^{do} R. Muniz ya afirma,
ya niega una misma cosa, como con-
dicional a su Trueno, y prosiguiendo
en otra manzana de arquitectura, dice:
En una palabra: presupuesta la in-
stancia del primero, permiso solo
un Segundo Beneficio, y nada mas;
y acabando de afirmar que el con-
cilio de Trento permiso Solo un Se
gundo Beneficio, y nada mas, en
que

mando del argumento de este Anna de
un abuso à la introducción de Oro; con-
duciendo así: Ahora bien: En España, en las demás partes donde se obviaron rigue-
ramente el Tridentino; qui en ha hecho misma
Iamas, que quando dos Beneficios fueren can-
tados, que no bastaren à la congrua distan-
cia de un ecclésiastico. Segun su Estado, y qua-
lidad, no se le puedan confiar licetam^{te}, con las
debidas dispensas (qui ni aun eccl^s legiferan
en España) otros Beneficios simples sobre los
dos primeros, militando por el Tercero, por el
cuarto &c: las mismas razones que creó su
fueron el concilio para el segundo. Fuegoza
el Tres. Huncus qui lo negarunt? Pues el
cuerpo eccl^s pregunta si hubiere tenido pre-
sen^t que S. caelos Bozanos Arzobispo docti-
simo, y sanoísmo, huiéndose declarado en
el concilio J.V de Milan, que en conformidad
del concilio de Trento era licito, que al que tie-
base un Beneficio, que no bastase para pasar
la vida honestam^{te}, sole confiarce otro Bu-
ficio; decreto en el concilio V. de la misma
capital (A.A.) otro conga ligaz de calma-
nena que con ese precceso, ó causa de sus con-
tar la vida honestam^{te}, no se quedan conceder
más de dos Beneficios simples à uno mismo
sin concesion, ó permiso de la sede Apostólica. Se

(AA.)

concl. V. Mediolanense pars 3. tit.
Ley ad Beneficiorum collationem ad-
huc. Id ita locum habeat, ut non tam
ex peccatorum, causare virg honestaq. Sub-
tentandi plus quam duo Beneficia
simpliciori ratione conseruari posse
sunt concessi, permisive tamen appor-
tientia. U

Cat. iuris canonici conciliorum dicti nunc
quies collegia oceo, concilio à la Tercia),
(32) qdà la Mere del concilio Tridentino.

Ponemos tanca Synodus, omnia ex Singula; Sub
quibusunque clausulis et verbis, quod de mo-
rum reformatione, acque ecclesiastica Disci-
plina, tam sub felicis Recitationis Pauli 33.
ac Iulio III quam Sub Decrissimo No 37.
Pontificibus Maximis, in hoc sacro concilio
Sacrae Scriptura, dederat, ita directa p̄esse,
ut in his salva Semper authentitas sedis
Apostolicae et Sae, et esse intelligatur. concil.
Trident. Sess. 29. cap. 21.

(33.)

Vaccia de Beneficiis. part A. cap. 9. num. 30.

(34.)

Vacuum desegregatione Speciale Opus sic in con-
cessioneis Sanctorum non rei Pagg aduersus
concilium factus? Negative respondit Sacra
Cardinalium congregatio:

Considerando el Dr. C. Munoz, Sex
do de veredadero Storico del concilio, ya
nos lo concede, como si lo dijera de barato,
qdà la Mere del concilio Tridentino.

Y pasando á formar Ocio argum^{to}. discurre
así: Pero sea qual se precente la Mere
de del Sagrado concilio sobre el punto de
coadjutorias: lo que no admite duda es, que,
si en el capitulo XVII. de la Sess. 29. dispu-
so de ellas en la forma que Sedes ave-
ba; en el capitulo XXI. de la misma Sess.
29. hizo (32.) una expressa Reservacion
sobre todas las Materias por el decretu-
nadas, Sub quibusunque clausulis, et
verbis, así en quanto á la reformacion
de costumbres, como en quanto á la Dis-
ciplina Ecclesiastica: ut in his salva Sem-
per authentitas sedis Apostolicae et Sae, et
esse intelligatur. Cuyas palabras refle-
sionando el Doctor Garcia, con olos muchos
Tributores dice, que el Sumo Pontífice en
la concesion de las coadjutorias, y de Se-
melantes gracia (33.) porius videtur un
facultate sibi tributa, quam aliquis fa-
cere contra concilium. Ipozlo mismo la
Sagrada congregacion de cardenales sobre
la interpretacion, e ineligencia del Tridentino
(34.) à quien ha liquidado tambien la Romana

Rota contra Pamphil. in causa S. Angelis
pensionis 16. Decembris 1591. et alia se-
zam. pension 23. Januarij 1602. co-
zem Octobris, relata à Marquisano
de comision. pag. 3. cit. de comiss. Appellat.
in causa pension. S. I. fol. mibi 925.

(36.) De Luca. Disc. A. 9. ad sess. 29. cap. 7.

(37.)

S. Gelasius Paga. I. episc. 53. ad episcopos
Barbaric.

Rota en Sus Decisiones (39.) responde que
quanto el Sumo Pontifice Juzga por conveniente
dispensar en las leyes, que prescribe el concilio
concilio, no es cosa usar de derogaciones especiales,
buscando para esto las cláusulas generales de
rogatorias, cuya libre ejecución se entiende igual
menos a todos los demás concilios, como lo provi-
no el cardenal de Luca. (36.) Y comunica ra-
zon, por que tales (37.) Beati Petri Apostoli jux-
tabit resolvendi, reporte quod de omni declarata
per habeat judicandi; neque cuiquam de ejus
licet judicaretur. Si quidem ad illam
de qualibet mundi parte canones appellari
voluerint: ab ea succesi nomine sic appellare
permisum.

Frecuentemente suelte el do. Rota

introducirnos en asumpciones agenes del que
decimos, como lo es oponerse a la au-
thoridad de la Sede Apostólica, que humil-
demus Veneramos, como Obedientísimos
hijos de la Iglesia católica; y siendo esta
una verdad, que entre nosotros no admite
duda, quiere que tenga necesaria conso-
lación con el abuso de las coadjutorias con-
futura Succession. Y para hacer verosímil
esta concesión, enlaza la firma, y Venera-
ble autoridad del concilio de Trento con los
testimonios de Giamay y Luca, con las deci-
siones de Rota, y con una autoridad de 1º

supra citatas (BB) concuerda voluntad de Gelasio.

Pero recordando no incluirmos en un

asumpto que no tengo por preciso, ni por
conveniente retener a question, Solo me

(BB)

Melchor Cano de locis Theologicus lib. 6. cap.

3. Tuncam ergo habet Summus à Christo
institutus Pontifex in Ecclesia auctoritas. Las dos autoridades que nos da, la de
temp., quanto ad conciencia christiana. Si uno de los mayores, y mas celebres theo-
publicos civis in fide, religione, officio, etc. ne
cessaria.

(CC)

Cum adeo scripta Sedis Apostolica modera-
mus, ut ea circa Scientia nihil in eius puer-
muis agimus, quod de jure debet reprehendi
et. cap. adeo 57. de RCig.

Tra Melchor Cano, ya citado, que en el
libro 6. de Locis Theologicus al capo. 3.
escribió así: (BB) Si ille summo Pontifice

pues instituido por Christo, tiene canona
autoridad en la Iglesia, quanto es ne
cessaria para conciencia en la fe, religion,
y obligacion a los ciudadanos de la
republica christiana. En este sentido
querria usar de la autoridad de la Se-
de Apostolica Inocencio III. quando di-

(DD.)

Le quidem omnis pugnare duxiimus in hoc
negotio accendente, quod licet secundum
equitatem, quod dicitur secundum honestatem,
et quod expediatur secundum iuris
tacem. cap. magis de votis 7. de Voto.

200: (CC) Que de tal manera mode-
raba los escritos de la Silla Apostolica,
que a sabiendas nada hacia poner en
ellos que se debiese reprehender segun
el Derecho. cap. Dato. 57. de RCig.
Crisp. I de que manera evitaba era Repu-
blicanismo. El mismo Summo Pontifice lo dice (DD)

Atendida tales cosas: que era licito Segun la equidad; que era decente Segun la honestidad; y que convenia Segun la utilidad. La cuestion
utilidad sola era la de las Iglesias. No trataba de
otras que producen las Dispensaciones, sobre
las quales son bien dignas de verse las severas
disímas coacciones de aquél granissimo
Theologo el Maestro Victoria en la relacion I.
de Pococice Pape, se concilió Prog. 6. ~~1820~~ Sin a-
ceverarse à decir con toda la autoridad, que
menos con Prelado lo que el afirma, y que con-
tiende que Su Beaciond las dà Vatos el Segundo
concejo, y en la fieme crenia de que se le
proponen coacciones habiles, persuadido de
que al urgencia necesidad, ó voluntad eviden-
te; y siendo cosa de hecho que no ai' lo uno,
ni lo otro; que estas Dispensaciones gravan
á la Monarquia con las exacciones inmen-
sas que causan del dñeas, odio pas en si, y com-
tales prohibidas p' el derecho canonico, y singu-
larmente p' el Sagrado Concilio de Trento, parece
se puede llamar Sin escrupulo de la Docina
del mismo Padee en la Relación I. à las pro-
pensiones 17. y 18. basado suspendiendo la ejecu-
cion de las Bulas que se despachan en su con-
ciliacion, y de un concilio Universal Lame-
nico como el de Trento p' el medio estableci-
do de duplicar á Señor Santissimo Padee con
la reverencia que lo acorumbra el consejo

(cc)

Diosara, en el Justísimo Real Decreto

Card. caecanus in concordatione et compara-
tione Papq, et ecclesiæ seu conciliorum, cap. I.
reconcedunt ex ego caiam in faciem Papq, pu-
blicè dilaniando Ecclesiam: Vobis gratia ipsa
non vult dare Beneficia ecclesiastica, non po-
tius, aut commutatione officij regnum omni-
ni obediencia et reverentia neganda est posse-
sio cuiuslibet Beneficium, qui emerit.

delle y se practica no solo en España
y Andalucía, en donde es más usual
de rigor à cosa grave, si no es en toda
la christiandad, que es lo que unica-
mente mandó el Rey nuestro Señor, que
nada semejante en su mandado, cap. 19.

que cosa de grande impugnar. Si

quiere el Pbro. Alvaro, que prepara / re-

ca prepara disfidecere, oponiendo la

la autoridad de la del Cardenal de Su

Ex., la de Odo Cardenal; puede ver lo

que recibió Cayetano en la misma O-
bra en que defendió la autoridad del
Papa sobre el concilio, diciendo así: (C.C.)

Habré pues de recordar también cosas a
cosas del Pontífice que publicaron des-

decesa la Iglesia: pongo por ejemplo por
que no quiere dar Beneficios ecclasiat-

icos sino por dinero, ó conmutación de

oficio, y con cada obediencia, y reveren-

tia se ha de negar la posesión de to-
los Beneficios á los que los compraren

esto son ejemplos que ponía el cardenal

Cayetano que si bien por la misericordia
de Dios no convienen á la Santa Madre in-
vención de nuestro Santísimo Padre;

Son muy apropiados á la codicia de los
que obtienen, y aconsejan las coadjutorias
con puerca invención.

De lo dicho se infiere, que no tea-

mos aquí de Juzgar á la Sede Apostólica,
ella Superiora á todas las de la chris-
tianidad,

66 y que humildemente respetámos; si no de
nuestra defensa, y con la moderación que
aconsejaba el Padre Victoria relacióne D. de
Pestalozzi Pagg. et concilii Propop. XXII. Pero
no podemos dejar de decir que se vale el Pre-
cioso Plenio de Della modo de impug-
nar, y combatir la Regalía de U. M. exca-
tada por el consejo en mandar recordar y su-
gir que de todas las Duras de S. Sacerdotal que
se despachan contra lo dispuesto por el Sagra-
do Concilio de Trento. Y sin medirme a des-
cribir sobre ello establecido por cesa en al-
tiempos a coadjutorias es canonicio, ó no a
la autoridad de la S. sede solo acordare
al Presb. Plenio sus palabras en la Sesión 26.
que es la 6.ª y ultima sub Julio 3º. in fine.
Intra eamdem eadem sancta synodus ex-
hortauit omnes principes christianos, et om-
nes Prelatos ut observerent, et respectivè qua-
temus ad eos speciebus obseruare facient in Re-
giis regni, Dominio, et ecclesie omnia, et
singula, que per nos Sacrum lamenatum
concilium fecerunt accepimus statuta, et dece-
ta, y las de los Padres al tiempo de su ade-
mision.

Card.

Omnes ea cedimus: omnes il ipsum faci-
mus: omnes conservemus, et ampleremus
Subscriptimus hic est filius Beati Iosephi et Ago-
stinius hic est filius Patrum: hic est filius Or-

Díez.

Tra cestímos: tra Generales: tra Subs.
cepcionas.

De cuando fiement^t, lo que dice S^r, el obis.
s^r siendo por el Párroco ieron siguen-
do su Discurso de la manera que ha-
ca aquí.

Díe pues el Pareto. xxix 37. Sobre
tales fundamentos de inconcuestionable
autoridad, que resulta de la Divina
Presencia, y de una Verdad que es tan
clara, como la luz, quando incuestionen
las condiciones que requieren los sagra-
dos canones, ha tenido por conveniente
la S^r. Sede admite las constituciones,
solo en los tiempos antiguos, y en los
menos remotos, ó mas cercanos al con-
tío, como arriba queda demostrado; si-
no tambien en aquello que se sigue
en el immediacon^t; esto es, desde
los primeros años de su Confimacion, y
publicacion, hasta estos ultimos dias. De-
se gloriasen^t, fin a aquella Synodo l
comienza en el fin del año 1563, y en
el siguiente fueron aprobados todos sus
Decretos por el Pontificia Pio V. que mu-
río a fines del año 1564, y le sucedio
S^r Pio V. Hasta aquí el Párroco Muniz;
y por no repetir muchas veces una mis-
ma cosa; decrem^t. díez que la Divina

67 Primacía de los Sumos Pontífices no se demuestra en la facultad de autorizar abusos: que la Justicia que parece tan clara como la Luz al ^{do} P. P. no se descubre: que las condiciones que requieren los Sagrados Capitulos para las coadjutorias con fuerza plena, son ninguna; pues no vemos tales Capitulos: que la S^a Sede, en tiempos antiguos no admirió tales coadjutorias: que son Invención de la Corrupción de estos últimos Siglos: y que merece el ^{do} P. P. que yo te dé muchas gracias por esta noticia: Diose gloriosamente fin à aquella Synodo Lamenica en el fin del año 1563, y en el Sigueniente fueron aprobados todos los Decretos, y Decisiones p^r el Pontifice Pio IV. que murio à fines del año 1569, y que esta noticia es muy conveniente para explicar el cap. 23. de la Ses. 26. de reform. del concilio de Trento, sobre qual es aquella salvaguardia reservada à la Sede Apostólica, pues sin su aprobación no seria el concilio legítimo.

Acabando el ^{do} P. P. se nombran à los Sancissimos Padres, Pio IV. y Pio V. prosigue así: De estos dos Pios Pontifices se sabe con certeza, que dispensaron (38) varias gracia de Coadjutorias, así en Canonicatos, como en otras Dignidades.

Tam^o P^r Pio V. admiro, y aprobó el uso de ellas, no solo en los cinco años primeros, sino tambien en el Sexto de Su Pontificado; esto es, hasta los ocho meses antes de Su muerte: lo que se infiere de la misma Bula, en celebrada p^r Chumaces, que conos^r los regalos, lucros, Ingresos, y contribuciones publicó en el mismo año: pues en ella (39) se ordenó que se recu^briesen todas las Bulas de Semperaneas concesiones que hacíentes expedieren fuerono, etiam si in Plumbaria nostra, aut genere Sumacoem noricum se perianone. Esto acabo de admirar el arce con que aprobó el P^r, P^r Pio V. questa Session 26. de Reformatione, en Cuyo Capitulo 7. prohibió el concilio de tener las coadjutorias de los Prelados con fuerza sucesión, se celebró dia 1. de Diciembre del año 1563. y despues de dicha prohibicion no concedió coadjutoria alguna P^r Pio V. que las dos que concedió, yera el P^r Pio V.

P^r Pio V. en el Sumario de los Documentos de Su Representación, num. 1. las concedió antes de dada prohibicion:

La primera fue la del Coronelato, y Deana-
do en la Iglesia de Obera dia 11. de Sep-
tiembre del año Segundo de su Pontifica-
do, corriendo entonces el año 1961. del Na-
cimientodel Señor, y deve advertirse que
el Reino de Portugal cobraba entonces Se-
gundo de los Dominios del Rey de Es-
pana. La Segunda Coadjutoria fue la del
Procurado de S. Pedro de Casamuel dia
23. de enero del año quinto de su Pon-
tificado, corriendo entonces el año 1963. qua-
ndo aun no se habian provisto las coadju-
torias, y por consiguiente aun no havia Pio
XV. confirmado el concilio de Trento, cuya
confirmacion hizo en el año quinto de su
Pontificado dia 26. de enero del año de la
Encarnación del Señor 1969. de su Recomi-
endo 1963. A que proposito pues se alegan
las coadjutorias evocadas, encambas ante-
mieres a la prohibición, y ninguna de
ellas hecha en los Dominios del Rey de Es-
pana?

Igual, y aun mayor excepcion tienen
las otras dos coadjutorias que alega de S.
Pio V. da una de un canonico en la Pa-
silica de S. Juan Lecranense, concedida

mento y castigo del año de su nacimiento al dia 28 de Julio del año 5º de Su Pontificado el 1º de este mes de Agosto el año 1966. y la otra de misericordia del año anterior año 1965 en canonicas en la Iglesia de Ceacovia dia 1º de Junio el año 6º de Su Pontificado que fué el año 1973. por que no puede haber mejor prueba de la aversion que aquél Sancissimo Pontifice tuvo a las coadjutorias, que haee iniciado estos dos, y prohibido absoluamente todas las demás dia 12º de Septiembre del año 1971. Los dos Pontificios que Dijo con las mismas palabras, salvo que inmediatamente a la prohibición del concilio de Trento la quedaron con rigor; el uno que fué Pío VII. no habiendo concedido coadjutoria alguna después de dha Prohibición; y el otro que fué P. Pío V. invitando las foras que havia hecho en toda la chusmidad. Y para que se vea el Tuncio que hacia de las coadjutorias el sancissimo Pontifice, véase en el libro 2º de Su vida, D. Anconio de

Fuenmayor, que creó las pueras en la Diararía a coadjutorias, y Progesos, excepto lo que concilió, y uno Enrique de la Iglesia parroco. Di-

69

que en desacato la Corte, y Camara el punto
lícito; mas respondió: Menos dano es que des-
acate la christiandad. Vno, y Otro Vino ser
este algo desgracia. Y Si es abuso como lo decla-
rò el Sagrado concilio de Trento dispensar
las coadjutorias con fuerza sucesión en los
Beneficios menores; De que se ha hecho
en algun Pontificado no se puede tomar
fundamento para contradicirlo en Otro.

Pero vamos como prosigue el Pbro.

Runcio, que segun la diligencia que va fo-
niendo en averiguar las coadjutorias, temo
que lo que provar, que introduciéndolas poco
a poco, las Dispensaciones se han multi-
plicado tanto, que ya no parecen Dispensa-
ciones, sino Disipaciones, como lo advierte
S. Bernardo ammonestando a Eugenio IV.
lib. 3. de consideratione cap. I. Cuyas palabras
referíen a la letra (FF.) Finalm^t, se busca
en los Dispensadores, de que manera uno
se halle por fiel? Donde apreca la necesidad,
a la Dispensa canonizable; donde incinta la vir-
tud, es la Dispensa licitale: la verdad dice,
comun: no la propia.

Diga que el Pbro. Runcio: et s. Pio
V. Sucedio Gregorio XIII. el qual concedio mu-
chissimas coadjutorias, tanto de Obispados,
quanto de Canonicatos, y otros Beneficios en
el mundo entero.

(Aº) al suscitos en varios países de la Cristiandad
en dicho Sumario, num. 7º.
(Bº).
En dicho Sumario, num. 75.

(Cº).
Concil. Trid. Ses. 25 de reform. cap. 18. Siempre púlti-ve días de su Pontificado; pero también
el expolio, legis virtutum quandoque relaxare, pro
pleniis, evenientibus casibus, et necessitatibus, pro
communio utilitatis Sacris patet. Si frequenter legem
Solvere, exemplo ponitur, quam caro personarum, et
tuncque dilectorum, perentibus indulgere, nihil aliud est,
quam non iniqua ad leges conuenientias actionum a
peccato. Imposeon dñe VNIVERSI, Sacerdotis
Suum Canonem coacce AB OMNIBVS, et quoad
eius fari poenit, INDISTINCTE Observandos.
Quod si virginis, justaque ratio, et maior quam
deinde utilitas prouidaverit, cum aliquibus diei
terrandum esse; id, causa cognita, et summa
matuere, neque GRATIS, A QVIBVSQVM-
que AD QVOS DISPENSATIO PERTINC.
BIT, eis præstandum: ALITER qVC FAG. Obligación que impone dicho concilio a
TA DISPENSATIO SVBREPTITIA con-
serua.

(Dº).

García de Bonifacio, parr. 4. cap. 5. n. 23. et 24.

(Dº) y singularm. en estos Reinos de

España (Dº) es verdad que Gregorio XIII.

concedió seis coadjutorias en España

en doce años diez meses, y veinte y nueve

Concil. Trid. Ses. 25 de reform. cap. 18. Siempre púlti-ve días de su Pontificado; pero también

el expolio, legis virtutum quandoque relaxare, pro

pleniis, evenientibus casibus, et necessitatibus, pro

communio utilitatis Sacris patet. Si frequenter legem

Solvere, exemplo ponitur, quam caro personarum, et

tuncque dilectorum, perentibus indulgere, nihil aliud est,

quam non iniqua ad leges conuenientias actionum a

peccato. Imposeon dñe VNIVERSI, Sacerdotis

Suum Canonem coacce AB OMNIBVS, et quoad

eius fari poenit, INDISTINCTE Observandos.

Quod si virginis, justaque ratio, et maior quam

deinde utilitas prouidaverit, cum aliquibus diei

terrandum esse; id, causa cognita, et summa

matuere, neque GRATIS, A QVIBVSQVM-

que AD QVOS DISPENSATIO PERTINC.

BIT, eis præstandum: ALITER qVC FAG. Obligación que impone dicho concilio a

TA DISPENSATIO SVBREPTITIA con-
serua.

ellos hasta aquel Sagrado canon.

Con esa suposición pues prosiga

el Trío, Plurio en referir los ejemplares de

coadjutorias; que quanto mayor numero

no dice, mejor prouará el abuso de tales

dispensaciones, y la necesidad del Vaticano.

Dice pues el Trío, Plurio: De siveq. que

se siguió a Gregorio XIII. no se alegan

testimonios, ni ejemplares, por ser im-

disipablemente cierto (y así lo confiesa

García (Dº) con quien se conforma Trío.

(A3.)

Ragnano in Cap. nulla de conces. Peplorid. num. 73.

(A4.)

chumaceno Memorial pag. 90.

Ragnano (A3.) y el mismo Chumaceno (A4.)

que concedió también, aunque con alguna se
seria, las coadjutorias y esta constituye han
seguido concordadas en la practica los Obispados
Pontifices (que mas, que menos, segun las
ocasiones, y circunstancias) hasta este nuestro
tiempo, de diez en menos palabras, que S. Pio
Y. primer Pontifice despues del concilio, dispen-
so con otras causas la dispensacion de aquella;
y esta dispensacion fundamente con la del San-
to, fue dispensada por Gregorio XIII. Su im-
mediato sucesor y por los demas Pontifices,
que le han sucedido hasta ahora. Esto es lo
que se dice en buen Romance pincar, como
quiere: porque ya hemos visto, que el San-
tissimo Pontifice Pio IV. que confierno el Con-
cilio de Trento, no concedio a el con dispen-
sacion alguna; San Pio V. qui dispuso dos
vezes, se aexpinio, y revozo las dos dispensa-
ciones: y por que? Acazo por que le alegaron
falsas causas? Pio VI se proverá tal. Tú que
subiese otros motivos, que lo que vemos en su
ultimo prologo, de ser las coadjutorias especie de
sucpcion hereditaria, concuerda a la libe-
tad de los Beneficios, y a la eleccion de perso-
nas unicas, y idoneas. Deve a quien proveer el

Dres. Tuncus que los Pontifices Siguientes, quisieron abrogar, y abrogaron, el Concilio de Trento; y despues de esto le diremos, que ya estan armados para España, han vendido celebrado muchos Concilios Provinciales para ese fin, y promulgado muchas leyes para su regalada observancia, que v.u. estia obligado a mantener.

Despues de lo Historico para el de ver, Tuncus à la Moral, y se coplica así en quanto à los pecados, Inconvenientes, y escandales, que se juzgan contrarios a las coadjutorias; como el de ser de la muerte de los Principales, (45) cygne, o Semijarra de herencia, y otros de ese genero; Si responde, que à mas de

P. Vinc. Pictor ad jus canon. lib. 3. tit. 6. de clericis. q. 6. n. 6.

(46.)

Concil. Tridentinum. Sess. 21. cap. 13. de reforma. que todo esto acontece contra menor vida Palavie. Hist. concil. Trident. lib. 23. cap. 7. art. 2. de clericis. num. 10. com. 8. edit. Paris 1732.

Responde al cap. (48.) A. cap. 39. p. 100. Palavie. Hist. concil. Trident. lib. 23. cap. 2. n. 2. 2. Karl. Alex. Pictor. eccl. Quilo 15. c. 16. cap. 7. art. 2. de clericis. num. 10. com. 8. edit. Paris 1732.

(49.) & por accidente, ce ius matutinum. No jure abuturorum Segun la Tracta del dous Jesuca Pictores; (46.) y à mas de que los mismos inconvenientes quedan Segun la uia de las pensiones, aprobado p. el concilio (47.) y del vicio de las revisiones, no reprovado, sino permitido (48.) Son originales no de la Reta, sino de la legión a

Concesión de las coadjutorias; que corresponden tales gravas de concesión p^r solo favor, y regalo, sin acender al mérito, ni à la virtud. Sí llanamente confieso que una Theología Moral del P^rdo Tránsito no se conforma con la que yo he aprendido. Porque si las coadjutorias están prohibidas por el concilio Latacundense celebrado en tiempo de Alejandro III, p^r el Tridentino, y por muchos Pontífices, por evitar el riesgo de la muerte à que induce esta especie de sujeción removante à la hereditaria; y si esta prohibición no tiene excepción alguna, sino la de los obispados, y Prelazas; como se compone con una prohibición en los demás beneficios generales, y absolutos, una facilidad en dispensar, igualmente general. Debo de encarecer en el cuestionamiento de los demás argumentos de calidad de que se vale el P^rdo Tránsito; p^r que por su naturaleza nada prueban; y, bien examinados, nos son favorables, si concedemos que se trata de veracidad de excepciones puestas por el concilio de Trento.

Lo demás que añade el P^rdo Tránsito, con mayor facilidad de la que lo dice, se puede negar apelando à la experiencia. Y si no vamos glossando cada uno de los dichos argumentos al contrario, empieza à ponerlos ésta excepción: Pero esto

no tiene lugar, en donde (según lo establecido en el Capítulo XVII), del consentimiento concurre la necesidad, ó voluntad de las Iglesias. Esta necesidad, ó voluntad, es la que negamos: y creemos de cosa de hecho. No falso (dice) el consentimiento del Perúgal. El Pincel gal es un mero administrador, no propietario del Beneficio: y el consentimiento es de un administrador nada tiene para suceder caso en el empleo administrado. Sea cierto (dice) el motivo del Consenso. Si es cierto, conservé, y aumente, y sea atendido en las vacantes, según establecieron el concilio de Tarragona, y el Tridentino. Claro dice, y no dudoso los testimonios de los ordinarios, y cavildos. Con claridad, y sin duda también se dan testimonios legazmente concedidos, y poco seguros, y para demostrarlo Propongo lo que sobre dice Propongo dixo D. Juan de Chumacero al Capítulo D. de las coadjutorias con pronta sucesión: a) por concluir con este artículo del consentimiento, rampoco deve hacerse caso del que alguna vez prestan los Cavildos. Se pone

por que este no puede aprobar lo que regula
la Ley y Derechos Naturales por concordar a
las buenas costumbres; ni quitar la posibi
lidad de desear la muerte agena en que
se fundó la Ley Civil, y Canónica; cosa aun
de Padre à hijo más frecuente, y en que
misionan con diferentes obligaciones, respecto
de las personas, y circunstancias en orden
à desear la sucesión, como queda dicho.
Lo Segundo, q^d que si aprobación de Pre
sesados en causa propia, y reprocha la
dependencia de unos à otros en disponer
cada uno de su herencia q^d coadjuvaria. Y
cuando consiente el Prelado, no es sin for
pecha, ya por no desatrar à su Preverenda
dor en causa común, y darles ocasión a que
le hagan desgustos, y sufrir pleitos contra
el (por que en los cavilados bastan causas más
leves) ya por depender de ellos en muchas
provisiones de Oficios, y Preverendas de oposi
ción, y acos de autoridad, y alegarlos en
la similitud de las Provisiones. con que
el Prelado viene à consentir necesario, y
en su personalio.

Bolviendo à lo que dice el Prel. Plur.
q^d propone así: Para mas cautela, y
UVA.BHSC

mas abundamiento, no se impongan pensiones, ni otras cargas a favor del Principal, ni de otra persona. Yo es bastante esta cedula; porque ya sabe el Principal, que le han de gratificare su consentimiento; ó tiene bastante gratificacion tener por sucesor Suho a un Sobrino.

Pero algo nos ha de conceder el Rev. Munio venido de la guerra de la Justicia. En efecto dice: Yo se niega que, que por equivocor, engaño, ó humana negligencia, se acuerde a algunas (mejor diria muchis mas veces, y casi siempre) destruidas cosas gracias de aquella plena Justicia, que sea razón; y consecuente digna de ser reprobadas. Solo se niega que generalon, hablando; que dan los cuchadas de impetus, ó no convenientes aun en los Beneficios mayores; como en los menores; y sobre todo, que esta mortalidad, ó impunita pue da seguirse observandose las cedulas, que prescribe el Concordato; como se han hecho aquí observado religiosamente, y se observan en adelante. Con licencia del Rev. Munio dice,

que lo mismo que nica su Precedencia, presea en concilio el concilio de Trento; por que, si las coadjutorias con fuerza sucesión no fueran injustas, no serían generalmente preservadas por dicho concilio, como lo tiene confesado el P. Fr. Juan en el Parágrafo xxx. por estas palabras: la verdad.

Sinón, que con el mencionado concilio se preserven generalmente las coadjutorias con fuerza sucesión (28. ut remittat in quibusque que Beneficii Ecclesiasticis permittantur).

Pues si esto es verdad, por que a la autoridad de un concilio ecuménico concurren la flaca opinión de un escritor particular, por

dicho que sea en lo demás, que dice así: Por cosa el Valleneta (19.) digno Ministro que fue del Supremo consejo de Castilla, llamó Su Majestad Sucesos a las coadjutorias concedidas con menor causa, y resguardar, que los sobredichos; y añadió que era asunto con la soberanía del Capítulo S., quien así las concedía. Si cosa dijeron Ministro secular del consejo Real; otro consejero también real, y obispo, como lo fue P. Fr. Prudencio de Sandoval, dijeron lo contrario, y con verdad.

(HH.) Que por abusar la presea a estos males, la coadjutoria, la condonó el espíritu Santo por odio; llamandola Imaginaria

(28.)

In coadjutorias que con fuerza sucesión idem jactae obserueron, ut numeri in quibusunque Beneficiis ecclesiasticis permittantur. T. 22. Sec. 29. cap. 7. de Reformat.

Valenzuela Tom. 3. concil. 38.

Todos tienen la distinción con que se conserva en la librería Barcana q. late fuese que escrivido en favor de los derechos de la corona de Roma en sus zonas distri- fuenelas contra venezolanos, y que de justicia se le deue la cantidad de apasionada.

(HH.)

P. Fr. Prudencio de Sandoval en el Catalogo de los Obispos de Pamplona fol. 127. cat. 2.

II.

Sexto 29. Cap. 7. concil. Trid.

(So)

Salvado de Leyes Polít. lib. 2. cap. 21. num. 3).

(JJ.)

Mismo ^{propio} de S. Pío V. que empieza: Roma-
ni Pontificis circunspetca Providencia.

(KK.)

Concil. Trid. Sexto 29. Cap. 7.

(LL.)

Años 3. tio. 3. lib. 2.

legitimas sucesiones. (II.) T. sico.
mo dice el Precio, Plenaria n^o el Saludo
dece^o mas requisitos que los mencionados,
en donde mas impugnó dichas

coadjutorias (So) Ahora descansos ma-
nos requisitos; que sin necesidad de al-
guno, procedemos con S. Pío V. que se
quieren de la Iglesia de Dios (JJ.)
y lo defendemos apoyados en el conci-
lio de Trento (KK.) de que es con-
timatoria la Ley Real (LL.)

Siendo ^{cosas} así, ahora servirá con

que poca razón dice el Precio, Plenaria
de: Da, Señor, con lo que has hecho aquí
nunca lo que, queda V. M. Vos devane-
cidos del todo los más fuertes moto-
res con que algunos con menos deseo
celo (que nunca dejan acobardarse a in-
tención dánada) han inducido el pre-
decir, y religiosísimo ánimo de
V. M. (So) Color de la más greña Discre-
pción de la Observancia de las conve-
ciones Apostólicas, y del concilio de Ten-
tre, y de obviar varios preexcusado (in
conveniences) a condescender a un
Decreto por el qual V. M. Vulnera a un
tiempo mismo el Concordato en una pa-
te muy considerable, y excede la mano
a los sagrados derechos de la Romana Sede.

Me considero obligado á decir libremte, qd
falta á la modestia, qd el demasiada va-
lentia llega á decir tan descubiertamen-
te, qd el Real consejo de Castilla qd es
el qd ha informado la obligacion de quan-
do se lo establecio en el concilio de Trento,
con menor discurso celo ha inducido el
piadosissimo, y religiosissimo animo del
v. m. don los de la mas pura Disciplina, de
la observancia de las constituciones Apolo-
licas, y del concilio de Trento, qd de obvia-
tancor preceptos inconvenientes. Hace
dicho hasta agora en España delante del
vn. Rey Catolico, qd la defensa de vn
concilio ecuménico es celo menor discurso,
qd en el verdadero sentido de esa coope-
racion, es lo mismo qd indiscreto. De acas-
color, y no realidad, qd la mas pura Dis-
ciplina eclesiastica es conciliaria á las Co-
aduторes con fuerza sucesion. De veras
la observancia de las constituciones Apo-
licas, ó Mores propios de Alejandro V. J. y
de S. Pio V. El invento de algun Ocio-
so capricho pinge una escucha Oblig, de-
quedas el concilio de Trento. Son incon-
venientes preceptos tanto coaduторes in-
digios, promovidos á los beneficios eccl.
Sianos

por el Interés de la Patria? Es obvio
que no un concordato conveniente? Los
Sagrados canones, y Leyes de España?

Proposición que facilmente evidenciaría,
con un sencillo corolario. El colora-
ble, Señor, que el Pbro. Plurio tiene
de decir a V.U. cara a cara, y en pre-
sencia de su coro que contiene la ma-

no a los Sagrados derechos de la To-
mada Sede?

Atendiendo en esto a lo
que el Sacerdote Azarias dijo al Pbro.
Orías: (M.M.) No es de su oficio, Osi-
as, ofrecer incienso al Señor; Sino de
los sacerdotes. Y para hacer mas cul-
pable a V.U. con la suposición del de-

lito, concluye con una larga anchori-
dad de S. Ambrosio (91.) mas del caso
cuando se dijeron, q' m' agena de pro-
pósito en su aplicación, especialm. en

(91.)

S. Ambrosio Epis. de. et Imperac. Theodos.
num. S. Alia Epist. 29. Novit et ceter.

(92.)

Tibi iniquum est emenare, nihil non est
iniquum dissimilare.

Las palabras, que casi son las ultimas:
(92.) En tiempos en tu mano enmentar-
te, yo no tengo en la mia dissimular.
Enqueta de conciencia, Señor cosa en-
mienda? En conciencia, y sobre quelas
cosas hechas con fuerza. Sucedieron de
frecuenten, como años, en gran simo-
nón de las Iglesias de España, en pa-
rroquias

de los Beneméritos, y en derrumbes de esta
Moresquía, de la qual por este medio se co-
trae una immense suma de dinero. Con-
tra esto declara un Stanis Aporolico: En su
voca el liceo lo que se da la chrisianidad le
gimans, congregada ha declarado liceo,
y prohíbito como tal. Quiera Dios, Señor,
que en adelante Oigamos mas saludables

(IV.)

S. Bernardus de Consideratione lib. 3. Maximas, y mas sanas exhortaciones: Y
cap. 1. de fonsitio audierimus, nisi per
años Hispania salva populi vulneres.
Usando de las expresiones de S. Bernardo
dirigidas a Eugenio IV. (IV) Quizá
las hubiéramos oido, si el bien del Pue-
blo no se hubiera corrido por esta vita en
congruencia del Ora de España.

Vero deseando de pasar adelante
en estos justos Señoríos, ya es tiem-
po que veamos como concluye su repre-
tacion el Ora. Por lo. Dice en el Par-
tado XXXVII. Yo podía, señor, cl. Pedro
dejar de hacer presencia a V. ya por
su Poder Apostolico, ya por esta humilde
representacion de su bendicion las dos
verdades que se han hecho de poco acia la
una en quanto a entender el Partado M.,
conce la providencia tomada en el Año
culo 2633 del concordato, y la otra en
1719 prohibiendo y castigando el uso de

Casos de manifiestas y evidentes violaciones a las constituciones contra la fijación
de los salarios y de las horas de trabajo, la suspensión o limitación establecida en el mismo
y demás artículos acuerdos no estar Concordados al artículo XXIII. En el
caso de tales violaciones y demás no estar las breves galeras tenidas como
el resultado de las mismas en los artículos de los acuerdos de las dos representaciones
debe ser advertido que en nombre de su Sacerdote han
hecho sus Preg. Curios. En su cargo
hallándose como cumplidores mandados a
dejarse a que V. u. vindica su P.
y tienen sobre todo lo que, convencido
de acuerdo, es el resultado de los acuerdos
titular canónico de los Fundadores, e
íntimo (III). El sacerdote en su calidad de
defensa, dación, o Conquista.
en el caso de que la autoridad
de esta Justa vindicación que procede
de las dos representaciones a la de
del derecho regular, y común, llamado
el Preg. Curio, novedad de poco tem-
po atrás, y extensión del Patronato
real contra la provisión tomada
en el Artículo XXIII. del concordato
de Roma en 1801. manifestando el sacerdote
que quan agentes sean estos vocales,
que agencia de su voluntad es la de su
y del genuino sentido del re-
presentante con la apariencia de su
fondo acuerdo, y de su rango provado,
que ha sido establecido de acuerdo y presentado a V. u. en la Presup-
tal Oficio que puso con el Preg. P.
el sacerdote de acuerdo a su voluntad, y del sacerdote de su
memoria) el Preg. Atzeno bispo de La
Zarzo Curio Apóstolico en estos
casos de manifiestas y evidentes
V. A. Biscay. Y así no es necesario que

176

titx aquí lo mismo, causando á v. el
una singular molesta:

El Señor Arzobispo que Ocupa la
maior parte de la Vizcaya Representación
del Pbro. Plenio, que tan meridiana-
mente ha procurado expedir, se reduce á
combar la Observancia del concilio de
Trento en orden á la prohibición de las
constituciones de los Beneficios eclesiásti-
cos con fuerza sucesión: Y siendo esta
prohibición, y extensión de los concilios La-
teranense, y Tridentino, la adhirió á
V. u. que en ese asunto es un medio
de protección, y conservación de los Sagrados
concilios, y Modos propios Apostólicos, que
han pasado en España á la Ley con una
firma aprobación de sus tres escuderos, y
devarso de este supuesto, ó se ha de con-
travenir á los Sagrados canones, y Leyes
de España, ó al Artículo xyij. del con-
cordato, si es opuesto á aquello, y á es-
tos. En vista de esta concordadat, que
nunca se ha visto de otra manera. Solo en este Artículo, sino tambien en
el resto del Concordato, no se ha visto abuso del concordato hacerlo visible; tenoz?

por ciertos que no habrían visto de útil
que quisiera quedarse que V. Ex. no
está obligado a seguir y mandar ob-
servar los Decretos de los Concilios que
mencionan prohibiciones de abusos dano-
rios a las Iglesias, y a toda la humani-
dad; y mas siendo estos Decretos de
un concilio, como el Tridentino, com-
pido con una Pragmática Real, publica-
cada en toda España, y corroborada con
muchos concilios Provinciales; y bien-
que la práctica comienza la Recención, y
la aplicación de las Bulas canonizadas a
dicho Sagrado concilio, tolerada hasta
ahora por la Santa Sede.

Esto supuesto, el asunto de las
representaciones del Clero Apo-
tolico se reduce a que V. Ex. pida
dique a su R. P. Deaconato no vindi-
cando lo que es de la corona en Uso
y ficio de sus Prelados, y Iglesias para
que vuelvan a gozar de su plenaria
y natural derecho; a que no per-
mita que la Real cámara exerce
la Jurisdicción que recibió de sus Pre-
lados.

57 Progenitores, y que sin excepción algun

na ha mantenido hasta el dia de hoy:

que V.M. no mande guardar el concilio de Trento, y se haga insensible a los perniciosísimos daños de las constituciones confitura sucesión; y siendo de la legislación de V.M. Segun el fuero inciso 3º ecceano, mantener ilero su Real Patrimonio; conservar la Jurisdicción de su cámara; por que es Jurisdicción propia de V.M. guardar el concilio de Trento; y oponerse a los abusos publicos que tiene reclamados muchas veces el Vino perteneciente al Ptes, Oficio que tiene. Sufre estas indispensables obligaciones al arbitrio de Terceros para que tenga lugar la misa, la autoridad, y la dilación con la qual dictan, vencida la cosa romana, aunque V.M. deje los ministros mas feles, mas sabios, y mas prudentes, y habiles de cada Monarquía: por que, aunque no

sea Profecha, ni hijo de Profecha, varón de

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DE

TIERRAS DE LOS NUEVOS MUNDO

pedido que será por lo menos hacerse im-

minable

que no quisieron ni supo, ni respondió a esas preguntas. Verá, si, como el P. Pedro, solo los creyó libres para ser en su confesión de la confesión después de las excesivas expresiones, concluyó, insinuacione-
ral o silencioso agarró a p. manuel al su-
yo con estas palabras: Pero en el hecho
mismo de nortificar, y exporner a V.U.
al Beatoísimo Padre del Monasterio con
un Episcopio verdaderamente Pecador,
con la pura intencion, que profesa
à la grandeza de una Magestad tan
catholica, y à la Jurificada conduca
de sus dignos Ministerios, y fideliissimos
consejeros (ya son dignos, y fideliissimos
los que poco antes de menor discurso
negaron la creencia catolica) solamente
aparece Jucos, y amozos Senamien-
tos) que no se nega à la caberia de
la Iglesia lo que V.U. acaso no sabia
negar à un Pecado Inferior; (p.e.)
el que se destaron uno, o mas (de sus)
en su ministerio (o al que se impuso)
nos, ó de Otros Dignos, que fueron de
Su Real agrado, los quales fundiamos
con el Oficio Pontificio DE VTRO.
que NEGOTIO sedulo TRACTEMUS
MUTVO AGANT, ET DSPORTVME
TRANSIGANT. Demanda que
nos queremos al que es obispo abbia
U. M. M. S. de el P. Rev. Oficio Pontificio, que

d Ministerio, ó Ministerios, ó los Jueces, que
V.M. elijiere por su parecer, traeen con el
mismo el Cuidadoraz, de uno, y otro Negocio, es à la
vez del Patronato Real de V.U., y de la
coadjuvacion con futura sucesion; que des-
curen, y oportunamente transfiendan
sidera V.M. que si que traer, en discurso
sobre una Regalía tan notoria como la
del Real Patronato, y sobre un abuso
claro, y prohibido por un concilio Leonie-
nico. Y siendo la Transaccion, una con-
venion con que se decide alguna cosa
dudosa, dando, ó lleviendo, ó prome-
tiendo algo, (00) no habiendo duda
sobre lo uno, ni sobre lo otro, no tiene lu-
gar la Transaccion, y así enciende que
V.M. no deje dar lugar á ella, ni á que
el Rvdo. P. Tuncio con estudiados prelogos
nos quiera Ofrecer los entendimien-
tos de los Ministerios de V.U. Uno es mu-
chisimo de mucha importancia
que yo prevea esto, teniendo á la
vista una Representacion dirigida á
V.M. impresa, llena de tan equivocados
y falsos argumentos, tales como
presupuestos, de historias acomodadas

(00)

L.P. Digest. I. 28. cod. de transacc.
Indicando solamente en lo mas
claro el caso, para que el Rvdo. P. Tuncio
no se deje engañar, en tanto que
V.M. no deje dar lugar á ella, ni á que
el Rvdo. P. Tuncio con estudiados prelogos
nos quiera Ofrecer los entendimien-
tos de los Ministerios de V.U. Uno es mu-
chisimo de mucha importancia
que yo prevea esto, teniendo á la
vista una Representacion dirigida á
V.M. impresa, llena de tan equivocados
y falsos argumentos, tales como
presupuestos, de historias acomodadas

UVA.BHSC

sup. resg. al 2º, en el que se admite la voluntad de Su Santidad, de Tesoros Canónicos Vio-
lencia, resg. al 3º, en el que se aplica la voluntad de Su Santidad, y de Opiniones de
Tres expertos concordantes a los Sagrados canones, y leyes de España.

Pero como esta propuesta ha
suficientemente convencido p. hacer
hecho de parte de Su Santidad, y V.U.
debe agradecer Su paternal amor, y
que tanto misterio no llegue a oídos
respetar quanto sea posible, Su Sagrada
voluntad no solo p. convencer la voluntad
de la persona; tendría yo por conveniente,
que V.U. mande decir al Presb.
Eusebio Apóstolico que sobre la raya
de Su Patronato no se ofrece Co-
mo resg. al 2º, en el que se admite la voluntad
de Su Santidad, y de Opiniones de
Tres expertos concordantes a los Sagrados
canones, y leyes de España, que si queda
que se haga, se haga con su voluntad
y deseos manifiestos; y que en quan-
to a las contradicciones con su
decisión, V.U. no puede desear de que
sean lo más lejos posibles, y que
sean observadas el concilio de
Tesoros, y que si acaso Su Santidad
tubiere algo que decir sobre estos
asuntos, se lo dirá, seguramente en
función, procurando V.U. limitar su
decisión en la forma que se señala

79.

possible: a cuya fin el m^o mismo procurara
informarse de sus mas fieles, celosos, y sa-
bios Ministras, para sacar que fuerza se
n el concordato del aⁿo 37, y de que ma-
nera diese manzana su Negocios, y la
Real Potestad, dada por D^ros, sin el me-
nor perjuicio, y con la mayor felicidad
de la Sede Apostolica, y de Su Poder-
tud, que dignamente la Caja, p^rovincias,
eritud, y prudencia.

Yo protestando que en esto dicieren
no ha sido, ni es mi animo destruir o que
me ni levemenee en la mas minima par-
te la suprema dignidad, Santidad, y
authoridad de Ntro Sacerdote Pader,
y de la Santa Sede Apostolica, que delle
tenga y se le de todo el honor, reveren-
cia, y Obediencia que los fieles catolicos
deuenemos al Soverano, y Universal Pader,
Como Sus verdaderos hijos; y que en qual
quieras partes que merezcan concesion
mis Discursos, los difeso humildem.
A El Trono de Nuestra Señra. La Tzg.

U.M. Resolverá y mandará
lo que sea mas de su Real agrado. De mi Lloro.

UVA.BHSC

UVIA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

A. BHSC



DIVA. E. S. CO.



-61

MS

Biblioteca de Santa Cruz

314

UVIA.BHSC

UVIA.BHSC